



— Universidad —
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

**RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL INCREMENTO
DE LA PENA Y LA INCIDENCIA DE LA COMISIÓN
DEL DELITO DEL FEMINICIDIO**

**Para optar el Título Profesional de
Abogado**

AUTOR:

MELGAR RIEGA CLARA FRANCISCA

ASESOR:

Dra. CINTHYA CERNA PAJARES

Lima, 2022

Tesis

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uvm.cl Fuente de Internet	3%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	observatorioviolencia.pe Fuente de Internet	1%
5	intra.uigv.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	www.gin.org.pe Fuente de Internet	1%
7	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	<1%
9	oig.cepal.org Fuente de Internet	

Dedicatoria

A ti, quien siempre esta a mi lado, en las buenas y en las malas como una vez lo prometiste. Por apoyarme y siempre estar ahí, cuando mas lo necesito. Te amo mi querido Jaime.

A mis hijos Iván, Roberto, Wendy y Zaira, quienes con su compañía, paciencia y apoyo me demuestran su amor incondicional.

Agradecimiento

A Dios quien siempre fue mi guía por el buen camino, me dio fuerzas para seguir adelante y no desmayar ante los problemas que se me presentaron, enseñándome a afrontar las adversidades sin perder nunca la dignidad. Gracias mi Dios.

Índice de contenido

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	3
Índice de contenido	iv
Lista de Figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
Introducción	1
CAPÍTULO I	3
FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1. Marco Teórico	3
1.2. Investigaciones	48
1.3. Marco Conceptual	50
CAPÍTULO II	53
EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES	53
2.1. Planteamiento del problema	53
2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática.	53
2.1.2. Antecedentes Teóricos	55
2.1.3. Definición del Problema	57
2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación	57
2.2.1. Finalidad	57
2.2.2. Objetivo general y específicos	57
2.2.3. Delimitación del estudio	58
2.2.4. Justificación e importancia del estudio.	58
2.3. Hipótesis y Variables	60
2.3.1. Supuestos teóricos	60
2.3.2. Hipótesis Principal y Especificaciones	62
2.3.2. Variables	62
CAPÍTULO III	65
MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS	65
3.1. Población y muestra.	65

3.2. Diseño (s) a utilizar en el estudio	65
3.3. Técnica (s) e instrumento (s) de Recolección de Datos	67
3.4. Procesamiento de Datos	68
CAPÍTULO IV	71
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	71
4.1. Presentación de Resultados	71
4.2 Contrastación de hipótesis	85
CAPÍTULO V	96
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES	96
5.1. Conclusiones	96
5.2. Recomendaciones	97
BIBLIOGRAFÍA	99
ANEXOS	103
Anexo 1. Matriz de consistencia	104
Anexo 2. Fichas de registro análisis documental	105

Lista de Figuras

Figura 1. Características de la teoría del delito	13
Figura 2. Características de la teoría del causalismo naturalista	17
Figura 3. Características de la teoría del causalismo naturalista	18
Figura 4. teoría del finalismo	20
Figura 5. teoría del funcionalismo moderado	21
Figura 6. teoría del uncionalismo radical	21

Resumen

Objetivo: Como objetivo general se planteó Analizar la relación jurídica entre el incremento de la pena y la incidencia de la comisión del delito del feminicidio.

Metodología: Por cuanto este estudio utiliza dogmática jurídica no se puede establecer población ni muestra. La metodología utilizada es de tipo básica, nivel descriptivo método general hipotético deductivo, método jurídico dogmática y hermenéutica jurídica. Las técnicas de recolección de datos son el análisis documental y la observación, mientras que el instrumento manipulado fue la ficha de registro.

Resultados: Los resultados muestran que efectivamente al contrastar la hipótesis la severidad de la pena impuesta no garantiza la disuasión de la comisión del delito del feminicidio, dado que el perjuicio es recibido por el núcleo familiar de la víctima, el mismo que no recibe resarcimiento directo para tal daño o perjuicio. Por consiguiente, existe una significativa ausencia de implementación de soluciones alternativas de conflictos. Igualmente, existe una significativa ausencia de políticas públicas sobre implementación de protocolos para indagar con perspectivas de género de feminicidio. Sin embargo, se considera que la intervención del *Ius Puniendi* y la creación de un nuevo tipo penal que busca la sobreprotección de la vida de la mujer no han sido las mejores alternativas que el legislador peruano debió elegir para resolver este conflicto social, habiendo violado el principio político-criminal de mínima intervención o *última ratio* del Derecho Penal de manera incuestionable y habiendo confirmado que el derecho penal no ha cumplido con sus deberes preventivo

Conclusión: En definitiva, la investigadora llegó a la conclusión de que las penas más severas para los delitos de violencia contra la mujer, así como el feminicidio, tienen como objetivo disminuir estos delitos mediante el uso de medidas preventivas. El propósito del castigo es cumplir con los requisitos de retribución, equilibrio y expiación de la ofensa cometida por el delincuente. Cuando alguien es declarado culpable de cometer un delito, la pena que se le impone es moralmente aceptable porque se ha ganado el derecho a ser castigado por sus actos.

Palabras claves: Feminicidio, pena, delito, severidad, sanción.

Abstract

Objective: The general objective was to analyze the legal relationship between the increase in the penalty and the incidence of committing the crime of femicide.

Methodology: Since this study uses legal dogmatics, neither population nor sample can be established. The methodology used is of a basic type, descriptive level, general hypothetical deductive method, legal dogmatic method and legal hermeneutics. The data collection techniques are documentary analysis and observation, while the instrument used was the registration form.

Results: The results show that the severity of the penalty imposed does not guarantee deterrence of the commission of the crime of femicide, given that the harm is received by the victim's family nucleus, which does not receive direct compensation for such damage or harm. Consequently, there is a significant lack of implementation of alternative dispute resolution. Likewise, there is a significant absence of public policies on the implementation of 'protocols to investigate femicide from a gender perspective. However, it is considered that the intervention of the *Ius Puniendi* and the creation of a new criminal type that seeks to overprotect the life of the woman have not been the best alternatives that the Peruvian legislator should have chosen to resolve this social conflict, having violated the political-criminal principle of minimum intervention or last ratio of criminal law in an unquestionable manner and having confirmed that criminal law has not fulfilled its preventive duties.

Conclusion: In short, the researcher concluded that harsher penalties for crimes of violence against women, as well as femicide, are intended to diminish these crimes through the use of preventive measures. The purpose of punishment is to fulfill the requirements of retribution, balance and atonement for the offense committed by the offender. When someone is found guilty of committing a crime, the punishment imposed on him is morally acceptable because he has earned the right to be punished for his actions.

Key words: Femicide, penalty, crime, severity, sanction.

Introducción

El objetivo principal del presente estudio, titulado "Relación jurídica entre el incremento de la pena y la incidencia de la comisión del delito del femicidio", es comprobar si se ha cumplido o no el objetivo de aumentar las penas para el delito de feminicidio con el fin de disuadir a los autores activos del delito y frenar nuevos intentos de quitar la vida a las mujeres. El estudio también examina si el aumento de las penas ha sido efectivo o no. De hecho, cuando se habla de un acto criminal impactante o cuando las noticias revelan que las mujeres han sido asesinadas por sus parejas o simplemente por los hombres, la población en general imagina automáticamente el castigo que se impondrá al autor y la severidad de las leyes para mantenerlo en prisión y saciar los deseos ocultos de retribución de la familia de la víctima.

El Estado responde con medidas penales severas. Sin embargo, para el jurista en su conjunto, su interés no debe ser emocional ni superficial, sino analítico, centrado en el estudio de la política criminal, las teorías de las penas y su justificación, estudiadas para conocer sus fines, su justificación como institución jurídica en un estado de derecho, así como lo que ocurre después del delito y las repercusiones jurídicas que se producen; porque abrirán el camino de estudio para una comprensión cabal de lo que significa la pena para el delincuente con el propósito de conservar el orden jurídico.

En consecuencia, los siguientes capítulos contienen una progresión de pasos que se utilizaron en el desarrollo de este estudio:

En el capítulo I se presenta el contexto mundial y nacional, junto con el marco teórico y conceptual propio de cada contexto.

El capítulo II presenta la realidad problemática en su contenido, haciendo el planteamiento y formulación, para cerrar con la justificación de la investigación.

El capítulo III presenta la metodología que se utilizó junto con su tipo, diseño, variables, población, muestra, técnicas de recolección de datos y el instrumento.

En el capítulo IV se presentan los resultados que se recogieron se presentan de forma interpretativa y metódica, junto con la contrastación y discusión de dichos resultados.

En el capítulo V se presentan las conclusiones y recomendaciones sobre el estudio.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Marco Teórico

1.1.1. Teoría del estado constitucional del derecho

El Estado constitucional democrático se fundamenta en los cimientos de las libertades, tanto individuales como colectivas, y tanto las libertades individuales como las colectivas son pilares que sustentan el Estado constitucional d derecho. Lo que está muy claro es que a la hora de proteger estas libertades se están consolidando las garantías fundamentales, que perfilan los paradigmas de un estado creado bajo los aspectos de la libertad, el orden y la justicia social. Los derechos dan sentido y valor al rigor de la constitución (lex superior para inhibir la lex posterior) y a la normatividad (relaciones materiales). Sin derechos, estos atributos (garantías) son poco atractivos (Bechara, 2011, p. 66).

Estas cualidades suponen una dificultad para el constitucionalismo. Si el constitucionalismo no es riguroso y normativo, no garantiza los derechos; si lo es, "somete a los vivos a la tiranía de los muertos". La opinión de diversos juristas se enfoca en dar a los derechos un papel fundacional y a la práctica constitucional la finalidad de interpretarlos. Para evitar la "falta de garantía de los derechos" y el "sometimiento de las generaciones vivas al pasado", hay que evaluar la práctica constitucional en la interpretación de los derechos. Esto requiere un equilibrio entre rigidez (barrera al cambio) y apertura normativa (adaptación interpretativa); valorar la continuidad y la adaptabilidad interpretativa de las normas. Constitución significa fundamental (derechos), permanente, estable, marco compartido, consenso, lo que es indisponible para todos, lo que está garantizado para todos, etc. Para todo ello, una constitución debe superar dos problemas: el consenso y el compromiso.

Muchos juristas y pensadores jurídicos han intentado definir el Estado de Derecho constitucional basándose en aspectos estructurales. Un Estado de Derecho constitucional tendría una constitución rígida (difícil de cambiar) y

leyes normativas (no meramente programáticas, sino que imponen deberes directamente aplicables por los juristas en su razonamiento jurídico ordinario). La lex superior de la constitución inhibe la lex posterior de la legislación, impidiendo el cambio legal. Esto es correcto, pero no es suficiente para definir la constitución de un estado constitucional, ya que no toda constitución estricta es un estado constitucional. La rigidez constitucional y la normatividad garantizan algo más que a sí mismas, y el valor de "ese algo" da a esas garantías significado y nos permite disfrutar de ellas. Son los derechos constitucionales. No todas las constituciones garantizan los derechos del constitucionalismo. Se precisa que el artículo 16 de la Declaración Francesa de los "Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789 encarna los valores del constitucionalismo al afirmar que una sociedad sin la protección de los derechos y la separación de poderes no tiene Constitución. Cualquier explicación del constitucionalismo comienza con este tópico.

La forma más sencilla de comprender el constitucionalismo es fijarse en su compromiso de criticar el "pseudocostitucionalismo": utilizar el constitucionalismo para disfrazar el dominio político. El pseudocostitucionalismo es la forma ideológica del constitucionalismo (falsificando la realidad). Para ello, el constitucionalismo debe ser liberador, borrando los males potenciales comunes a todos los dominios políticos. El dominio político tiene cuatro males. Ningún sistema jurídico-político es inmune a estos males. El constitucionalismo otorga a los ciudadanos derechos que actúan como títulos para resistir los males potenciales y característicos en sus diferentes manifestaciones, como son:

- a) El mal de la arbitrariedad. En una relación jurídico-política, unos están llamados a mandar y otros a obedecer; el ciudadano es súbdito. En las relaciones políticas válidas sólo importan las normas, no las personas. La arbitrariedad consiste en estar sometido a la pura voluntad, y ninguna dominación política es inmune a este mal. Reconocer derechos vinculados al Estado de Derecho y/o al debido proceso es sanitario. Estos derechos permiten al ciudadano defenderse de la arbitrariedad.
- b) El mal del autoritarismo es la tendencia de los gobernantes a sentir que pueden ordenar todo y regular todo lo que quieran. Frente a este

posible mal político, se reconocen los derechos de libertad. Dichos derechos crean espacios de inmunidad ciudadana que hacen incompetente al soberano. Los derechos de libertad ofrecen a los ciudadanos el derecho a luchar contra el autoritarismo en cualquiera de sus formas.

c) El mal del despotismo es la inclinación de las dominaciones políticas a excluir a los ciudadanos de las decisiones políticas que les afectan. La generación políticamente excluida concreta la dictadura. Para que los ciudadanos puedan protegerse de la exclusión, se crean los llamados derechos democráticos o de participación política, que al menos dan a los ciudadanos la capacidad de destituir a las élites políticas.

d) El mal de la marginación social. La exclusión política y la social son diferentes. Esta última es causada por grupos cuyos intereses sociales no se reflejan en el "interés general" Para hacer frente a este mal, los derechos sociales (o derechos a la igualdad real o a la igualdad de oportunidades) se configuran como intereses sociales que el sistema jurídico-político debe satisfacer. Los derechos sociales protegen los intereses y las posibilidades de los ciudadanos.

1.1.1.1. El constitucionalismo de los derechos

El constitucionalismo de los derechos describe esta red de derechos. El debido proceso y los derechos democráticos, si se entienden correctamente, definen la autoridad constitucional, quién puede ordenar legalmente a los ciudadanos, a través de la justicia constitucional incluyendo la libertad y los derechos sociales. Vinculan a todos y determinan lo que no se puede prohibir, obligar o negar a nadie. Crean contenidos jurídico-políticos imposibles y necesarios. Tanto la autoridad legítima como la justicia se basan en los derechos. Se trata de una importante novedad histórica que, en el lenguaje jurídico, permite reconocer que la conexión política ya no es analizable *ex parte principi*, sino *ex parte populi* (desde el lado del pueblo, de los llamados a obedecer). Esta singularidad histórica tiene implicaciones civilizatorias. De acuerdo a Bechara (2011) los derechos constitucionales implican dos cosas.

En primer lugar, los derechos tienen una función fundacional en el

sistema jurídico-político: subyacen tanto a la obligación política de los ciudadanos, al deber de obediencia (subyacen al poder legítimo), como a los límites de este deber (en la medida en que subyacen a una idea de justicia que determina los contenidos necesarios e imposibles). En segundo lugar, la tensión tradicional entre la autoridad y la justicia se produce de manera distintiva en el constitucionalismo basado en los derechos: tanto la autoridad legítima como la justicia tienen su origen en los derechos de los gobernados (Bechara, 2011, p. 65).

El término "Estado de Derecho" se utiliza con frecuencia para referirse, en su sentido más básico, a la idea de legalidad, o a la sujeción del poder a leyes y convenciones previamente establecidas. Cuando los dirigentes de una nación ejercen su autoridad de acuerdo con la ley, podemos afirmar que ese país tiene un Estado de Derecho. Es evidente que ahora no basta con que las autoridades y el Estado se limiten a adaptar su comportamiento a la ley en general, sino que es imprescindible que cambien radicalmente su forma de ejercer la autoridad de acuerdo con la Constitución. El problema con el concepto de Estado de Derecho es que no está claro si la Constitución está incluida en este término. Por ello, las ideas de Estado de Derecho Legislativo y Estado de Derecho Constitucional se diferencian en la teoría. El primero se centra en la ley y reconoce el aspecto político y programático de la Constitución, mientras que el segundo se centra en la Constitución y reconoce tanto su carácter programático como vinculante (Ruiz, 2009, p. 4).

1.1.1.2. Diferencias entre constitucionalismo jurídico y positivismo jurídico

Según el reputado jurista italiano Luigi Ferrajoli (2002), en realidad "sólo hay dos enfoques para comprender el derecho. El constitucionalismo jurídico condiciona la validez de las leyes también al fondo de las decisiones, es decir, a la coherencia de su contenido con los principios de justicia establecidos por las constituciones" (p. 6). Para el positivismo jurídico, el criterio para reconocer tanto la existencia como la validez de las leyes es el modo en que se producen, independientemente de su contenido. En otras palabras, y en consonancia con Ferrajoli, la preocupación y los esfuerzos en el Estado Legislativo de Derecho (positivismo jurídico) se dirigen a definir las pautas de "cómo" expresar la ley.

Por el contrario, en el Estado Constitucional de Derecho (constitucionalismo jurídico), se fijan las normas de "lo que" la ley no puede decir y "lo que" debe decir, además del "cómo" decirlo (Ruiz, 2009, p. 3).

La Constitución está constituida por un conjunto de directrices metajurídicas (normas por encima de la ley) que se dirigen a los legisladores y a los poderes públicos en general. En otras palabras, tanto la Constitución Política como el Estado Constitucional de Derecho tienen estos importantes requisitos de validez. Ya sea que estas normas impongan restricciones, como en el caso de los derechos de libertad, o requisitos, como en el caso de los derechos sociales (Ferrajoli, 2002, p. 10), estas normas sustantivas limitan la legalidad de la legislación. Los derechos fundamentales se convierten en condiciones sustanciales de validez, como señala Ferrajoli:

En efecto, todos los derechos fundamentales, desde los clásicos derechos de libertad hasta los derechos sociales, equivalen a vínculos de fondo y no de forma, que condicionan la validez sustancial de las normas producidas y expresan, por así decirlo, los objetivos y la razón social de ese moderno artificio que es el Estado constitucional de Derecho (Ferrajoli, 2002, p. 7).

Así, el Estado Constitucional de Derecho se configura como:

el instrumento constituido por el conjunto de estas normas, a través de las cuales todos los poderes se someten a la ley: en el doble sentido de que todos los poderes, incluso los de la mayoría, sólo pueden ejercerse en las formas establecidas por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos al contenido de sus decisiones para proteger los derechos de todos los individuos (Ferrajoli, 2002, p. 13-14).

La repercusión práctica es la subordinación de las leyes a las constituciones políticas, tanto en lo que se refiere a los significados normativos que producen como a las formas en que se forman. En consecuencia, "una norma nominalmente válida y, por tanto, existente, puede ser, sin embargo, básicamente ilegítima porque su significado entra en conflicto con las normas constitucionales sustantivas" (Ferrajoli, 2002, p. 11). Por consiguiente, como ha

demostrado Ferrajoli, todos los derechos fundamentales, “desde los tradicionales derechos de libertad hasta los derechos sociales, suponen vínculos de fondo, no de forma, que condicionan la validez sustantiva de las normas generadas e indican, los objetivos y la racionalidad social del Estado Constitucional de Derecho” (p. 11).

1.1.2. Teoría de los derechos fundamentales

Los derechos más estrechamente relacionados con la dignidad humana se denominan derechos fundamentales. Los derechos fundamentales son:

El principal soporte del marco jurídico de cualquier Estado democrático de derecho, además de ser fundamentales e inalienables, estos derechos están garantizados por las constituciones de los distintos países. Por lo tanto, son los derechos fundamentales que, por ser inherentes a la dignidad humana e importantes para el libre desarrollo de la personalidad de una persona, suelen incluirse en las constituciones modernas, que les asignan un valor jurídico superior para reflejar su importancia. Sobre la base de estos derechos, los ciudadanos construyen los proyectos de vida personales que son importantes para ellos. Incluyen en su composición tanto derechos positivos como negativos. Los primeros se distinguen de los segundos por el hecho de que no se inmiscuyen en las actividades cotidianas de la población. La prestación de los segundos, en cambio, exige la participación activa del Estado por parte de sus funcionarios (Nogueira-Alcalá, 2003, p. 43).

Por ello, es un ideal teórico el plantear la idea de una teoría jurídica general de los derechos fundamentales, desarrollando de esta forma una teoría integradora que conecte de la mejor manera posible las generalizaciones verdaderas o correctas que pueden expresarse con respecto a ellos en sus tres dimensiones y las abarque tan ampliamente como sea posible. En este caso se trata de particularizar las tres cualidades que determinan el objeto y la personalidad de estos derechos fundamentales: primero, la teoría de los derechos fundamentales; segundo, la teoría jurídica; y tercero, la teoría general (Alexy, 1993, p. 27).

1.1.2.1. La teoría de los derechos fundamentales de la ley fundamental

La teoría de los derechos fundamentales según la Ley Fundamental es una teoría basada en los derechos fundamentales específicos que son incuestionablemente legítimos para la persona como individuo. Esto la diferencia de las teorías de los derechos fundamentales que han prevalecido históricamente (teorías jurídico-históricas), de las teorías de los derechos fundamentales en general (teorías jurídico-teóricas) y de las teorías de los derechos fundamentales distintas de las de la Ley Fundamental, como las teorías de los derechos fundamentales de otros Estados o las teorías de los Estados federales.

Existen vínculos entre estas numerosas teorías, aunque deben distinguirse unas de otras. Dentro de los marcos adecuados de la interpretación histórica y la interpretación comparada, las teorías jurídico-históricas y las concepciones de los derechos fundamentales de otros Estados pueden ser factores cruciales en la interpretación de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental. Una conexión con las teorías jurídico-teóricas es que, entre otras cosas, se ocupan de una teoría formal general de los derechos fundamentales, que trata de las estructuras concebibles y necesarias de los derechos fundamentales. La existencia de ciertos derechos fundamentales significa la existencia de todas las estructuras esenciales y algunas potenciales que sustentan esos derechos. En consecuencia, una teoría de algunos derechos fundamentales legítimos podría, por un lado, beneficiarse del conocimiento teórico-jurídico y, por otro, aportar a éste mediante un examen crítico de su objeto. Es crucial distinguir lo que está conectado para comprender este tipo de relación (Alexy, 1993, p. 28).

1.1.2.2. La teoría jurídica de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental

Una teoría jurídica de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental es una filosofía dogmática del derecho positivo. Lo que hace que una teoría sea dogmática y jurídica no está claro. Pero sí parece claro que se rige en primer lugar por el estudio del derecho llamado "dogmática jurídica" o

"jurisprudencia"

En la dimensión analítica se conceptualiza sistemáticamente el derecho válido. El abanico de tareas incluye el análisis de los conceptos fundamentales (como norma, derecho subjetivo, libertad e igualdad), la construcción jurídica (como la relación entre el supuesto de hecho y las restricciones de los derechos fundamentales y su efecto sobre terceros), la investigación de la estructura del sistema jurídico (como la relación de los derechos fundamentales) y la fundamentación sobre la base de los derechos fundamentales (por ejemplo, la ponderación). Una característica empírica de la dogmática jurídica se refiere al conocimiento del derecho positivo y al uso de premisas empíricas en la argumentación jurídica, como los argumentos consecuenciales. Lo primero es relevante. Quien considere que la información empírica es derecho positivo debe tener un concepto amplio y complejo del derecho y de la validez. La dimensión empírica describe tanto el derecho promulgado como la praxis judicial, es decir, el derecho judicial. La dimensión empírica también examina la eficacia del derecho, que es un criterio para su validez positiva. La dimensión empírica no se limita a la ley y a la validez del positivismo jurídico. Esto es especialmente cierto en el caso de los derechos fundamentales (Alexy, 1993, p. 29-34).

Debido a su vaguedad, no basta con conocer la ley. Incluso si se adopta una noción iuspositivista del concepto y la validez de la ley, puesto que, al escribir un comentario sobre los derechos fundamentales, al asesorar a un cliente sobre los derechos fundamentales o al tomar una decisión constitucional, hay que examinar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal. Se deja de lado el tema de cómo diseñarlo en cada caso basándose en las teorías de validez y las fuentes jurídicas. Quien quiera satisfacer los criterios de las profesiones jurídicas debe tener una comprensión integral del conocimiento jurídico válido.

Que la segunda dimensión sea "empírica" no significa que el derecho positivo pueda reducirse a hechos observables. Es una norma decir que observar a un grupo de personas hablar y luego levantar la mano no puede inferir la existencia de una legislación jurídica, sea cual sea el

significado de este término. "Quien quiera hacer declaraciones legales basadas en estos hechos debe asumir que j hacen fuentes legales. El proceso de interpretación es discutido. Lo único que interesa es que siempre se parte de hechos empíricos. Esto justifica la "dimensión empírica". En el tercer nivel, el normativo, va más allá de la simple comunicación del derecho positivo empíricamente probado; se trata de la orientación y la crítica de la praxis, especialmente de la jurisprudencia judicial. La determinación de la conclusión correcta en una determinada cuestión basada en el auténtico derecho positivo es crucial. En todas las circunstancias, la respuesta contiene el "menos" del formulador de juicios La dogmática jurídica trata de responder a las cuestiones de valor que quedan sin respuesta en el material autorizado. Esto cuestiona la racionalidad de los juicios de valor de la dogmática jurídica (Alexy, 1993, p. 29-34).

1.1.2.3. La teoría jurídica general de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental

La teoría general de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental es una teoría que considera los problemas que surgen en todos los derechos fundamentales o en todos los derechos fundamentales de un determinado tipo, por ejemplo, en todos los derechos de libertad, igualdad o prestaciones. En otras palabras, una teoría general de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental es una teoría que considera los problemas que surgen en todos los derechos fundamentales.

A ella se contrapone una teoría específica que aborda los problemas singulares que plantean los derechos fundamentales individuales. Esta distinción arroja luz sobre el ámbito de aplicación de la teoría. El grado de aplicación de una teoría determina su alcance. Por lo tanto, una teoría que se centra en problemas que son comunes a todos los derechos de libertad es seguramente una teoría amplia. Sin embargo, una teoría que se ocupa de problemas que afectan a todos los derechos fundamentales es más general que una teoría que se centra en problemas que son comunes a los derechos de libertad. En el caso de los derechos fundamentales que tienen las características de los

derechos fundamentales generales, como el derecho general a la libertad y el derecho general a la igualdad, es difícil diferenciar entre una teoría general y una teoría particular. Esto se debe a que los derechos fundamentales generales tienen las características de los derechos fundamentales generales. En estos casos, la generalidad del artículo es inherente al propio objeto. Sin embargo, también se puede distinguir a este respecto entre una teoría general de estos derechos como derechos fundamentales de tipo particular y una teoría particular que se ocupa de una interpretación de estos derechos en relación con problemas individuales. La teoría general considera estos derechos como derechos fundamentales de un tipo determinado (Alexy, 1993, p. 34).

1.1.3. Teoría del delito

La teoría del delito es un conjunto de hipótesis que exponen, a partir de una determinada inclinación dogmática, cuáles son los factores que hacen factible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana (Muñoz & García, 2010, p. 203). En el marco de esta idea, se pueden identificar los siguientes aspectos de la teoría del delito de acuerdo a (Zaffaroni, 2006):

- Sistema por presentar la información en un formato estructurado y organizado.
- Se denominan hipótesis debido a que son afirmaciones que sólo pueden ser verificadas, atestiguadas o validadas indirectamente a través de los resultados de sus acciones.
- Debido a que es un componente de una ciencia social, tiende a ser dogmático. Dado que no hay consenso en cuanto al ángulo desde el que debe contemplarse el fenómeno de la delincuencia, hay más de un sistema que intenta explicarlo.
- El estudio de todo lo que puede conducir a la imposición de una sanción o precaución de seguridad se conoce como teoría del delito,

y su objeto se concreta como la consecuencia jurídico penal de un acto.

Se puede observar dónde encaja la teoría del delito en el panorama más amplio de las ciencias penales observando la figura siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA TEORÍA DEL DELITO	
Es un sistema	Personifica un conjunto ordenado de conocimientos
Es un conjunto de hipótesis	Son enunciados que pueden probarse, atestiguar o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias.
Tiene tendencia dogmática	Al ser parte de una ciencia social, no existe unidad respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo
Consecuencia jurídico-penal	El objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad.

Figura 1. Características de la teoría del delito
Fuente: Elaboración propia

Hay una serie de teorías que se han establecido de forma dogmática en un esfuerzo por intentar explicar el delito. Entre las más importantes se encuentran las siguientes:

1.1.3.1. La teoría de la causalidad naturalista

Se distingue por conceptualizar la acción en términos físicos o naturalistas, en los que la acción está integrada por un movimiento corporal y el resultado de una alteración en el mundo externo, y ambos están conectados por un nexo causal. Esta teoría distingue entre las etapas internas del delito, que incluyen la ideación, la deliberación y la resolución, y las etapas externas, que incluyen la exteriorización, la preparación y la ejecución. A su vez, distingue entre los aspectos objetivos del delito como su tipicidad y antijuridicidad, y los subjetivos como la culpabilidad.

La categoría se limita a los aspectos de carácter externo, descartando así la posibilidad de justificar cualquier acción. La valoración jurídica de la ilicitud de una acción sólo puede tener lugar en el contexto de una investigación sobre su antijuridicidad, y debe abordarse siempre desde una perspectiva objetiva. En la culpabilidad se investigan los aspectos subjetivos y psíquicos del agente, sirviendo la imputabilidad como presupuesto de esta investigación. La

teoría causalista naturalista se define por concebir la acción en términos físicos o naturalistas, integrada por un movimiento corporal y resultado de una alteración del entorno externo, unido a un nexo causal. Esta es la característica clave de la teoría causalista naturalista.

Tras el surgimiento del positivismo y su proyección sobre las llamadas ciencias del espíritu, todo fue visto como mecanicista. Esto hizo que el positivismo fuera terrible. Todo en el universo, incluidas las ciencias sociales, seguía reglas naturales. Así, la filosofía del positivismo domina los conceptos punitivos y la técnica científica tradicional no incluía evaluaciones. Esta idea, aplicada al derecho penal, desplazó el foco de atención hacia la causa y el efecto, por tanto, “la visión positivista del mundo, en la que el delito se ve como una entidad jurídica ligada a un hecho natural, domina la visión penal actual”. (López, 2002), p. 38).

El positivismo surgió como respuesta al derecho natural y al idealismo alemán, de ahí que rechace los valores y la metafísica. Generalmente se rechaza el razonamiento metafísico ya que es imposible conocer las causas absolutas, efectivas o finales de los sucesos. Esta escuela de pensamiento cree que el pensamiento apriorístico abstracto no puede revelar la realidad, por ende, creen que “hay que centrarse en los hechos visibles y en las leyes de los fenómenos naturales, lo que causa que la ciencia debe limitarse a los hechos y a su legalidad experimentalmente observable” (López, 2002, p. 39).

El positivismo jurídico sólo reconoce las normas publicadas por el Estado como respuesta al derecho natural. Por tanto,

Son las únicas disponibles en la actualidad, por lo que deben ser estudiadas. Venera el derecho positivo en el sistema jurídico. La teoría clásica del derecho penal es el primer enfoque doctrinal dogmático del crecimiento de los penalistas alemanes como Binding, Beling y von Liszt, y de los penalistas anteriores a ellos, especialmente Feuerbach. Binding, Beling y von Liszt idearon este enfoque. Podría decirse que la dogmática alemana moderna no comenzó hasta Binding, como fruto del positivismo que daría lugar al tecnicismo jurídico-penal en Italia, pero existe un amplio consenso en la doctrina alemana en que Feuerbach es el

"creador" (mejor que Neubegründer) del derecho penal alemán, como decía von Liszt. La noción ya había alcanzado un hito esencial en su desarrollo "intensivo y exhaustivo" antes de la Revisión y el Lehrbuch de Binding (Mir-Puig, 2003, p. 177).

Binding comenzó a desarrollar su "teoría de las normas" en 1872, subrayando que el delincuente no infringe la ley, sino el principio que prohíbe el delito. Si la ley establece que quien roba un bien mueble ajeno para apropiárselo injustamente será encarcelado por robo, entonces este precepto forma la premisa mayor en el juicio del ladrón; la acción de robar del delincuente forma la premisa menor; y la ejecución de la pena forma la conclusión. Si la ley lo apoya, es la premisa principal del juicio sobre porque la ley estipula la sanción, es la única forma razonable de aplicarla. El autor del delito debe haberse comportado de acuerdo con la ley penal "que ha infringido para ser sancionado. Por consiguiente, hay que describir la conducta punible, puesto que se trata de un delito, por lo que se aplica la ley penal" (Jiménez, 1960, p. 53).

En otras palabras, la ley que el delincuente infringió es anterior en idea y regulación, pero no en tiempo, a la ley del juicio. Porque el delincuente infringió una ley anterior. Debido a esta identificación, se cree que el delincuente infringe una "ley penal". Este argumento muestra que el acto del delincuente infringe una ley en sentido amplio, es decir, un concepto jurídico, pero no una sanción de derecho penal. La teoría de las normas de Binding condujo a las modernas definiciones dogmáticas del delito, empezando por la de Beling, y de la que se hicieron eco autores que no suscriben precisamente sus principios ni conocen sus tesis. Beling fue el primero en definir el delito de forma dogmática. "El positivismo radical de Binding le llevó a considerar la norma como incontestable por haber sido creada por un único legislador" (Jiménez, 1960, p. 54).

Ernst von Beling no pensaba en contradecir las teorías de Binding, sino en desarrollarlas. En su propia perspectiva, explicó que un derecho penal (Strafgesetz) es sólo un concepto jurídico penal (Strafrechtssatz) que basa una sanción penal o una condena penal (Strafdrohung) en un tipo legal determinado (Tatbestand). El tipo legal (Tatbestand) describe la infracción de la ley en la sanción correspondiente (Jiménez, 1960, p. 55).

En 1906, dijo: "Un delito es la acción criminal característica, antijurídica, sujeta a una consecuencia penal adecuada y suficiente para las condiciones de la sanción penal" (Jiménez, 1960), p. 56). En esta idea, la tipicidad o adecuación típica llega con su nuevo y directivo papel, y cada personaje, aunque sirva al total, tiene su propia función. Para ser delito, un hecho debe cumplir estos requisitos: acción; objetivamente descrita en la ley, es decir, tipicidad; contraria a la ley, es decir, antijurídica; dolosa o culposa, es decir, que implique culpabilidad; sancionable con una pena; y que se cumplan las condiciones objetivas de la sanción. Una fórmula cuestionada que sustenta la idea de delito (Jiménez, 1960, p. 57).

Los críticos han censurado constantemente el concepto de Beling y la tipicidad. Franz von Liszt consideraba innecesario enumerar este atributo, ya que el requerimiento de ser "criminalizado por una pena", carácter específico del delito, implica una conminación con la conducta punible. Von Liszt dice estar de acuerdo "básicamente" con la noción de criminalidad de Beling, lo que no es cierto. Robert von Hippel, criticando la definición de delito de Beling, sostiene que es nuevo el concepto típico y los caracteres de adecuación de la sanción penal a la culpabilidad, así como las condiciones legales de punibilidad, siendo estos dos últimos elementos con contenido explícito, la indicación referida a la necesidad de la amenaza jurídico penal que Beling quiso que fuera superflua; pero "el elemento típico es insuficiente cuando la conminación penal es insuficiente. Hippel añade que la tipicidad carece de valor porque se deriva del *nullum crime sine lege* de Feuerbach. Todos los adversarios de Beling se equivocan cuando subestiman la tipicidad" (Peña & Almanza, 2010, p. 31).

Von Liszt sostuvo que la pena sólo puede justificarse y legitimarse si tiene un objetivo, en oposición a las nociones retribucionistas existentes, puesto que "el objetivo de la justicia penal consiste en vincular la autoridad para aplicar el castigo a la idea del fin". La pena justa o correcta es la pena requerida teniendo como efectos del castigo "la corrección, la intimidación y la inocuización". Von Liszt sugirió que la ciencia debe investigar el delito como una cuestión ética social y el

castigo como una función social, puesto que el delito gira en torno a la acción y el movimiento corporal. Esto es objetivo y externo. Por ende, el sistema de castigo de Von Liszt y Beling se denomina teoría causal, porque el delito es una acción de causa y efecto (Peña & Almanza, 2010, p. 33).

Von Liszt afirmó que la transformación del mundo externo en el delito de injuria es causada por el sistema nervioso de la víctima y las vibraciones del aire, por lo se deduce que el aspecto interno sigue siendo considerado. Von Liszt separa la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. La tipicidad y la antijuridicidad son objetivas; la responsabilidad es subjetiva. Toda cuestión objetiva está relacionada con la tipicidad y la ilicitud, y toda cuestión subjetiva con la responsabilidad. “El dolo (cuestión subjetiva) debe formar parte de la responsabilidad desde esta perspectiva. Aunque se acepta la estructura tripartita (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), predomina el carácter objetivo” (Peña & Almanza, 2010, p. 34).

CAUSALISMO NATURALISTA O ESCUELA CLÁSICA DEL DELITO		
ACCIÓN: (Acción causal. Movimiento corporal voluntario - Relación de causalidad)		
Antijuridicidad	Culpabilidad	Tipicidad
Objetiva valorativa	Psicológica Formas: dolo y culpa La imputabilidad es un presupuesto Conocimiento de la ilicitud	Objetiva Descriptiva

Figura 2. Características de la teoría del causalismo naturalista Fuente:
Elaboración propia

1.1.3.2. Teoría del causalismo valorativo

Edmund Mezger rompe con el formalismo del causalismo clásico y es axiológico. Introduce la voluntad en la acción naturalista. Postula aspectos normativos y subjetivos del tipo, distinguiéndose de la idea meramente objetiva y estableciendo la necesidad de evaluar el valor o la intencionalidad en el tipo. La antijuridicidad es vista no sólo como una oposición formal a la norma jurídica, sino también de forma material según el daño producido a la sociedad, lo que proporciona la posibilidad de calificar el injusto según la gravedad del daño infligido y de construir nuevas justificaciones.

La culpa se considera una desgracia para el autor del delito, no sólo psicológicamente. Von Liszt y Beling crearon la idea natural de acción del "sistema clásico del delito". Von Liszt describe la acción como un cambio externo querido por el hombre. En este enfoque, cualquier efecto externo, por pequeño que sea, puede provocar un cambio causal. Debido a la incapacidad de la definición anterior para explicar la omisión, von Liszt define posteriormente la acción como un comportamiento voluntario hacia el mundo externo; más concretamente: producir o no impedir una modificación (de un resultado) del mundo externo mediante una conducta voluntaria (Peña & Almanza, 2010, p. 36).

CAUSALISMO VALORATIVO		
TIPO DE LO INJUSTO (Eje central de la teoría del delito. La acción es normativa - causal)		CULPABILIDAD
TIPO	ANTI JURICIDAD	
Descriptivo	Objetivo	Subjetiva
Normativo	Algunos elementos subjetivos	Normativa
Contiene algunos elementos subjetivos	Valorativa (Dañosidad social)	Dolo, culpa e imprudencia son sus elementos
		Conocimiento de la ilicitud (Reprochabilidad)

Figura 3. Características de la teoría del causalismo naturalista Fuente: (Peña & Almanza, 2010)

1.1.3.3. Teoría del finalismo

La ideología finalista fue creada por Hanz Welzel a principios de los años 30, pero la palabra "finalidad" no se utilizó hasta 1935. El concepto inicial acabó cambiando a medida que se revisaba la teoría del delito predominante. El finalismo partió de la formulación de la acción como concepto ontológico (no jurídico) y final (no causal), que Welzel tomó de la tradición aristotélica-atomista del acto voluntario, por influencia de Brentano y Husserl (concepto de "intencionalidad" de todo acto psíquico) y de la "psicología del pensamiento", sin descartar la de Nicolai Hartmann, como se verá más adelante. La acción humana es final, no causante de resultados. La finalidad ve, la causalidad no. La finalidad es la dirección consciente de la voluntad de la causalidad hacia un

objetivo o meta (López, 2002, p. 84).

El hombre ofrece fines y, gracias a su conocimiento de los principios naturales, puede predecir el curso y los resultados de su acción, dentro de unos límites. A continuación, puede seleccionar las medidas causalmente necesarias para alcanzar el objetivo y poner en marcha el proceso causal externo que conduce a su realización. La voluntad se dirige primero al fin (lo simboliza, lo anticipa) y luego a los medios para poner en acción el curso causal con los medios elegidos, que conduce a la meta (Araque, 2012, p. 26). La acción es siempre un acto intencionado con un fin previsto. Dado que la acción es final (final), el legislador debe anticipar las conductas intencionales (dolo, culpa y elementos subjetivos específicos del hecho ilícito). Distingue el error de tipo del error de prohibición (elimina la conciencia de la antijuridicidad, al ser invencible elimina la punibilidad, y si es vencible, subsiste en distinto grado). Separó la antijuridicidad formal (contra la norma) y la tangible (lesión o puesta en peligro del bien jurídico). La imputabilidad se sustituye por la culpabilidad, un juicio de reproche (Welzel, 2003, p. 84).

Toda acción tiene etapas objetivas y subjetivas. Al realizar una acción, el sujeto simboliza un resultado, por lo que siempre está presente el poder de comportarse de otra manera; si decide hacer algo malo, su conducta es reprochable. La intención se traslada al tipo, ya que todo se dirige a la acción final. Según el finalismo, el error de tipo implica componentes criminales como la intención (por ejemplo, matar a otro). En una obra de teatro, un actor cree que está disparando con una pistola de fogueo, pero acaba asesinando (Welzel, 2003), p. 86). Ante esto

Hirsch formula los supuestos de la teoría final de la acción de la siguiente manera: "La acción es una idea fundamental, ya que el delito implica romper prohibiciones o instrucciones, que prohíben una acción, mientras que la orden la obliga". Definida como "la creación de un resultado a partir de un simple impulso de la voluntad", la acción se convierte en un "producto criminal artificial". Welzel discrepa y dice: "A la acción pertenece la intención orientada a su realización objetiva y, en consecuencia, la voluntad que la configura: en un homicidio, la voluntad de matar." A esto añado la sutil afirmación del finalista Jürgen

Weidemann: "La enfermera que se inyecta veneno de forma imprudente no comete un homicidio, al igual que el conductor que ignora una señal de stop no viola el derecho de paso." Sería mejor no llamar "acción imprudente" al correspondiente delito imprudente, porque tal denominación "es contradictoria en sí misma" (Welzel, 2003, p. 86).

Welzel argumentó que el objetivo del derecho penal no es preservar los ideales de la comunidad o los bienes jurídicos. El objetivo básico del derecho penal es "asegurar la validez inconvencible de esas creencias" Ahora bien, "al castigar la inobservancia efectiva de los valores jurídicos, el derecho salvaguarda los bienes jurídicos a los que se refieren esos valores". Cuando el derecho penal actúa para proteger los productos jurídicos, a menudo es demasiado tarde. Asegurar la legalidad efectiva (observancia) del acto de conciencia jurídica es más importante que proteger productos enteros. Así, el derecho penal tiene una finalidad ético-social positiva. (López, 2002, p. 86)

FINALISMO - ACCIÓN FINAL		
ACCIÓN (Ejercicio de actividad final)		
LO INJUSTO		CULPABILIDAD
TIPO	ANTI JURICIDAD	
Objetivo / subjetivo	Objetiva / subjetiva	Imputabilidad
Descriptivo / valorativo	Valorativa	Conocimiento de la ilicitud
Dolo, culpa y elementos subjetivos		Exigibilidad (Reprochabilidad)

Figura 4. teoría del finalismo
Fuente: (Peña & Almanza, 2010)

1.1.3.4. Teoría del funcionalismo

Fundamentada en los autores Claus Roxin: funcionalismo moderado y Günther Jakobs: funcionalismo sociológico o radical. Presenta dos puntos de vista:

Como los presupuestos de la punibilidad deben estar orientados por los fines del derecho penal, el funcionalismo moderado reconoce los elementos del delito propuestos por el finalismo (tipicidad, antijuridicidad

y culpabilidad), pero con una orientación político-criminal, de modo que estas categorías jurídicas son meros instrumentos de una valoración político-criminal. Dado que la imputación de un resultado depende de la realización de un peligro dentro del objetivo de protección de la norma, sustituye la categoría lógica de la causalidad por un conjunto de reglas centradas en valoraciones jurídicas. La necesidad de prevención y la limitación de la culpabilidad se combinan para crear una nueva idea de responsabilidad que sirve de fundamento a la imposición de la pena (López, 2002, p. 53).

FUNCIONALISMO MODERADO (Sistema Teleológico Político Criminal)			
ACCIÓN	TIPO	INJUSTO	CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD
Manifestación de la personalidad	Fin preventivo general	Remplaza al término Antijuricidad	Fin preventivo especial
Función sistemática: elemento de enlace o unión	Plasmación del principio de legalidad	La antijuricidad es una categoría perteneciente a todo el derecho	Culpabilidad + Necesidad preventiva = Responsabilidad
	Tipo objetivo y tipo subjetivo	Enjuicia a la acción típica concreta	Imputabilidad, error, de prohibición, estado de necesidad y casos afines.
	Imputación al tipo objetivo (reacción del riesgo no permitido, realización del riesgo no permitido)	Elemento subjetivo de justificación	

Figura 5. teoría del funcionalismo moderado

Fuente: (Peña & Almanza, 2010)

La Constitución y la sociedad son vistas por el funcionalismo sociológico o radical como los guardianes de la identidad normativa, con el objetivo de resolver los problemas del sistema social. Similar al funcionalismo moderado, reconoce el finalismo como punto de partida; sin embargo, éste carece de tendencias de política criminal porque las categorías que integran el delito sólo sirven para estabilizar el sistema. El funcionalismo radical señala al derecho como principal garante de la identidad normativa siendo su objetivo la resolución de los problemas de la sociedad (López, 2002, p. 55).

FUNCIONALISMO SISTÉMICO O RADICAL		
ACCIÓN (Delito) "Causación del resultado individualmente evitable" (Causación Imputable - antijuricidad y culpabilidad)		
TIPO DE INJUSTO	JUSTIFICACIÓN	CULPABILIDAD (Prevención general)
Conjunto de elementos que definen un comportamiento (tipo).	Comportamiento socialmente no anómalo, sino aceptado socialmente soportable solo en consideración a su contexto.	Es infidelidad al derecho (de acuerdo a la prevención general)
Conjunto de elementos que definen un comportamiento (tipo).	Fundamento de las causas de justificación (teoría pluralista): principio de responsabilidad, principio de definición de intereses por parte de la propia víctima de la intervención y el principio de solidaridad.	Tipo total de culpabilidad un tipo positivo de culpabilidad (inimputabilidad, conciencia de lo ilícito y especiales elementos de la culpabilidad) y un tipo negativo de culpabilidad (inexigibilidad).

Figura 6. teoría del funcionalismo radical

Fuente: (Peña & Almanza, 2010)

1.1.4. Teoría de la pena

La pena no sólo es uno de los aspectos más definitorios del derecho penal, sino que también es el aspecto que ha existido durante más tiempo. Sus raíces se remontan a los inicios de la sociedad humana, cuando el pueblo comenzó a utilizar el castigo como método para mantener el orden en sus comunidades. Hoy en día, la pena sigue siendo un mecanismo de control social que se regula en el marco del sistema jurídico en materia de derecho penal. La regulación de este mecanismo es esencial para el mantenimiento de las condiciones mínimas de vida necesarias para la existencia de una convivencia pacífica en la sociedad.

La convivencia en una comunidad sería impensable si no existiera una forma de castigo; su justificación no es una cuestión de religión o filosofía, sino una dolorosa necesidad. De hecho, toda comprensión de la pena debe incluir ineludiblemente una concepción del derecho penal, de su función y de los medios para cumplirla. La razón de ello es que, cualquiera que sea el papel que el Estado indique para la pena, también lo indica para el derecho penal, y ésta es la razón que justifica la existencia de una estrecha relación entre las funciones del derecho penal y las teorías de la pena, dado que toda teoría de la pena es una función que el derecho penal debe cumplir. (Bacigalupo, 1998, p. 7).

A lo largo del tiempo se han desarrollado diversas teorías sobre el *ius puniendi* para ayudar a la doctrina a determinar los límites dentro de los cuales es permisible aplicar el concepto de pena.

1.1.4.1. Teorías absolutas

A través de la historia del hombre, la venganza era una respuesta a la actividad delictiva porque se creía que no se debía permitir que las infracciones quedaran impunes y que la persona que había cometido una conducta prohibida debía recibir su merecido por sus acciones (Mir-Puig, 2004, p. 87).

Estas teorías se denominan teorías absolutas debido a que abogan por el restablecimiento de valores absolutos, como la justicia, y, en consecuencia, consideran que la justicia es el único valor capaz de dar sentido y fundamento al castigo. Por lo tanto, con el fin de restaurar la justicia, el castigo no se concibe más que como una retribución que debe imponerse por el delito cometido. Esto se traduce en hacer que un individuo sufra un mal para compensar el mal que ha causado libremente, equilibrando así la culpabilidad de la persona que cometió el delito (Jescheck, 2002, p. 75).

De acuerdo a Cabrera (2010), el reconocimiento del Estado como protector de la justicia terrenal y de la esencia de los ideales morales sirve de base conceptual para las doctrinas absolutas. Estos conceptos de venganza se basan en tres supuestos fundamentales

La autoridad del Estado para utilizar alguna forma de retribución contra la persona culpable.

La presencia ineludible de la culpa, que varía en intensidad según la gravedad de la transgresión cometida.

La importancia de lograr un equilibrio entre el nivel de la transgresión y la severidad del castigo.

A raíz de los cuales, el perpetrador y la comunidad estén de acuerdo en que el castigo que se impuso como parte de la sentencia fue el adecuado (Cabrera, 2010, p. s/n).

Crítica a las teorías que pretenden ser absolutas

Se argumenta, como crítica que la tarea de restablecer la justicia como conducta moral no es responsabilidad del Estado. Esto se debe al hecho de que la mayoría de las ofensas que se cometen no dan lugar a un castigo. Esto se hace con el propósito de mantener una forma de vida pacífica y segura para la sociedad. Lo que se convierte en una muestra de que la ejecución de la pena resulta en una medida de última aplicación y no en una medida que pueda ser bien comparada con la ley del talión. El derecho penal admite ciertos supuestos en los que la pena no se impone efectivamente porque su ejecución también puede suspenderse.

1.1.4.2. Teorías relativas o de prevención

Según Protágoras, quien piensa en castigar de forma razonable no lo hace por el mal ya cometido, sino con la voluntad futura de que ni el propio autor ni la sociedad en general deseen que se repitan los actos ilícitos. Estas teorías adoptan una posición antagónica con respecto a las teorías absolutas porque no consideran el castigo como un medio para la realización de la justicia en la tierra. Más bien, el castigo sirve exclusivamente para la protección de la sociedad con el propósito de evitar futuras acciones que serían punibles. Las personas son conscientes de que el acto de la criminalidad no es el fundamento de la pena, sino que el acto de la criminalidad es la razón de la pena, tal y como afirman las teorías absolutas. Por ello, se permite explicar la necesidad de la acción gubernamental, así como el funcionamiento de la pena en relación con la protección social (Cerezo, 2003, p. 22).

Para Jescheck (2002) el concepto de prevención se basa en tres presunciones fundamentales:

La posibilidad de realizar una predicción suficientemente precisa sobre la conducta del sujeto en el futuro

Que la severidad de la pena refleje adecuadamente el nivel de riesgo que supone el delito, de modo que los esfuerzos de prevención puedan ser fructíferos.

La propensión a la criminalidad puede ser atacada (tanto en menores como en adultos) a través de los elementos pedagógicos de aseguramiento y, en particular, a través de la labor pedagógica social de

la pena que debe realizarse durante la ejecución penal.

La propensión a la criminalidad puede ser atacada (tanto en menores como en adultos) a través de los elementos pedagógicos de aseguramiento y, en particular, a través de la labor pedagógica social (Jescheck, 2002, p. 73).

A esto se suma la clasificación que fue desarrollada inicialmente por Feuerbach, pero fue Lizst quien finalmente se encargó de completar su difusión en su forma actual. Es decir, la prevención que se centra en la comunidad en su conjunto (prevención genérica) y la prevención que se centra en el delincuente específicamente (prevención especial) (Araque, 2012, p. 57).

A) Prevención general

Recibe este nombre porque es una forma de prevención que no actúa contra el delincuente sino contra la comunidad. Esto se debe a que, en lugar de actuar contra el delincuente, actúa como un instrumento de educación en las conciencias legales de las personas, previniendo así el delito. La razón por la que recibe este nombre es por la forma en que intimida al delincuente con la ejecución de la pena.

Este método de prevención se vale, en primer lugar, de la amenaza que supone la imposición de la pena estipulada en la ley. Esto se debe a que la ley posee una fuerza de advertencia que debe sofocar cualquier impulso potencial de cometer actos delictivos, utilizando el sufrimiento del delincuente para producir una intimidación generalizada. (Peñaranda, 2001, p. 418).

En respuesta a esta teoría, Roxin (2001) planteó las siguientes críticas y objeciones a ella:

1) La ausencia de un límite predeterminado que permita valorar el nivel adecuado de castigo y, en consecuencia, evitar ir en contra de los postulados fundamentales de un Estado de Derecho.

2) La teoría de la prevención general cae en el uso del miedo como forma de control social, entrando así en el estado de terror y en la transformación de los individuos en animales, o en la suposición de que el hombre posee una racionalidad absoluta que le permite sopesar los

costes y las consecuencias de sus acciones antes de cometer un delito, lo que no siempre ocurre en la mente de la persona que está a momentos de violar la ley penal, convirtiendo este postulado en una ficción.

3) Es defectuosa desde el punto de vista ético y social porque, en el proceso de búsqueda de castigos severos para ser infligidos con el único propósito de tener un efecto en otras personas, viola la dignidad de la persona humana. Reduce al hombre a la pura condición de instrumento al servicio de una política penal, degradando el respeto a su dignidad, y obligándole a soportar un castigo cuya severidad o duración no se basa en el daño que ha causado, sino en algo ajeno a él (Roxin, 2001, p. 19).

La prevención general negativa

Sin embargo, la adopción de esta posición conduce a una exageración inadecuada de la pena y a un sistema de terror estatal. La exageración inadecuada de esta posición llevada a su extremo lógico implicaría la modificación de las penas hasta la pena de muerte. Este tipo de prevención general opera bajo el supuesto de que cuanto más severa es la amenaza, más poderoso es el efecto intimidatorio, por ello, "a pesar de que se imponen penas cada vez más duras, esto no se traduce en una disuasión eficaz, como lo demuestra el hecho de que se sigan cometiendo actos delictivos" (Zaffaroni, 2006, p. 56).

Este postulado se fundamenta en el principio de que es responsabilidad del Estado prevenir la ocurrencia de ilícitos legales. Por esta razón, es necesario contar con instituciones que no dependan únicamente del uso de la coacción física, sino que, además de este tipo de coacción, debe existir un tipo de coacción adicional que se anticipe a la realización de la lesión jurídica. Sugiere que sólo se puede hablar de coacción psicológica en situaciones como ésta. Y que, como consecuencia de ello, los impulsos de los ciudadanos a realizar actividades delictivas se ven sofocados como resultado de esta medida. Citando a Feuerbach, quien afirma que "la finalidad de la pena en la ley" es la intimidación de todos, como posibles protagonistas de lesiones legales, y encuentra en ella la

prevención general a través de la coacción psicológica (Jescheck, 2002, p. 78).

La prevención general positiva

Como forma de prevención general, se dirige a la comunidad; sin embargo, lo que la distingue de la prevención negativa es el esfuerzo por ganarse la adhesión y el interés de la comunidad en las penas que se señalan en la sentencia. Esto ayuda a crear confianza en el sistema social en su conjunto, y más concretamente en el sistema judicial (Zaffaroni, 2006, p. 57). Continúa afirmando el autor que, esta forma de prevención cumple una función comunicativa de los valores jurídicos que motivan a los ciudadanos; no a través del miedo, sino de la ley, contribuyendo así al aprendizaje social. Como consecuencia,

la sanción ejercería la confianza en la norma, de modo que el ciudadano aprende a considerar el comportamiento que viola la norma como una alternativa a no tomar. Se trata de reforzar simbólicamente la interiorización de los valores ético-sociales a quienes no han cometido un delito para preservarlos, mantenerlos y fortalecerlos; para lograr este objetivo, se pretende que el poder del Estado refuerce dichos valores a través del castigo de sus correspondientes violaciones.

B) Prevención especial

Esta idea no se dirige al acto ilícito en sí, sino a la persona que ha cometido el delito; en consecuencia, no se pone de manifiesto en el momento de la exigencia legal, como ocurre en la prevención general, sino cuando se están imponiendo y ejecutando las consecuencias.

El objetivo principal de la pena es disuadir al delincuente de realizar más conductas delictivas en el futuro. Este objetivo se logrará a través de diversas estrategias, teniendo en cuenta las distintas categorías de delincuentes. Existe una estrecha relación entre el concepto de prevención y el concepto de peligrosidad del sujeto. En este contexto, la función de la pena se define como la de un mecanismo de prevención de la comisión de futuros delitos, sirviendo la valoración del autor en función del grado de peligrosidad que representa para la sociedad como límite a

la acción de la pena. El objetivo de la pena es neutralizar, corregir o reeducar al delincuente (Ortiz, 1993, p.129).

Crítica a las teorías que pretenden ser relativas

A continuación, se exponen algunas de las críticas que se han hecho a esta teoría preventiva:

1) Una aplicación excesiva de la prevención especial puede convertir al delincuente en una especie de experimento al someterlo a medidas o tratamientos que se oponen a su voluntad o a la dignidad que le corresponde como persona. Pueden ser cosas como trabajos forzados, tratamientos de esterilización, o la mediación de la concesión de determinados beneficios como la libertad condicional con criterios muy específicos, lo que le equipara a un enfermo dependiente de los tratamientos que el Estado está obligado a darle.

2) El supuesto de peligrosidad del delincuente que utilizan estas teorías es totalmente indemostrable; además, llevan a castigar a la persona que cometió el delito no por el delito en sí, sino por características especiales de su personalidad, destruyendo así el principio de proporcionalidad que existe entre el delito y la pena.

3) Es evidente que la prevención especial no logra legitimar la capacidad del Estado para administrar las penas. A la luz de lo anterior, debe quedar claro que la imposición de la pena -entendida en su particular sentido preventivo- no tiene que hacerse siempre e inevitablemente en ciertos casos, y en ciertos casos, es imposible hacerlo (delincuentes habituales que a veces no pueden ser resocializados).

4) La resocialización nunca debe conseguirse contra la voluntad del penado en un estado democrático; en la práctica penitenciaria, el cumplimiento de los fines preventivo-especiales requiere de considerables recursos para el tratamiento del delincuente; este es un problema que puede resultar difícil incluso en países altamente desarrollados, como es el caso de las cárceles de lujo en España. (Mir-Puig, 2004, p. 97).

1.1.4.3. Teoría mixta

También se les denomina teorías de la unión, y tratan de situarse entre las teorías absolutas y las relativas, naturalmente no a través de la simple suma de sus ideas fundamentales y contradictorias, sino mediante una reflexión práctica que permita que la pena desarrolle todas sus funciones en su aplicación real a la persona afectada y a la comunidad; esto ayudaría a resolver el problema que se plantearía cuando hay una contraposición entre teorías, dando preferencia no a la doctrinal, sino a lo que existe en el caso específico. Por ello, la prevención general y la retribución se unen a través de la constatación de que lo único que puede disuadir y educar eficazmente en sentido socio-pedagógico es una pena justa y proporcionada a la culpabilidad. De este modo, se unen la resocialización y la prevención. (Jescheck, 2002, p.112).

En cuanto a estas teorías, Roxin (2001) opina que es necesario conservar los aspectos exitosos de cada teoría predecesora (represiva y preventiva), y que estos deben ser aplicados durante las tres fases que el derecho penal utiliza en su confrontación con el individuo: confinamiento, aplicación judicial, y castigo; hace notar que las normas penales sólo se justifican cuando tienden a la protección de la libertad individual y de un orden social que sea estable. En otras palabras, Roxin considera que las normas penales (Roxin, 2001, p. 95).

Crítica a las teorías que pretenden ser mixtas

A pesar de que el efecto de estas ideas es el más significativo en el derecho comparado contemporáneo, las siguientes son algunas de las objeciones que se han planteado contra estas teorías en los últimos tiempos:

- 1) Estas teorías sólo se ocupan de mezclas de represión y prevención, y no aportan nada nuevo a la conversación en el proceso.
- 2) Debido al hecho de que se administran diferentes políticas criminales, resulta difícil integrarlas en la práctica. Es común encontrar en la redacción de las normas penales una tendencia exagerada a favor de una de las dos teorías que se pretenden unificar, lo que llevaría al Derecho Penal a la arbitrariedad e incoherencia (Zaffaroni, 2006, p. 68).

Por tanto, se argumenta que, en cuanto al derecho penal peruano, es necesario preservar las condiciones mínimas de vida que permitan asegurar la convivencia pacífica en la sociedad, por lo que el uso de la pena se justifica en base a su necesidad como forma esencial de represión. Las teorías absolutas de la pena tienen un fundamento análogo a la antigua ley del talión; se basan en la idea de preservar la moral y restablecer la justicia ante la comisión de un delito; sin embargo, la incorporación de estas teorías en nuestro sistema judicial violaría el artículo 139 de nuestra Constitución Política porque esta disposición prohíbe las reformas legales inconstitucionales.

Las teorías relativas de la pena, tanto en su dimensión general como especial, no consideran a la pena como un medio para la realización o restablecimiento de la justicia en la tierra. Por el contrario, la pena sirve exclusivamente para la protección de la sociedad con el fin de evitar la comisión de futuros delitos, independientemente de que su carácter preventivo recaiga sobre la comunidad (prevención general) o sobre el autor del delito. Esto se debe a que las teorías relativas de la pena no consideran la pena como un medio para la realización o el restablecimiento de la justicia en la tierra (prevención especial).

Las teorías mixtas o unitarias de la pena apuestan por el binomio de la aplicación de la naturaleza represiva y preventiva de la pena. Estas teorías recogen postulados de ambas teorías, que deben ser aplicados en los distintos momentos en que la pena interactúa con la sociedad y con el individuo que cometió el delito: (imposición, determinación y ejecución). La ideología actual, sostenida por la gran mayoría de sus adeptos, sostiene que nuestro sistema de justicia penal se fundamenta en teorías mixtas. Estas teorías se derivan de los artículos que aparecen tanto en la Constitución Política como en el Código Penal de 1991, ambos promulgados en 1991.

1.1.5. Función punitiva estatal

1.1.5.1. Concepto de pena

La imposición de la pena, que ha sido durante mucho tiempo la forma aceptada de castigo social para el comportamiento delictivo, sigue siendo el

principal método por el que la ley responde a la actividad delictiva. Una forma de aproximarse a esta noción es diferenciar entre dos posibles alcances, a saber, uno estrecho y otro expansivo. Basta con deducir de algunas disposiciones penales que: "La pena es una privación o restricción de derechos, de bienes jurídicos, prevista por la ley, que se impone por los órganos jurisdiccionales competentes al responsable de un hecho delictivo" (Trejo, 2007, p. 6).

Este es el sentido estricto, que se deduce de la ley. Un examen más detallado de esta idea revela que puede definirse por la confluencia de las cuatro notas siguientes, a saber:

Para Trejo (2007) la pena supone una restricción legítima de los derechos personales, priva o restringe derechos y bienes jurídicos. Por ejemplo, la libertad puede ser restringida con la pena de prisión; la propiedad puede ser restringida con la pena de multa; los derechos de ciudadanía pueden ser restringidos con la pena accesoria de inhabilitación absoluta, etc.

La imposición de la pena requiere la comisión previa de un hecho punible (*nulla poena sine lege*), por lo que sólo debe hacerse ante la violación de una ley penal. Una ley penal es la previsión legal de la conducta punible, que puede adoptar la forma de un delito o una falta.

La pena es el trasunto del ejercicio de la Ley Penal y de la autoridad jurisdiccional; en consecuencia, debe ser impuesta por autoridades legalmente constituidas, concretamente Jueces de Sentencia, y debe ser controlada por Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

La pena ha de recaer sobre el individuo que inexcusablemente parece ser culpable de un delito punible, ya sea como autor (directo, mediato o coautor), o como partícipe del hecho (instigador o cómplice) (Trejo, 2007, p. 7).

La privación o restricción de bienes y derechos jurídicos que alcanza al autor o partícipe por su actividad delictiva y en la medida en que el hecho punible se haya cometido es un ejemplo de lo que se entiende por el término "pena" cuando se utiliza en su definición más literal. Sin embargo, la pena no

es la única consecuencia jurídica que puede derivarse de un hecho punible, pero sí la que se considera más significativa. No es la única porque existen otras consecuencias adicionales, como:

Las medidas de seguridad, que pueden ser: detención, atención médica ambulatoria y vigilancia.

Las repercusiones civiles del acto delictivo, como la restitución de los bienes, la reparación de los daños, el reembolso a la víctima y los gastos de representación legal.

Los efectos secundarios, como la pérdida de los ingresos, ganancias y ventajas obtenidas como consecuencia del acto, además de la confiscación de los objetos o instrumentos que se utilizaron para perpetrar el delito (Trejo, 2007, p. 7).

Por ello, cuando se habla de la suma de las repercusiones jurídicas que se derivan de un delito, estamos utilizando, en un sentido amplio, el término "pena". En el derecho penal contemporáneo, es muy evidente que las principales repercusiones jurídicas de la comisión de un delito son las penas y las medidas de seguridad. Sin embargo, visto desde un nivel más macro, puede entenderse que el término "castigo" incluye todas las repercusiones jurídicas y penales de la conducta. A excepción, claro está, de las medidas de seguridad que se producen como consecuencia de la realización de un acto delictivo que se considera cometido por un individuo inimputable.

1.1.5.2. Origen de la pena

Existen tres escuelas de pensamiento que han incidido en el desarrollo del concepto de pena: la iusprivatista, la teológica y la pública. Cuando la venganza privada se da como forma inicial de respuesta por la realización de un delito punible, la concepción iusprivatista del derecho penal, que es donde se da el origen de la pena por primera vez, es la noción responsable de la primera aparición de la pena.

Por lo tanto, la venganza privada es el primer tipo de pena que se ha documentado; y según quien propuso el estudio, se puede dividir en dos categorías distintas: la venganza privada y la venganza de sangre. Por tanto, se habla de venganza privada cuando la reacción fue la de la

víctima, y se habla de venganza de sangre cuando la reacción fue la de los familiares de la víctima. El paso del tiempo dio lugar a una tercera forma de venganza, que puede describirse como venganza comunitaria. Se trata de una especie de reacción punitiva que ya no sitúa al individuo a título personal, ni a la familia, sino a la tribu a la que pertenece la víctima, para buscar venganza (Trejo, 2007, p. 8).

La segunda teoría, también conocida como la concepción teológica o divina del derecho penal, entrelaza la retribución privada con los actos simbólicos divinos para aplacar la ira de los dioses ofendidos por el delito.

Las expresiones punitivas de los pueblos antiguos, e incluso las de algunos pueblos actuales, parecen estar combinadas con componentes religiosos. En la antigüedad, la justicia punitiva se practicaba en nombre de Dios, reflejando una forma teocrática de justicia. Según esta interpretación, el objetivo del castigo era protegerse de las graves consecuencias del castigo divino (Trejo, 2007, p. 8).

Al final, cuando el Estado surgió, adquirió y monopolizó la reacción punitiva, se estableció la concepción pública del Derecho Penal, que a su vez dio lugar al castigo público.

Como resultado de este entendimiento, el uso del castigo ha evolucionado hasta convertirse en uno de los instrumentos más significativos de la autoridad gubernamental. Hasta el punto de que en el Derecho, cuando se abusa de este poder, se pierde el sentido lógico de las normas punitivas y se llega al absurdo; por ejemplo, el homicidio simple se castiga con una pena de prisión de diez a veinte años; la misma calidad y cuantía de la pena se prevé para la proposición y conspiración de secuestro; con el primer delito se protege la vida; con el segundo, la libertad; para la imposición de la pena al primer delito, se requiere la consumación (Trejo, 2007, p. 8).

1.1.5.3. Justificación de la pena

Existe una justificación jurídico-política del castigo, una justificación psicosociológica y una justificación ético-individual. Estas tres justificaciones se presentan para el castigo. La necesidad de preservar el orden legal, que

generalmente se considera un prerequisite esencial para la cooperación humana dentro de la comunidad, proporciona el fundamento legal y político para esta acción.

Toda comunidad que opera bajo un conjunto de normas legales establecidas tendrá inevitablemente alguna forma de sistema retributivo. De lo contrario, el poder del Estado se aniquilaría por sí mismo si no tuviera la fuerza suficiente para castigar las infracciones legales más intolerables; pues, sin castigo, el Ordenamiento Jurídico dejaría de ser coercitivo y se reduciría a una simple recomendación no vinculante (Trejo, 2007, p. 9).

En otras palabras, el poder del Estado se aniquilaría por sí mismo si no tuviera la fuerza suficiente para castigar las infracciones legales más intolerables. Sin la posibilidad de ser castigado, difícilmente los seres humanos podrían convivir socialmente.

El hecho de que el castigo sea necesario para saciar la sed de justicia que existe en una comunidad proporciona la base psicosociológica de su existencia. Si el Estado se limitara a defenderse de los delitos cuya comisión es inminente, la convivencia humana pacífica sería imposible. Además, si el Estado esperara que la víctima y el público en general aceptaran el delito cometido y vivieran con el delincuente como si no hubiera pasado nada, entonces la coexistencia humana pacífica también sería imposible (Trejo, 2007, p. 10).

Una mentalidad así daría lugar inevitablemente a que la gente infringiera la ley por su cuenta y, como consecuencia directa de ello, a una vuelta a la práctica de las venganzas privadas. Un buen ejemplo de ello serían los escuadrones de la muerte.

La justificación ético-individual se basa en el concepto de que el propio autor debe ser tenido en cuenta a la hora de determinar si el castigo es adecuado o no. Una experiencia fundamental de la persona como criatura moral es el sentimiento de que debe encontrar una forma de expiar su maldad para liberarse de la carga de la culpa. Está claro que es competencia del Estado facilitar la expiación como una actividad

moral independiente, aunque la gran mayoría de los delincuentes no se dediquen a esta actividad. Pero más allá de estos motivos, es evidente que el castigo es permisible en ciertas situaciones en las que la actividad ilegal inflige un daño intolerable a la convivencia libre y pacífica de los ciudadanos y otras medidas menos extremas no son suficientes para evitarlo (Trejo, 2007, p. 10).

1.1.6. Severidad de la pena

La severidad de la pena consiste en la imposición de sanciones más severas para los delitos de violencia contra la mujer y femicidio con el objetivo de minimizar dichos delitos mediante la implementación de políticas preventivas:

El objetivo de imponer un mal merecido en forma de castigo es retribuir, equilibrar y expiar la culpa de la persona que cometió el acto que dio lugar al castigo. Cuando un individuo es declarado culpable de haber cometido una infracción, el castigo que se le inflige es moralmente justificable ya que el individuo merece ser castigado y el castigo se está infligiendo de todos modos (Martín, 2005, p. 174).

El hecho de que haya que poner fin a la actividad delictiva es un aspecto intrigante. En consecuencia, la severidad del castigo debe ser proporcional a la gravedad del delito cometido. El reto aquí es encontrar un término medio entre la gravedad del delito y la imposición de la pena. Por otra parte, este principio es incapaz de reparar el daño, por lo que no es un medio eficaz para combatir la delincuencia. Si se habla de justicia retributiva, la severidad de la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito. Esto se basa en la Ley del Tali3n y en la Ley de Moisés, que se encuentra en el libro del Deuteronomio: "vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie" (Meza & Casas, 2019, p. 43).

Por otro lado, el concepto de proporcionalidad en el castigo no se refiere necesariamente a la imposición de una pena equivalente al delito que se cometió, tal y como se recoge en las leyes que se han mencionado anteriormente. Este es el caso en la mayoría de las culturas que existen en el mundo moderno.

Se afirma en el Código Penal que la pena cumple una función preventiva, protectora y resocializadora, y se afirma que las medidas de seguridad buscan fines curativos, tutelares y de rehabilitación. Sin embargo, la función represiva no se menciona en ninguna de estas afirmaciones. En una línea similar, el ordenamiento jurídico nacional establece que el objetivo de la ejecución de las penas es reeducar, rehabilitar y reinserir al condenado en la sociedad. Esta es una de las finalidades de la propia sentencia. Este criterio debe aplicarse también a las personas que están detenidas. Regulación que se remata haciendo la declaración de que ambos tipos de encarcelamiento son inmunes a la tortura, al trato inhumano, o al trato humillante, así como a cualquier otro acto o práctica que atente contra la dignidad del detenido de cualquier otra forma (Heydegger, 2018, p. 36).

En relación con lo anterior, y provocando posiblemente el incumplimiento de sus propios preceptos, cabe señalar los argumentos que llevan a poner mayor severidad a las sanciones actuales, lo que llevó a Hurtado (2013) a plantear como argumentos a su favor los siguientes:

- Que tranquilizara a la comunidad en la medida en que la ley contemple sanciones severas, y que lo hará ya que la legislación estipula que habría penas dramáticas. Es imperativo que la legislación se modifique para aumentar la duración y la severidad de las penas que implican el encarcelamiento para mejorar la seguridad pública.
- Aunque el aumento de la severidad de las penas supondrá un incremento de los costes de funcionamiento de la Administración Penitenciaria, es importante tener en cuenta que el impacto total de este cambio no se notará hasta dentro de varios años, ya que el tiempo que los reclusos pasan entre rejas se verá incrementado con respecto al actual. Por otro lado, el mayor coste se justifica por la mayor seguridad que se aporta a la sociedad: en una lucha más intensa por la resocialización de los reclusos, que por tanto defenderá a la sociedad de forma más eficaz.

- En la actualidad, se observa que la forma en que el Código Penal castiga actualmente no cumple su función de prevención o *ius puniendi*. Esto se debe a que el individuo que ha sido condenado es liberado después de cumplir un período de tiempo que es insuficiente para la rehabilitación o readaptación de ese individuo, y esta liberación se logra invocando los beneficios penitenciarios a los que el individuo podría haberse acogido.
- Que redundará en beneficio de la sociedad en su conjunto, ya que se castigará a quienes cometan diversos delitos, y que no repercutirá, económicamente hablando, en el erario nacional porque se está recomendando un castigo ejemplar para los delitos.
- La realidad cotidiana de la inseguridad ciudadana demuestra la omnipresencia de los delincuentes comunes, que son los culpables de la transformación de importantes zonas urbanas en lugares peligrosos para vivir y moverse.
- Es evidente que la forma de castigar los delitos no cumple con la función preventiva que le asigna el Código Penal, en la medida en que el período de prisión es insuficiente para la rehabilitación o readaptación del condenado. Esto se debe a que la duración de la prisión es insuficiente para la rehabilitación o readaptación del condenado. Por ello, la duración de las penas tiene que alargarse mucho (Hurtado, 2013, p. 68).

1.1.7. Teoría del delito de feminicidio

1.1.7.1. Los inicios del feminicidio

Aunque los asesinatos de mujeres han sido frecuentes durante generaciones y generaciones, aun no se concibe un movimiento social que cause impacto en la cultura y los programas de prevención destinados a combatirlo. Cuando la activista, socióloga y feminista Diana Russell publicó en 1970 un artículo en el que definía por primera vez el homicidio femenino como algo distinto del masculino en la lucha contra la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra las mujeres, inició el proceso de

conceptualización del homicidio femenino como algo distinto del masculino (Reategui, 2019, p. 32). Tras la definición del feminicidio como un crimen misógino, la denominación cayó parcialmente en desuso. Mientras tanto, el estudio del feminicidio evolucionó y fue desarrollado de facto por investigadores internacionales, como Campbell en Estados Unidos, Dobash en el Reino Unido, y Fregoso y Bejarano en América Latina. *Femicide* fue traducido a feminicidio por la feminista mexicana Lagarde y utilizado en el contexto latinoamericano. Sin embargo, hoy en día, los académicos latinoamericanos utilizan los términos femicidio y feminicidio indistintamente (Weil, 2018, p. 110).

Teniendo en cuenta estas consideraciones, se plantea la cuestión de si este hecho que molesta merece realmente un tratamiento normativo penal sustantivo que diferencie entre los homicidios cometidos por varones y los cometidos por mujeres. Hay que recordar que cuando esta norma se publicó por primera vez, el principal punto de controversia fue que discriminaba entre la pena por el asesinato de una mujer y la pena por la muerte de un varón. En cualquier caso, las estadísticas han proporcionado una respuesta alarmante a esta cuestión: el homicidio es un problema de la sociedad que va en aumento y, en consecuencia, su inclusión en la legislación nacional está totalmente justificada (Carnero, 2017). La razón de política criminal que motivó al legislador peruano en su decisión de tipificar el feminicidio como un tipo agravado de homicidio es la necesidad de prevenir la violencia de género, lo cual fue citado por el legislador como justificación para el cambio. Por lo tanto, se trata de un problema oculto en Perú, cuyos efectos recaen mayoritariamente sobre las mujeres en sus ámbitos domésticos, particularmente en las interacciones de pareja, pues es en estos escenarios donde se intensifican los roles de género (Rivas, 2019)

1.1.7.2. Naturaleza jurídica del feminicidio

En la actualidad no hay consenso para definir los términos femicidio y/o feminicidio.

Aunque el feminicidio no ha sido completamente ignorado en el pasado, hasta este momento, el término ha recibido una variedad de significados que son neutrales en cuanto al género o incluso centrados en el hombre.

Por ejemplo, homicidio de mujeres, asesinatos de mujeres, homicidio involuntario o incluso victimización por homicidio de mujeres. Mientras tanto, se han preocupado más por el estudio de temas relacionados como la violencia doméstica y la violencia de pareja, echando a un lado o ignorando per se al feminicidio. Por lo tanto, el feminicidio se considera un tipo de homicidio; no obstante, los actos individuales de feminicidio se conocían como asesinatos de esposas, asesinatos por honor o uxoricidio. Por ello se hizo necesario sacar de su encasillamiento al feminicidio porque era un problema oculto, a pesar de sus números. (Weil, 2018, p. 111).

Según las conclusiones de una encuesta mundial sobre homicidios que llevó a cabo en 2020 la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD):

Los autores del feminicidio suelen ser parejas íntimas (como maridos o novios) o miembros de la familia (como padres, hermanos o primos); sin embargo, en raras ocasiones el asesino puede ser otra mujer. El feminicidio se refiere al asesinato intencionado de mujeres y niñas a causa de su género, por tanto, se convierte en una forma de violencia genocida (parejas o familiares lesbianas). La mayoría de los homicidios domésticos fueron feminicidios, o lo que los autores denominaron "homicidios intencionales femeninos". Estos homicidios fueron cometidos por parejas íntimas o miembros de la familia (UNODC, 2021, p. 1).

La definición de homicidio femenino, que suele denominarse femicidio, es "el asesinato intencionado de mujeres como resultado de la violencia que se produce tanto en el ámbito privado como en el público" (Vázquez-Rojas, 2019, p. 212). El autor continúa afirmando que:

es posible argumentar que el feminicidio es el resultado de los intentos fallidos de dominar y controlar a las mujeres a lo largo de la historia, como resultado de los intentos de los hombres de dominar a las mujeres. Esto se debe a que el autor cree que el feminicidio es el resultado de los intentos fallidos de dominar y controlar a las mujeres a lo largo de la historia.,

Una definición similar es la del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú, que lo describe como "el asesinato intencional de mujeres realizado por hombres por el solo hecho de ser mujer, causado por la discriminación hacia su género." (Enciso, 2018, p. 14). En concordancia con la Política Nacional de Igualdad de Género, el Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP (2019) se define el feminicidio como "el asesinato de mujeres por parte de hombres motivado por el odio o desprecio, disfrute o sentido de propiedad sobre las mujeres (sexismo) (p. 2).

1.1.7.3. La importancia del feminicidio

Es vital resaltar que el número de asesinatos por feminicidio ha aumentado dramáticamente en los últimos años, en gran parte como resultado de la incompetencia y congestión del sistema judicial. Por tanto, este delito es significativo, tiene un elemento adicional de injusticia que lo distingue de otros tipos penales: es el asesinato intencional de una mujer en una situación de discriminación estructural, como resultado de desafiar un estereotipo de género. Los estereotipos de género son visiones generalizadas o preconcepciones sobre los atributos, características y roles que deben cumplir mujeres y hombres para ser considerados apropiados en cada sociedad (Díaz, Rodríguez, & Valega, 2019).

Los patrones estereotipados masculinos exigen que los hombres no tengan ninguna debilidad o vulnerabilidad; que sean poderosos, exitosos o admirados; que sean duros, impasibles y tranquilos; que demuestren su heterosexualidad constantemente; que sostengan el hogar económicamente; que sean valorados y respetados; que sean considerados los miembros más importantes de la familia. Las mujeres entre otras cosas, quieren ser respetadas por sus pares masculinos y poder mantener económicamente a su familia. Por ejemplo, las normas femeninas dictan que las mujeres deben ser dóciles, cuidar de su belleza física, ser serviles y delicadas y, al mismo tiempo, permanecer sexualmente puras y estar disponibles sexualmente para los hombres cuando lo soliciten, entre otras cosas (Díaz, Rodríguez, & Valega, 2019).

1.1.7.4. Características del feminicidio

Aunque el feminicidio se considera un tipo grave de violencia doméstica, se sigue considerando un fenómeno social debido a los aspectos únicos relacionados con el género que se asocian a él. A pesar de que hay aspectos del feminicidio que son iguales a escala local, nacional e internacional, también tiene sus propias cualidades únicas que cambian según el lugar donde se encuentre. De acuerdo a Montalban (2021) como las que se refieren a continuación.

- Discriminación de la mujer
- Subyugación de la mujer
- Odio a la mujer por ser mujer o pertenecer a ese género.
- Violencia contra la mujer perpetrada por el hombre.

Igualmente, se puede agregar que las marcas en el cuerpo con mensajes misóginos, el ensañamiento con los genitales y los pechos y los antecedentes de violencia sexual o física son algunos de los indicadores que permiten reconocer un caso de feminicidio. Otros indicadores son la agresión física, el asalto sexual, la violación o el intento de violación, las marcas en el cuerpo con mensajes misóginos y el ensañamiento con los genitales y los pechos.

1.1.7.5. Tipos de feminicidios

Los feminicidios pueden acoger muchas tipologías según sus particularidades, por ello, el autor Carnero (2017) señala entre sus tipos:

- **Feminicidio íntimo:** Según las Naciones Unidas, la forma más común de violencia en el mundo se llama "feminicidio íntimo". Esta forma de violencia tiene lugar en las familias y otros tipos de interacciones familiares, así como en la convivencia y el matrimonio, la cohabitación o las parejas de hecho, las familias y otros tipos de interacciones familiares, cuando la víctima tiene una relación de pareja con su agresor. Dicho de otro modo, estos asesinatos fueron llevados a cabo por un varón con el que la víctima mantenía o había mantenido una relación sexual. En otras palabras, fueron cometidos por una pareja íntima.

- Femicidio no íntimo: El término "femicidio no íntimo" sugiere que el asesino y la víctima no tenían una relación íntima (como una relación de pareja o de convivencia familiar). Este podría ser el caso, por ejemplo, de una agresión que provocó la muerte de una mujer y que fue cometida por un hombre que no tenía ningún vínculo emocional con la víctima.
- Femicidio infantil: se define como el asesinato de una niña menor de 14 años por un autor masculino dentro del hogar de la víctima. Las niñas menores de 18 años que aún no tienen la madurez cognitiva para elegir entre el bien y el mal son elegibles para ser incluidas en este grupo (supuestos teóricos).
- Femicidio por conexión: es aquel que se comete contra la mujer que tiene una relación familiar o platónica con otra mujer a la que el agresor pretende asesinar o agredir. Esto puede llevar a que el femicidio por conexión se cometa contra otras mujeres que intentan detener la violencia, que son víctimas de la violencia ellas mismas, o que están atrapadas en la actividad de la persona que cometió el femicidio. femicidio. femicidio (p. 34).

1.1.7.6. Tipo penal de femicidio (108-B del Código Penal)

Explica el Poder Judicial del Perú (2021), que el que mate a una mujer por su condición de mujer en cualquiera de los siguientes supuestos, será castigado con pena de prisión no inferior a veinte años, según lo dispuesto en el artículo 108-B del Código Penal:

- Maltrato en el ámbito familiar
- Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
- El uso del poder, de la confianza o de cualquier otra posición o relación que otorgue al agente autoridad de forma inadecuada.
- Cualquier tipo de discriminación contra la mujer, con independencia de que exista o haya existido una relación matrimonial o de convivencia con el agente que ejerce la discriminación.

Cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias agravantes, la

pena mínima que debe cumplirse en prisión es de treinta años.

- En el caso de que la víctima fuera un niño o un adulto mayor.
- En el caso de que la víctima llevara un niño en brazos.
- Si la víctima estaba al cuidado del agente o éste era responsable de la víctima.
- Si la víctima tenía antecedentes de haber sido violada o sometida a actos de mutilación en el pasado.
- Si la víctima padecía algún tipo de discapacidad en el momento de cometer el delito.
- Si la víctima fue sometida a lo que fuera para dedicarse a la trata de personas o a cualquier otra forma de explotación humana.
- Cuando concurrieran alguna de las circunstancias agravantes descritas en el artículo 108.
- Si había un joven o adolescente presente en el lugar del delito cuando se cometió.
- Si el agente actúa bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias sintéticas; si el agente se encuentra en estado de embriaguez; si hay alcohol en la sangre en una proporción superior a 0,25 gramos-litro; o si el agente está bajo la influencia del alcohol (p. 2).

Cuando se dan dos o más de las condiciones agravantes enumeradas, la pena adecuada es la cadena perpetua.

1.1.7.7. El bien jurídico protegido por el feminicidio

La mujer, como titular del derecho a la vida, es titular del bien jurídicamente protegido y objeto material del delito, sobre el que recae la acción homicida del delincuente. Por ser titular de este derecho, es también objeto material del delito. El caso de una víctima embarazada (protección del feto), de una víctima violada (protección de la libertad sexual), de una víctima de la trata de seres humanos (protección de la libertad personal) y de una víctima agredida o asesinada en presencia de niños son ejemplos de bienes jurídicos

adicionales que pueden ser protegidos de forma independiente (protección de la integridad psíquica de los niños o de la infancia). En consecuencia, este delito se clasifica como pluriofensivo (Poder Judicial del Perú, 2021, p. 5).

1.1.7.8. Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad del feminicidio

a) Tipicidad

De la idea de que el feminicidio es un delito premeditado y doloso se desprende que

el hecho delictivo se imputará al sujeto que, teniendo conocimiento pleno y suficiente de que su actuación pone en duda la vigencia de una expectativa social elemental contenida en la ley penal, mata a su víctima, a pesar de tener la opción de actuar como un ciudadano respetuoso de la ley y evitar así su defraudación" (Carnero, 2017, p. 40).

Continúa el investigador señalando que

el feminicida crea conscientemente un riesgo idóneo para la ocurrencia de un resultado lesivo, en este caso un daño irreversible al quitarle la vida a una mujer en razón de su género, y a pesar de haber activado el deber de evitarlo, que le obligaría a desistir o interrumpir la conducta riesgosa, continúa con el comportamiento peligroso. El daño irreversible que se produce al quitar la vida a una mujer por razón de su sexo es el foco de atención del investigador (Carnero, 2017, p. 40)

Es necesario decidir cuestiones generales como la tentativa y el delito continuado, justificar determinados actos que requieren un especial dolo para adquirir relevancia penal, y expresar un mayor reproche subjetivo al autor en el caso del dolo directo en primer grado, entre otras razones, por lo que no se ha eliminado del derecho penal la imputación del dolo al autor. Tanto la voluntad o el factor volitivo, que en el pasado se consideraban ingredientes necesarios para la configuración de la conducta dolosa, como el conocimiento o elemento cognitivo, que ya no se consideran ingredientes necesarios para esta configuración. En consecuencia, "el delito de feminicidio comprendería las tres clases de dolo: dolo directo en primer grado, dolo directo en segundo grado y dolo eventual" (Carnero, 2017, p. 40).

El dolo es una conducta que se produce cuando el delincuente es consciente de lo que hace y tiene la intención de provocar la consecuencia deseada. Por ejemplo, un tirador que apunta sus balas directamente a una parte del cuerpo que sabe que matará instantáneamente a su víctima está cometiendo un acto de malicia porque sabe lo que está haciendo y tiene la intención de provocar la consecuencia deseada. Si el autor es consciente del resultado, pero no desea que se produzca, puede asumir que el resultado es necesario, como en el caso de una bomba que se coloca en el coche de un enemigo más peligroso al que desea matar, sabiendo que éste va acompañado de su esposa a la que no desea matar. "El delincuente es consciente de que sus actividades pueden causar daño potencialmente, pero procede a pesar de que es consciente de que sus acciones pueden causar un daño" (Carnero, 2017, p. 41).

b) Antijuridicidad

Puntea Carnero (2017):

Una vez establecida la concordancia entre los elementos objetivos y subjetivos para la configuración del delito de femicidio, el operador jurídico debe determinar si la conducta es violatoria del ordenamiento jurídico o si existe alguna justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal, que tenga como efecto la exoneración de la responsabilidad penal del agente, referida a la legítima defensa o al estado de necesidad justificante, o si el agente es culpable del propio delito porque actuó en cumplimiento de un deber (p.106).

La conducta ilícita femenina será calificada como habitual y no como antijurídica, eliminando así el carácter ilícito de la acción y la responsabilidad penal del sujeto activo que la realizó. Ello en el supuesto de que se pueda acreditar una explicación válida. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el presunto autor del feminicidio empuja a la víctima por las escaleras, provocando su caída hacia la muerte, o cuando la propia víctima cae por las escaleras y muere. Ambos escenarios son ejemplos de que el presunto autor del feminicidio intenta evitar recibir los golpes de martillo de su agresivo marido. En este escenario, habría una presunción de legítima defensa si se puede

demostrar que la agresión fue injustificada, que no hubo provocación suficiente para dar lugar a la agresión, y que los medios utilizados para evitar o repeler la agresión fueron razonables a la luz de las circunstancias. En otras palabras, si se cumplen todas estas condiciones, entonces habría un supuesto de legítima defensa. (Carnero, 2017, p. 106).

c) Culpabilidad

Después de analizar la conducta típica, el operador jurídico debe determinar “si la conducta femicida puede ser atribuida o imputada al autor y, en consecuencia, si éste es capaz de responder por sus actos de femicidio y llegar a la conclusión de que no existe causa ni circunstancia que lo justifique” (Silva-Wong, 2022, p. 61).

En primer lugar,

debe establecerse la edad biológica y el estado de salud mental-psicológica del autor o partícipe. Esto es así porque la menor edad del sujeto y su estado físico y mental gravemente afectado, tal y como se define en el artículo 20 del Código Penal, implican que se aplique la presunción legal *iure et de iure* para excluirlo de la responsabilidad penal. Esto es así porque le impide percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinar su propio lugar en el orden social. (Díaz, Rodríguez, & Valega, 2019, p. 112).

En segundo lugar,

Habría que determinar si era consciente de que su acción era ilícita, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Esto se determinará aplicando el sentido común a la situación, que es algo que toda persona típica posee. Será necesario determinar si era consciente de que su acción era ilícita. El error de prohibición o un error culturalmente condicionado no puede ser citado como una forma de homicidio agravado, ya que es universalmente reconocido y respetado que la vida humana debe ser protegida en la mayor medida posible. Este valor es compartido por todas las culturas y civilizaciones. Por otra parte, si así fuera, lo único que se conseguiría es contribuir a la reducción de la condena del

acusado (Reategui, 2019, p.67).

En definitiva, es necesario determinar si el agente estaba obligado a actuar conforme a la ley para evitar causar la muerte de su víctima, “dado que existen ciertas circunstancias excepcionales en las que se levanta la obligatoriedad de la ley, es necesario determinar si el agente estaba obligado a actuar de acuerdo con la ley o no” (Carnero, 2017, p. 89).

1.1.8. Políticas públicas con enfoque de género

En el documento de política nacional sobre la igualdad de género, se menciona que existe una discriminación estructural contra las mujeres en Perú, y que este prejuicio se produce en todas las etapas de la vida de las mujeres. Tiene su origen en la sociedad, que valora más lo masculino que lo femenino. Esto conduce a la inequidad y perpetúa la noción de que las mujeres están en una posición de inferioridad o sumisión. Cuando las mujeres son objeto de discriminación, se viola su derecho a una vida libre de violencia. “Hay muchas manifestaciones diferentes de violencia de género contra las mujeres, como el acoso sexual, el acoso político, la violencia física, psicológica o sexual, la trata de personas y el feminicidio” (Perú G. d., 2019, p. 16).

La desigualdad constituye una violación del derecho a la salud sexual y reproductiva en diferentes aspectos, como el acceso y el uso de técnicas anticonceptivas, especialmente en el caso de las mujeres adolescentes, la educación sexual integral y la atención sanitaria integral. Para acceder y participar en los ámbitos de decisión (en las elecciones presidenciales, en las elecciones al Congreso, en las elecciones regionales y locales, en los puestos de decisión en el sector público y privado); derechos económicos y sociales, como lo indica la disparidad educativa, la desigualdad económica (tanto laboral como productiva) y la desigualdad en el acceso, control y uso de las tecnologías de la información y la comunicación (Perú G. d., 2019, p. 16).

La estrategia nacional para lograr la paridad de género en el Perú tiene cinco objetivos principales, que son los siguientes:

- Reducir la violencia que se ejerce contra las mujeres.

- Garantizar que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos en materia de salud sexual y reproductiva.
- Garantizar que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos económicos y sociales.
- En menor medida, las tendencias socioculturales discriminatorias deben verse en el conjunto de la población.
- Es importante reducir la prevalencia de las tendencias socioculturales discriminatorias en la población (Perú G. d., 2019, p. 16).

Se alinea con la imagen futura del país hasta el año 2030, así como con la gran agenda mundial, como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y los compromisos internacionales, así como con las políticas nacionales, como el Acuerdo Nacional y el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional, el Plan Nacional para la Igualdad de Género, el Plan Nacional contra la Violencia de Género, el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021, y el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2021, entre otros. En este sentido, la política nacional de igualdad de género es una iniciativa intersectorial.

De acuerdo con los siguientes indicadores, la política recientemente aprobada prevé la reducción de las formas manifiestas e institucionalizadas de discriminación contra las mujeres en Perú para el año 2030:

- Tolerancia dentro de la sociedad a los actos de violencia hacia las mujeres.
- Las mujeres han sido víctimas de violencia física y/o sexual en las relaciones de pareja en los últimos 12 años. El abuso puede haber ocurrido en una o ambas formas (Perú G. d., 2019, p. 16).

En el mismo sentido, se argumenta que debería aumentar el número de mujeres que ocupan cargos políticos, como alcaldesas y congresistas; también debería haber una distribución equitativa de los ingresos entre hombres y mujeres; y la igualdad de género debería integrarse en todos los aspectos de las instituciones públicas. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

es el encargado de monitorear y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los diferentes sectores involucrados, por cuanto esta responsabilidad es de su competencia.

1.2. Investigaciones

Investigaciones nacionales

Peña (2021) en su trabajo de investigación titulado “El delito de feminicidio y su incidencia en el fin preventivo general negativo de la pena”, presentado en la Universidad Privada del Norte, planteo como objetivo Determinar cómo afecta el delito de feminicidio a la finalidad preventiva general negativa de la pena es el objetivo general de este estudio. Los objetivos específicos de esta investigación son los siguientes: describir las consecuencias jurídicas del delito de feminicidio en nuestra legislación nacional; analizar la idoneidad del delito de feminicidio; analizar la jurisprudencia nacional sobre la incidencia del delito de feminicidio en la finalidad preventiva general negativa de la pena; analizar la jurisprudencia nacional. La metodología de investigación que se utilizó fue la investigación con diseño de teoría fundamentada; de alcance descriptivo-explicativo; mixta, es decir, cualitativa y cuantitativa; las técnicas e instrumentos de recolección que se utilizaron fueron el análisis documental, utilizando el instrumento de la hoja de resumen; y finalmente, todos los datos que se recolectaron fueron procesados mediante el uso de tablas utilizando los programas Word y Excel.

Como resultado de los hallazgos del estudio, se determinó que el delito de feminicidio tiene un impacto insuficiente en la finalidad preventiva general negativa de la pena. Esto se debe a que el delito no cumple con su propósito de disuadir a los hombres de quitarle la vida a una mujer, ya que existe una sobrecriminalización de esta conducta delictiva y un aumento exorbitante del número de muertes de mujeres por su condición de tales. La investigación también encontró que el número de muertes de mujeres por su condición de tales se ha incrementado como consecuencia del confinamiento social causado por la pandemia (Peña, 2021).

Castro (2018) presentó para su titulación como Magister en Derecho

Penal y Procesal Penal su tesis titulada “Factores que afectan el fin disuasivo de la pena en el delito de feminicidio en la ciudad del Cusco en el periodo 2015 a 2017”, ante la universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, presentando como objetivo principal de este estudio determinar las razones que han llevado a la falta de disuasión que exhiben las penas que se especifican en la tipificación legal del delito de feminicidio en la ciudad de Cusco entre los años 2015 y 2017. En el enunciado del problema se señala el aumento del número de feminicidios, que es preocupante tanto a nivel local como nacional. La metodología aplicada fue de enfoque cualitativo, diseño de teoría fundamentada, técnica de recolección de datos el análisis documental y como instrumento una ficha de registro.

Los resultados mostraron que el hecho de que se haya caracterizado el delito de feminicidio y, además, que se haya endurecido su tipificación, no ha ayudado a disminuir el número de casos. Este aumento debe llamar la atención para que se pueda hacer un diagnóstico del problema con el fin de conocer de forma más objetiva los factores que contribuyen a él e idear remedios más adecuados. Nuestra investigación ha seguido una metodología cualitativa, que ha requerido la recopilación de material procedente de diversas fuentes (análisis documental, derecho comparado, percepciones de algunos de los implicados en el problema y personas) para llegar a una conclusión sobre cómo debe interpretarse. Como resultado significativo de nuestro trabajo, hemos podido establecer que, en contra de la creencia popular, el aumento de la pena por femicidio no ha servido como factor disuasorio ni como solución efectiva. En consecuencia, la comisión de este delito sigue siendo generalizada, como lo demuestran nuestros hallazgos, por lo que es necesario tomar en consideración factores adicionales de carácter legal, económico, social y cultural. Creemos que los resultados del diagnóstico constituyen una contribución a los aspectos fundacionales de la ciencia jurídica y pueden servir como punto de referencia para futuras investigaciones (Castro, 2018).

Bueno & Pineda (2018) realizaron una tesis, titulada "La aplicación judicial de la pena en los delitos de feminicidio en la ciudad de Huaraz, 2017",

la cual presentaron ante la Universidad Cesar Vallejo, planteando como objetivo determinar si la aplicación judicial de la pena incide en el incremento de los delitos de feminicidio en la ciudad de Huaraz, 2017, y presenta un tipo de investigación con diseño no experimental, tiene un enfoque cuantitativo, y tiene un alcance descriptivo porque describe las características de un fenómeno que es de interés. Teniendo para la realización de esta investigación una muestra de 15 personas, entre abogados y fiscales de la ciudad de Huaraz, con conocimientos sobre el delito de feminicidio y la determinación judicial de la pena, además para la recolección de datos se utilizó como técnica de investigación a la encuesta y como instrumento al cuestionario.

Los resultados mostraron que teniendo para la realización de esta investigación una muestra de 15 personas, entre abogados y fiscales de la ciudad de Huaraz se determinó que la aplicación judicial de la pena no incide en el incremento de los delitos de feminicidio porque el incremento de los delitos de feminicidio se debe más a factores sociológicos y culturales y no está estrechamente relacionado con el incremento de las penas. Además, se determinó que algunos jueces están influenciados por aspectos subjetivos antes de dictar sentencia al determinar y aplicar la pena en los delitos de femicidio (Bueno & Pineda, 2018).

1.3. Marco Conceptual

Delito

Comprende los actos o conductas intencionadas o negligentes que son tipificadas y castigadas por la ley (Código Penal, 2022, art. 11).

Feminicidio

Es el acto de un hombre, ya sea el amante de la víctima, su ex pareja o cualquier otro hombre, independientemente del género de la víctima, que le quita la vida a una mujer por el hecho de ser mujer. Este crimen está casi siempre relacionado con una cadena de acciones hostiles dirigidas a la mujer, como se ve por la violencia persistente del hombre hacia la dama, que finalmente resulta en su fallecimiento (Príncipe-Asencios, 2021, p. 17).

Disuasión

se refiere al proceso de impedir una conducta indeseable, cuya comisión puede dar lugar a un castigo con consecuencias, mediante la demostración de poder, sometiendo a alguien a un castigo o a la coacción.

Severidad de la pena

consiste en la imposición de sanciones más severas para determinados delitos con el objetivo de minimizar dichos delitos mediante la implementación de políticas preventivas (Martín, 2005, p. 174).

Resarcimiento

Se trata de un derecho de la víctima a recibir una indemnización por los daños que ha sufrido como consecuencia directa del acto delictivo.

Núcleo familiar

Es la unidad de la jerarquía social que se sitúa entre el individuo y el grupo familiar. Un núcleo familiar incluye una pareja casada o una pareja que convive sin hijos; una pareja casada o una pareja que convive con un hijo; un padre que convive con un hijo; o una madre que convive con un hijo (Ferrer, 2016, p. 23).

Victima

Persona física que ha sufrido un daño o el menoscabo de sus derechos como consecuencia directa o indirecta de la violación de los derechos humanos o de la comisión de un delito. La acreditación del daño es necesaria para determinar la calidad de las víctimas (Carnero, 2017, p. 40).

Solución alternativa

Es una acción o conjunto de acciones que pueden llevar a cabo los organismos y entidades de los distintos niveles de gobierno para resolver o abordar un problema en cierta medida (Príncipe-Asencios, 2021, p. 43).

Conflicto

Es una situación que no se puede resolver fácilmente entre dos o más partes porque ambas creen que tienen razón sobre la situación (Príncipe-Asencios, 2021, p. 43).

Política pública

propuestas de solución de problemas de carácter público, y no particulares, aparecen en el momento en que es imposible para el gobierno ignorar lo que aqueja a la ciudadanía, puesto que sus representantes están obligados a otorgar una rápida y eficaz solución (Izabela, 2018, p. 31)

Perspectiva de género

Es una herramienta conceptual que pretende demostrar que las diferencias entre mujeres y hombres no sólo se deben a las diferencias biológicas que se asignan a los seres humanos, sino también a las diferencias culturales (Perú, 2019, p. 16).

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1. Planteamiento del problema

2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática.

A escala internacional, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define actualmente al feminicidio como el asesinato intencionado de un hombre hacia una mujer por el solo hecho de ser mujer. Sin embargo, las definiciones más amplias incluyen cualquier asesinato de una niña o mujer, que suele ser llevado a cabo por hombres, pero a veces pueden estar involucrados miembros femeninos de la familia. El feminicidio se define actualmente como el “asesinato intencionado de una mujer por el hecho de ser mujer, así se observa que según Russel (2008) la definición de feminicidio especifica que es el acto de matar intencionalmente a una víctima femenina debido a su género” (Saccomano, 2017, p. 54).

Sin embargo, a pesar de que se ha aplicado la misma denominación en cada país, las realidades socio-jurídicas son diferentes. El feminicidio ha sido tipificado como delito en muchos países de América Latina; sin embargo, las realidades socio-jurídicas varían. Debido a la infinidad de circunstancias que se han dado, los problemas relacionados con las pruebas y los índices en cada uno de los sistemas judiciales son muy distintos entre sí. La literatura jurídica está dividida en cuanto a la diferencia precisa entre pruebas directas e indirectas. Algunos autores han llegado incluso a sostener que no existe una diferencia real entre ambas, dado que todas las pruebas pueden calificarse de circunstanciales. Esto ha llevado a una gran confusión en el campo del derecho. Como resultado directo de esto, "varios estudios analizan la interacción entre el derecho sustantivo del femicidio y los desafíos probatorios que surgen en su aplicación". (Vázquez-Rojas, 2019, p 196).

A nivel nacional, el Ministerio Público informó en el año 2011, que hubo un total de 283 feminicidios ocurridos durante los años 2009 y 2010, de los cuales 48 ocurrieron entre los meses de enero y julio de 2011. Alrededor del 70% de estos asesinatos son cometidos contra mujeres en relaciones personales

cercanas. En 2019, Perú batió su propio récord de feminicidios registrados, al reconocer, según informes de la Defensoría del Pueblo de Perú, que entre los meses de enero y diciembre se registraron 168 casos de feminicidios, siendo la cifra más alta registrada en Perú desde 2000. Según los resultados de un reciente estudio realizado por la Defensoría del Pueblo y titulado "¿Qué les pasó?":

en la zona norte del país se documentaron un total de 29 casos de feminicidio durante los meses de enero y agosto de 2021. Con un total de nueve casos, La Libertad es el municipio que se ha documentado con mayor número de ocurrencias de este delito penal. Durante el período de tiempo considerado, se registraron 107 denuncias de feminicidios en todo el país, con un número desproporcionado de casos en el norte del país. El mes con mayor número de feminicidios en la nación fue junio (18), tras lo cual las cifras se redujeron a 15 en julio y 14 en agosto. El mes con mayor número de feminicidios en el país fue junio (18), tras lo cual las cifras se redujeron a 15 en julio y 14 en agosto. El mayor número de feminicidios se registró en La Libertad, con nueve. Le siguen San Martín con seis, Loreto con tres, Piura con tres, Amazonas con dos, Lambayeque con dos y Tumbes con dos (2). En cada una de las provincias de Ancash y Cajamarca se ha denunciado un feminicidio ante la Defensoría del Pueblo en lo que va del año 2021. La Defensoría del Pueblo llama la atención sobre el hecho de que, de un total de 107 denuncias de feminicidio, 12 de los asesinatos se produjeron después de que las víctimas fueran denunciadas como desaparecidas. Esto es algo que debe ser tomado en cuenta, ya que la Defensoría del Pueblo considera que las desapariciones deben ser consideradas como una forma de violencia. (Pueblo, 2021, p. 1).

La gran mayoría de los feminicidios, que suponen aproximadamente el 85% de los casos, se han producido en el contexto de la pareja, la convivencia, los amantes, los novios, los ex amantes o los ex maridos de la víctima. Estas circunstancias pueden incluir casos de maltrato reiterado en el hogar, amenazas o intimidaciones, violencia sexual o circunstancias en las que la mujer tiene menos poder adquisitivo o menos recursos que su pareja. En este

sentido, de acuerdo a los casos que han sido expuestos por los medios de comunicación, en diversos tiempos han surgido grupos políticos y asociaciones no gubernamentales con la demanda de reformar el Código Penal para realizar cambios legislativos a través del Poder Legislativo para que no solo se tipifique el delito de feminicidio sino que se tome en cuenta la realidad nacional, con el fin de buscar una mayor protección para las mujeres y buscar un castigo ejemplar e incluso la imposición de cadena perpetua para quien mate a una mujer de acuerdo a las circunstancias que han sido establecidas por la ley.

Igualmente, contribuir a la disminución de la impunidad de los actos violentos contra las mujeres por razones de género, así como reconocer la capacidad técnica legal con el objetivo de reducir la incidencia de los femicidios en nuestra sociedad, son dos cosas que se deben hacer para lograr este objetivo.

La implementación de la Ley N°30068, del 18 de julio de 2013, modificada según el artículo 1 de la Ley N°30323, del 7 de mayo de 2015, fusiona el tipo penal antes mencionado en la redacción actual del artículo 108-B del Código Penal. Esta modificación establece el feminicidio como un delito que está sujeto a repercusiones legales. Perú no ocupa el primer lugar en cuanto a estadísticas de violencia feminicida, pero los incidentes que se han reportado deben hacer sonar las alarmas tanto para las mujeres como para la sociedad civil. Además, teniendo en cuenta los numerosos tipos de violencia que sufren las niñas, adolescentes y mujeres en Perú, es fundamental que los operadores de justicia trabajen para garantizar que las víctimas y sus familias tengan un rápido acceso a la justicia (Vázquez-Rojas, 2019, p 196).

2.1.2. Antecedentes Teóricos

Peña (2021), señaló que es necesario determinar cómo afecta el delito de feminicidio a la finalidad preventiva general negativa de la pena, con el propósito de describir las repercusiones jurídicas del delito de feminicidio en la legislación nacional; evaluar la adecuación del delito de feminicidio; evaluar la incidencia del delito de feminicidio en la finalidad preventiva general negativa

de la pena; evaluar la jurisprudencia nacional. Se decidió que el delito de feminicidio tiene un impacto insuficiente en la finalidad preventiva global negativa de la pena como consecuencia de los resultados del estudio. Esto se debe a que el delito no cumple con su propósito de disuadir a los hombres de quitarle la vida a una mujer, ya que existe una sobre criminalización de esta conducta delictiva y un aumento exorbitante en el número de muertes de mujeres por su condición de tales. Esto se debe a que existe una sobre criminalización de esta conducta delictiva y un aumento del número de muertes de mujeres por su condición de tales. La investigación también indicó que el número de muertes de mujeres por su condición de tales ha crecido como consecuencia del confinamiento social producido por la pandemia (Peña, 2021, p. 37)

Para el investigador Castro (2018) es fundamental determinar las razones que han llevado a la falta de disuasión que exhiben las penas especificadas en la clasificación legal. La declaración del problema llama la atención sobre el alarmante aumento del número de feminicidios, que se produce tanto a escala nacional como local. De acuerdo con los resultados, el hecho de que se haya descrito el delito de feminicidio y, además, se haya reforzado su tipificación, no ha contribuido a reducir el número de casos. Así lo demuestra el hecho de que no haya disminuido el número de casos. Este aumento debería llamar la atención de la población para que se pueda hacer un diagnóstico del problema y así conocer de forma más objetiva qué variables contribuyen a él y poder idear curas más eficaces. Se ha podido establecer, como resultado sustancial que, en contra de la idea generalizada, el aumento de la pena por femicidio no ha actuado como disuasión ni como remedio eficaz. Este es un hallazgo importante debido a que los datos demuestran que la realización de este delito sigue siendo bastante común, es vital tomar en consideración aspectos adicionales de carácter legal, económico, social y cultural. Se cree que los resultados del diagnóstico pueden servir como punto de referencia para futuras investigaciones y hacer una contribución a las áreas más fundamentales de la ciencia jurídica (Castro, 2018, p. 34).

Finalmente, las investigadoras Bueno y Pineda (2018) realizaron un estudio en el que buscaron determinar si la aplicación judicial de la pena incide en el

incremento de los delitos de feminicidio en la ciudad de Huaraz en el año 2017. Debido a que el aumento de los delitos de feminicidio se debe más a factores sociológicos y culturales y no está estrechamente relacionado con el aumento de las penas. Los resultados mostraron que la aplicación judicial de la pena no influye en el incremento de los delitos de feminicidio. Los resultados mostraron que la aplicación judicial de la pena no incide en el incremento de los delitos de feminicidio. Además, se demostró que algunos jueces están influenciados por factores subjetivos antes de dictar sentencia, que es tanto el proceso de decidir la pena adecuada para los delitos de feminicidio como la aplicación de dichas penas (Bueno & Pineda, 2018, p. 45)

2.1.3. Definición del Problema

Problema principal:

¿Cuál es la relación jurídica entre el incremento de la pena y la incidencia de la comisión del delito del femicidio?

2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1. Finalidad

La finalidad de este estudio se encuentra en la necesidad que aprecia la investigadora de identificar la relación que existe entre el incremento de la pena y la incidencia de la comisión del delito del feminicidio.

2.2.2. Objetivo general y específicos

Objetivo general:

Analizar la relación jurídica entre el incremento de la pena y la incidencia de la comisión del delito del feminicidio.

Objetivos específicos:

1. Evaluar dogmáticamente el marco conceptual y normativo del delito del feminicidio
2. Analizar la actuación del sistema de justicia en los procesos penales del delito de feminicidio.
3. Identificar las políticas públicas y/o soluciones alternativas con enfoque de género.

4. Examinar la naturaleza jurídica de la pena impuesta como manifestación del ius puniendi

2.2.3. Delimitación del estudio

Delimitación conceptual: La investigación abarcó las variables incremento de la pena e incidencia de la comisión del delito de feminicidio.

Delimitación Temporal: La investigación se realizará con los datos e información obtenida en el año 2022.

Delimitación espacial: La investigación no posee delimitación espacial por la diversidad doctrinaria.

2.2.4. Justificación e importancia del estudio.

2.2.4.1. Importancia de la investigación

Realizo esta investigación con la finalidad de implementar medidas correctivas futuras sobre este conflicto social que actualmente constituye un problema de salud pública, que pone en evidencia un sistema de protección deficiente para las víctimas de violencia, siendo estas obligadas a permanecer en un ambiente nocivo donde su vida, su salud, su integridad se ven afectadas.

Desarrollar un trabajo didáctico y aplicativo que permita la intervención multidisciplinaria de especialistas como: psicólogos, médicos psiquiatras, terapeutas médicos en la cual dichas especialidades puedan establecer protocolos de atención primaria a seguir y trabajar articuladamente con el sistema legislativo actual.

Promover una lucha contra el feminicidio no debería limitarse a campañas de concientización ciudadana o expresiones de condena cuando una mujer es asesinada. Para erradicar las ideas y los sentimientos que conducen al feminicidio hay que educar a los hijos desde pequeños con criterios de plena igualdad entre hombre y mujeres, esto se hace implementando en los hogares estilos de vida saludables emocionalmente y físicamente que nos proyecten adultos y jóvenes con valores suficientes de distinguir el daño a nuestro prójimo.

2.2.4.2. Justificación teórica

A nivel teórico se puede afirmar que existe un principio fundamental de

justicia enunciado en el marco actual del derecho penal. Este principio se enuncia como el medio por el cual la sociedad puede alcanzar la paz social que requiere la sociedad en la actual era de la globalización. En teoría, esto significa que la investigación puede ser aceptada. Ante esto, los ciudadanos tienen a su favor un conjunto de principios generales, que buscan la lucha contra la discriminación de la mujer por el solo hecho de serlo, que se fundamenta y respeta la ley. A este estudio se traerán conocimientos, opiniones, doctrinas que en su conjunto crearán una nueva teoría necesaria para dar a conocer la relación jurídica entre el incremento de la pena y la incidencia de la comisión del delito del feminicidio.

2.2.4.3. Justificación práctica

En la práctica, esta investigación se justifica por el hecho de que se deben determinar la relación jurídica entre el incremento de la pena y la incidencia de la comisión del delito del feminicidio porque se está violando los derechos fundamentales propios de la mujer. En consecuencia, los razonamientos expuestos en esta investigación, permitirán se motive suficientemente la condena, lo que ocurre con mayor frecuencia en los feminicidios cometidos con dolo o en ausencia de pruebas físicas directas.

2.2.4.4. Justificación social

A nivel social se justifica por cuanto es necesario entender la relación jurídica existente entre el incremento de la pena y la incidencia de la comisión del delito del feminicidio, ya que es evidente que, a pesar de los supuestos castigos rigurosos, la realidad social nacional es que este delito de feminicidio no se mitiga.

2.2.4.5. Justificación metodológica

Este trabajo se justifica en este aspecto, por cuanto se proporciona un instrumento diseñado por el investigador. Este instrumento tiene el potencial de despertar el interés científico en otros profesionales del derecho que estén interesados en el tema. Además, también se justifica porque el tema que se eligió y sus categorías no tienen precedentes en cuanto a la metodología que se aplicó. Esto lo hace innovador porque trabaja sobre las categorías que se estudiaron con las estrategias que se propusieron, y por eso se justifica.

2.3. Hipótesis y Variables

2.3.1. Supuestos teóricos

En definitiva, las penas más severas para los delitos de violencia contra la mujer, así como el feminicidio, tienen como objetivo disminuir estos delitos mediante el uso de medidas preventivas. El propósito del castigo es cumplir con los requisitos de retribución, equilibrio y expiación de la ofensa cometida por el delincuente. Cuando alguien es declarado culpable de cometer un delito, la pena que se le impone es moralmente aceptable porque se ha ganado el derecho a ser castigado por sus actos. A todos nos interesa poner fin a la actividad delictiva, por lo que la pena debe ser proporcional al delito. Es necesario encontrar un término medio entre la gravedad del delito y la consecuencia del mismo. Dado que este enfoque es incapaz de reparar el daño, no puede servir como arma útil en la lucha contra la actividad delictiva. En un sistema de justicia basado en la retribución, la pena debe ser proporcional al delito.

Según el derecho penal peruano, el uso de la pena se justifica por su necesidad como forma esencial de represión. En una sociedad donde se requiere salvaguardar las circunstancias mínimas de la vida para fomentar la convivencia armónica en la sociedad, el uso de la pena es obligatorio. El artículo 139 de nuestra Constitución Política, que prohíbe las innovaciones legales inconstitucionales, sería violado si incluyéramos ideas absolutas de castigo en nuestro sistema judicial. Ante el hecho de la comisión de un delito, estas visiones se basan en el concepto de preservar los valores y restablecer la justicia. Las teorías relativas de la pena, tanto en sus aspectos amplios como en los más específicos, no ven la pena como un instrumento que pueda ser utilizado para realizar o restablecer la justicia en la tierra. Por el contrario, la única razón para imponer una pena es salvaguardar a la sociedad reduciendo la probabilidad de que se cometan nuevos delitos.

Esto es cierto tanto si se pretende que la comunidad en su conjunto (lo que se conoce como prevención general) o el propio delincuente se beneficien de los aspectos preventivos de la pena. Esto se debe al hecho de que las

teorías relativas de la pena no ven el castigo como una herramienta que puede utilizarse para lograr o restaurar la justicia en la tierra (prevención especial). En las teorías de la pena mixtas o unitarias, se consideran tanto los componentes represivos como los preventivos de la pena. Estas teorías combinan los postulados de ambas escuelas, que deben ser aplicados en los distintos ámbitos en los que la pena afecta tanto a la sociedad como al delincuente: (imposición, determinación y ejecución). El concepto de que nuestro sistema jurídico se basa en diversas teorías es el consenso entre la gran mayoría de los adeptos a la ideología dominante, que sostiene que así surgió nuestro sistema de justicia penal. Los artículos de la Constitución Política y del Código Penal de 1991, ambos promulgados en 1991, sirven de fundamento a estas hipótesis. La legislación antes mencionada demuestra que la adhesión a la idea de proporcionalidad en el castigo no significa necesariamente la aplicación de una pena equivalente a la violación que se cometió. Esto describe la mayoría de las culturas actuales.

Según el Código Penal, las funciones de prevención, protección y resocialización se cumplen tanto con la pena como con las medidas de seguridad. Ninguna declaración menciona la represión. Se establece en el ordenamiento jurídico nacional que el objetivo de la ejecución de la pena es la rehabilitación y reinserción del condenado en la sociedad. Esta finalidad está establecida en el ordenamiento jurídico nacional. Además, los detenidos están obligados a cumplir esta condición. Cualquier acto o conducta que atente contra la dignidad del detenido, incluyendo, pero no limitándose a la tortura, los tratos crueles o degradantes, y cualquier otro acto o comportamiento que esté prohibido en cualquiera de los dos tipos de encarcelamiento. Sin embargo, es una verdad conocida que la severidad del castigo no hace mella en el aumento del número de crímenes que implican el asesinato de mujeres. Por otro lado, la cultura machista que impera en América Latina tiene la tendencia a integrar y racionalizar este delito de forma clara y dura, lo que hace que el efecto de la disuasión sea totalmente ineficaz.

Aunque debe quedar claro que el Estado peruano no ha escatimado en incrementar la legislación punitiva con la tipificación de nuevas modalidades delictivas; frecuentemente vagas, inútiles e ineficaces que implican el

abandono del mandato de determinación; ampliando las ya existentes y escalando las penas, alejándose de los principios político-criminales, y lo más importante de la mínima intervención o última ratio que limitan su ámbito de injerencia. A pesar de ello, es importante señalar que el Estado peruano no ha escatimado esfuerzos en la lucha contra la delincuencia, incluyendo la incorporación de nuevos tipos penales al Código Penal, como el feminicidio, que es considerado como un agravante en el homicidio simple en función de las características del autor y de la víctima. Además, también se tiene en cuenta la información estadística sobre las presuntas víctimas, el rechazo generalizado de la sociedad a la violencia y la discriminación contra las mujeres, la ausencia de un sistema judicial eficaz y otros factores. Sin embargo, se considera que la intervención del *ius Puniendi* y la creación de un nuevo tipo penal que busca sobreproteger la vida de la mujer no fueron las mejores alternativas que el legislador peruano debió elegir para resolver este conflicto social. Esto es así porque violaron el principio político-criminal de mínima intervención o última ratio del Derecho Penal de manera incuestionable, y confirmaron que el Derecho Penal no ha cumplido con su función preventiva. En otras palabras, se considera que el legislador peruano debería actuar el legislar basado en su criterio particular ante la gravedad o no del hecho y no en los favorecimientos políticos para quedar bien con cierto sector de la comunidad.

2.3.2. Hipótesis Principal y Especificaciones

Hipótesis principal:

La severidad de la pena impuesta no garantiza la disuasión de la comisión del delito del feminicidio, dado que el perjuicio es recibido por el núcleo familiar de la víctima, el mismo que no recibe resarcimiento directo para tal daño o perjuicio. Por consiguiente, existe una significativa ausencia de implementación de soluciones alternativas de conflictos. Igualmente, existe una significativa ausencia de políticas públicas sobre implementación de protocolos para indagar con perspectivas de género de feminicidio.

2.3.2. Variables

Incremento de la pena: no es más que la actividad jurídica utilizada en la

construcción de modelos de conducta, organizados en un cuerpo normativo que comprende su descripción y sus castigos, impuestos a través de un proceso, cuyo monopolio estatal le obliga a crear un sistema de instituciones diferentes, estrechamente relacionadas, que rindan cuentas de su aplicación y del cumplimiento de sus mandatos. El legislador busca en el derecho penal, el arma represiva más adecuada, para eliminar la mortalidad de las mujeres por razones de género. Sin embargo, no está claro si tales normas coercitivas encajan con el criterio de mínima injerencia del *ius puniendi*, que Lopez (2020), señala como

intervención del derecho penal sólo cuando han fracasado otras alternativas de control, por lo que se denomina *ultima ratio*, porque en el derecho penal moderno, las sanciones penales deben ser imprescindibles, ya que están limitadas por las garantías fundamentales, y por una serie de principios que dan legitimidad al derecho penal, donde se aplica la ley de antemano, la concurrencia cognitiva y volitiva de la intención y la culpabilidad, y no ser castigado dos veces por lo mismo. Cuando el derecho penal previene y protege bienes jurídicos, lo hace conciliando los intereses de los individuos y del conjunto social, pero sin dejar de castigar cuando sea necesario; el papel del Estado será desarrollar estrategias de control y prevención del delito, de acuerdo con la Constitución y el principio rector basado en la dignidad, "la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado" (Lopez, 2020, p. 28)

Incidencia en la comisión del delito de feminicidio: se refiere a la presunta incidencia de los delitos que se han registrado en las averiguaciones previas iniciadas o expedientes de investigación, que han sido reportados por las Procuradurías y Fiscalías de las entidades federativas en materia de feminicidio (Peralta, 2020, p. 49)

Variables e Indicadores

Variables	Dimensiones	Indicadores
-----------	-------------	-------------

Incremento de la pena	Actividad jurídica	Acto proporcionado	
		Reunión e interpretación de hechos y circunstancias sin desajuste	
	Imposición a través de un proceso	Cumplimiento de estrictos estándares	
		Reconocimiento de la imputabilidad del hecho	
	Carácter sancionador	Establecimiento de la relación de lo existente con el hecho desconocido	
		Establecimiento de pena y sanción acorde al tipo penal cometido	
	incidencia de la comisión del delito del feminicidio	Asesinato de mujer	Violencia contra la mujer
			Violencia extrema
Violación del derecho humano a la vida			
violencia continua de un hombre contra la mujer		Violación del derecho a la dignidad	
		Daño físico	
Justicia		Evitar impunidad	
		Legitimidad	

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1. Población y muestra.

Por cuanto este estudio utiliza dogmática jurídica no se puede establecer población ni muestra.

3.2. Diseño (s) a utilizar en el estudio

3.2.1. Tipo

La investigación entra en el tipo básica porque su objetivo es "procesar y profundizar una serie de conocimientos, conceptos y teorías que serán utilizados para el logro de una mejor comprensión del tema en cuestión y, a partir de ahí, desarrollar nuevos conocimientos científicos que hagan aportes significativos a la sociedad" (Hernández & Mendoza, 2018, 58). A su vez el nivel es exploratorio, por cuanto se enfoca en obtener información necesaria para lograr los objetivos de este estudio (Arias & Covinos, 2021, p. 31)

3.2.2. Método

Debido a que el estudio se concentrará en la relación jurídica entre la severidad de la pena y la incidencia de la comisión del delito de feminicidio, de acuerdo con los criterios aportados por los juristas, la doctrina y la jurisprudencia nacional, el estudio también se concentrará en la descripción, análisis e interpretación de los datos que se reflejan en los registros documentales, además del ordenamiento jurídico que regula el delito de feminicidio.

Por consiguiente, se procedió a utilizar como métodos:

3.2.2.1. Método general

3.2.2.1.1. Hipotético deductivo

Porque con este método se diagnosticarán los problemas y se elaborará un supuesto jurídico que, apoyándose principalmente en la lógica empírica,

permitirá encontrar la solución. "Esta metodología se distingue por el hecho de que progresa de lo general a lo específico; por tanto, parte de los fenómenos para llegar a las leyes" (Tantaleán, 2016, p. 23)

3.2.2.2. Métodos jurídicos

3.2.2.2.1. Dogmatica juridica

"El significado de una norma jurídica se interpreta principalmente mediante el método dogmático, que se ciñe a los conceptos doctrinales como medio principal para hacerlo. Es el estudio de la sustancia normativa de las leyes, de un sistema jurídico completo o de sectores específicos de cada sistema jurídico. La fuerza socialmente estructurada y el derecho dogmático son dos normas jurídicas que son estudiadas por este campo. Además, las fuentes formales que constituyen el fundamento del sistema jurídico sirven de inspiración principal para este modelo" (Tantaleán, 2016, p. 23)

3.2.2.2.2. Hermenéutica jurídica

"La hermenéutica jurídica, que consiste en la interpretación del derecho (doctrina, jurisprudencia y normas jurídicas) dentro de la filosofía del derecho, lo que permite alcanzar una comprensión correcta y un estudio profundo de los textos y problemas jurídicos." (Tantaleán, 2016, p. 23)

3.2.3. Enfoque

Por tratarse principalmente del análisis de datos exploratorios, esta investigación se llevó a cabo utilizando la metodología cualitativa. Según Hernández y Mendoza (2018), "el propósito principal de la investigación cualitativa es obtener una comprensión de un vasto número de textos, opiniones y frases que se conectan con el tema que se investiga" (p. 56). Como consecuencia de lo anterior, el objetivo primordial de esta investigación será comprender e investigar la relación jurídica que existe entre el aumento de la severidad de las penas y el número de casos en que se comete el delito de feminicidio.

3.2.4. Diseño

Por ser un trabajo de investigación fundamentado en el enfoque cualitativo, tipo básica el diseño de investigación será no experimental, por

cuanto no se manipularon las variables.

Se realizará un trabajo con diseño no experimental, sin realizar experimentos, con el objetivo de recopilar toda la información relevante sobre el tema de estudio y dirigirla a la construcción de conceptos que respondan a las variables o categorías estudiadas; así como, dar soluciones asertivas al problema planteado, para que sean analizadas e interpretadas con el fin de crear razonamientos que unifiquen el criterio en cuanto a la relación jurídica que existe entre el aumento de la severidad de las penas y el número de casos en que se comete el delito de feminicidio. Este trabajo se realizará con el objetivo de dar soluciones asertivas (Stracuzzi & Pestana, 2012, 67).

3.3. Técnica (s) e instrumento (s) de Recolección de Datos

3.3.1. Técnicas

La técnica para la recolección de datos a utilizar es la del análisis documental y la observación. El término "análisis documental" se refiere a todos los procesos que se utilizan para recolectar todos los datos que son necesarios para llevar a cabo la investigación, con la intención de lograr un conocimiento de los hechos que se investigan. En esta investigación se aplicó el análisis documental, que "consiste en reunir y combinar metódica y sintéticamente los documentos seleccionados para su estudio, logrando cumplir con este objetivo" (Baena, 2014, p. 2). Según Peña y Pirela (2007), el Análisis Documental "es el acto de indagar sobre el contenido documental, evaluar los conocimientos, ideas y actitudes que los escritores han contenido en él y apropiarse de esa información para producir nuevos puntos de vista sobre el tema de investigación" (p. 60), En consecuencia, el enfoque de este estudio se centró en la interpretación de todo lo que se observó durante la investigación. En este estudio también se utilizó la técnica de observación, la cual "consiste en estar atento a un hecho o evento para recoger información vital que aporte a la investigación y registrarla para su posterior análisis" (Hernández & Mendoza, 2018, p. 56).

3.3.2. Instrumentos

Como instrumento a utilizar para la recolección de datos se diseñó una

ficha de registro en las que se recogió la información de los documentos que se descubrieron, los conceptos teóricos que han aportado los autores para sustentar el tema, y las normas que regulan la materia que están relacionadas con el tema que se estudió. Esto se hizo con el fin de conocer los diversos puntos de vista que se han planteado y que permiten profundizar en los criterios de evaluación.

En otras palabras, para el propósito de este estudio, se utilizará una ficha de registro, cuya finalidad será anotar las ideas significativas que se descubrieron en los documentos examinados, con el fin de facilitar la búsqueda de información más adelante, cuando deban ser analizados e interpretados por el investigador; en consecuencia, se registrarán todos los datos pertinentes asociados al estudio. La utilización de esta herramienta "es esencial, ya que permitirá al investigador ahorrar tiempo y espacio. Además, todo quedará registrado de forma ordenada, lo que facilitará al investigador el acceso a la información que necesite" (Dulzaides y Molina, 2004, p. 32).

Tabla 1. Ficha de registro

Ficha de registro para análisis de fuente documental -	
Identificación de la fuente:	
Texto relevante	Análisis del contenido
Ponderamiento	

3.4. Procesamiento de Datos

Debido a los resultados perseguidos por esta investigación, es esencial examinar y comprender toda la información que se recopiló para llevar a cabo esta investigación. El análisis documental que se utilizó en este estudio se llevó a cabo de acuerdo con el diseño del enfoque para lograr el propósito establecido. Esto se hizo para poder comprender el tema de una manera más completa. A continuación, se pasó a investigar la doctrina para seleccionar los

conceptos teóricos más importantes. Paralelamente, se investigó la normativa legal existente para identificar todas aquellas que coincidieran o estuvieran relacionadas con el objeto de estudio. Adicionalmente, se intensificó la búsqueda de cualquier tipo de documento que ya se refiriera a cuestiones similares, y en ellas se pusieron de manifiesto la relación jurídica entre el aumento de la pena y la incidencia de la comisión del delito de feminicidio.

El paso siguiente consistirá en analizar en profundidad los instrumentos, ordenar la información adquirida de forma coherente y clasificarla de acuerdo con las normas y criterios que se han establecido en la etapa anterior.

Esta etapa es esencial para la investigación, ya que facilitará una progresión más ordenada y fructífera de la misma, lo que, a su vez, conducirá a la consecución de los resultados previstos. La organización de la información es esencial en los estudios cualitativos porque permite al investigador seleccionar toda la información que ha recogido en relación con el tema y, al mismo tiempo, establecer con precisión y claridad los límites de la investigación, es decir, hasta dónde desea llevarla. Para "ampliar el tema de estudio, para comprenderlo mejor, y para adquirir y desarrollar conocimientos previamente adquiridos, que luego pueden ser utilizados para innovar en el tema a través de nuevos conceptos científicos", (Arias, 2016, 28).

Además, se utilizó la hermenéutica jurídica para comprender y adquirir los conocimientos que proporcionó el análisis de la doctrina, el ordenamiento jurídico y las resoluciones judiciales emitidas a nivel nacional que se abordaron. Estos análisis señalaron expresamente los criterios de valoración que los jueces utilizan a la hora de valorar la prueba indiciaria.

Este conocimiento fue utilizado para comprender y adquirir el conocimiento. Además, se profundiza en el marco teórico para investigar los conceptos que sirven de base a esta investigación. Estas son las nociones que se examinan. Siguiendo estos pasos, se puede alcanzar una comprensión global del tema. Esto se consigue contrastando los resultados de la investigación con los constructos que se habían formulado en el pasado. El objetivo es reafirmar las opiniones de otros

autores o aportar nuevas ideas que permitan ampliar los conceptos científicos que han surgido hasta ahora. Otros objetivos son la elaboración de nuevas teorías que garanticen un avance y la realización de aportaciones significativas para los futuros investigadores que deseen trabajar en el mismo campo de investigación (Hernández & Mendoza, 2020, p. 65).

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. Presentación de Resultados

4.1.1. Evaluar dogmáticamente el marco conceptual y normativo del delito del feminicidio

El feminicidio constituye una violación de los derechos humanos y es una de las principales barreras que deben superarse para que una sociedad pueda ser calificada como igualitaria y completamente democrática. Por ello, son muchos los desafíos para crear una sociedad que sea realmente democrática e igualitaria. Asimismo, el feminicidio es también violencia simbólica porque implica relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, relaciones de poder histórica y culturalmente establecidas entre hombres y mujeres, que conduce a un proceso de interiorización de la violencia en sus víctimas. Dicho de otro modo, la persona dominante utiliza la violencia contra la mujer hasta el asesinato, como resultado de actitudes o comportamientos que fomentan la discriminación y el odio. Estos valores y comportamientos se transmiten de generación en generación adoptándose la forma de un acto de cognición y de falso reconocimiento del victimario quien d considera que está por encima de la persona dominada.

Esta situación de constante amenaza, hace que la mujer sufra angustia física, sexual, económica o psicológica, incluyendo amenazas, coacción, coerción o angustia psicológica, posiblemente con amenazas, coerción o privación de libertad. Este daño puede ser inmediato o posterior al incidente final. En este contexto, las Naciones Unidas afirmaron, durante su Conferencia Mundial de Derechos Humanos que tuvo lugar en Viena (1993), estableció que el derecho a la vida es uno de los derechos humanos más fundamentales. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que tuvo lugar en Viena en 1993, definió al feminicidio como el asesinato basado en el hecho de que una mujer es miembro del sexo femenino, independientemente de que se ejerza en un ámbito público o privado".

En su informe el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) afirmó que la violencia contra la mujer "se dirige contra la mujer por el hecho de ser mujer o la afecta de manera desproporcionada, adversa para ella. Asimismo, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará. En su artículo 1 define la violencia contra la mujer como "toda acción o comportamiento motivado por prejuicios de género que cause muerte, daño físico o sufrimiento a la mujer o a su familia; toda acción o comportamiento que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado; toda conducta que cause sufrimiento a la mujer.

Se dice que una mujer ha sido víctima de feminicidio si ha sido asesinada por el hecho de ser mujer. Esto puede estar relacionado con circunstancias de violencia familiar, violencia sexual, discriminación, acoso y/o hostigamiento sexual, así como con otras diversas situaciones que se fundamentan en la discriminación de género. El feminicidio según la ley peruana es siempre un delito doloso, donde no es admisible la acción o la culpa involuntaria. Según la definición dada en el artículo 108-B del Código Penal peruano,

el feminicidio se define como el acto de dar muerte a una mujer por su situación de mujer, y puede darse en cualquiera de los siguientes contextos:

- Abuso dentro de la familia.
- Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
- Uso indebido de la autoridad, la confianza o cualquier otra posición o relación que proporcione al actor acceso a posiciones de poder.
- Todas y cada una de las formas de perjuicio contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

El feminicidio es considerado un delito pluriofensivo debido a que el daño que causa va más allá de la violación del derecho a la vida de las mujeres, que es un bien jurídico protegido. Esto se debe a que afecta a todos

los miembros de la familia de la víctima, así como al entorno en el que se encuentra, especialmente a los niños y adolescentes. Además, repercute en la sociedad en su conjunto, disminuyendo la moral general de la población. En 2018, el artículo 108-B del Código Penal fue revisado por la Ley N° 30819, que fusionó la tipificación del delito de feminicidio como una modalidad del delito de homicidio agravado. Anteriormente, el delito de feminicidio se clasificaba por separado del delito de homicidio agravado.

Por consiguiente, se argumenta que el feminicidio es el tipo de violencia más extrema y atroz que se puede cometer contra la mujer. Independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente, es posible que se produzca en diversos escenarios, como resultado de la violencia familiar perpetrada por una pareja actual o anterior, como consecuencia del acoso o el hostigamiento sexual, o como resultado del abuso de poder, de confianza o de cualquier otra posición o relación que confiera autoridad al agente, o en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer. Según el Código Penal peruano, el delito de feminicidio establece agravantes para la sanción, y éstas van desde la pena básica hasta la cadena perpetua en el caso de que se den los siguientes supuestos: a) que la víctima sea menor de edad; b) que esté embarazada; c) que esté bajo el cuidado o responsabilidad del autor; d) que haya violación o actos de mutilación; e) que tenga una discapacidad; y e) que haya fines de tráfico.

Finalmente, se puede afirmar que el feminicidio engloba la figura de la tentativa de feminicidio, que puede definirse como cuando el agente realiza actos encaminados a quitar la vida a una mujer, pero no lo consigue ya que la víctima sobrevive al ataque. Se da en un contexto de violencia de género.

4.1.2. Analizar la actuación del sistema de justicia en los procesos penales por feminicidio

Para comprender la actuación del sistema de justicia en los procesos penales por feminicidio, es importante tener en cuenta que una de las funciones que le fueron delegadas a los órganos de justicia es precisamente

esclarecer el proceso, los hechos y las responsabilidades de la violencia contra la mujer y el feminicidio, además de la violación de los derechos humanos ocurridos por estos delitos en la actualidad. Por ello los órganos de justicia debe garantizar, prevenir y procesar a los agresores de tal delito, para que sean procesados y tratados de forma adecuada, lo cual abarca iniciativas en los frentes legislativo, político y administrativo. Por ello, se declara que las medidas de seguridad persiguen fines curativos, tutelares y rehabilitadores, y el Código Penal establece que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora. Además, se dice que la pena tiene una función resocializadora de los individuos.

En cambio, la función represiva no se aborda en ninguna de estas afirmaciones. Según el ordenamiento jurídico penal, el objetivo de la ejecución de las penas es reeducar, rehabilitar y reinserir al condenado en la sociedad. En una línea similar, el objetivo de la ejecución de las penas es castigar al delincuente. Este es uno de los objetivos que la sentencia en su conjunto trata de cumplir. Este criterio también debe aplicarse a las personas que se encuentran en prisión preventiva. Regulación que se remata con la afirmación de que ambos tipos de encarcelamiento son inmunes a la tortura, al trato inhumano o humillante, así como a cualquier otro acto o práctica que atente contra la dignidad del detenido de cualquier otra forma. Este reglamento protege a los detenidos de cualquier acto o práctica que atente contra su dignidad de cualquier otra manera. A la hora de evaluar si un castigo está o no justificado, la justificación ético-individual afirma que hay que tener en cuenta al autor para llegar a una conclusión sobre si el castigo está o no justificado.

El individuo tiene la experiencia esencial, como criatura moral, de tener la sensación de que debe encontrar un medio de expiar su transgresión para librarse de la carga de la culpa. Esta es una experiencia fundamental del individuo. Aunque la inmensa mayoría de los delincuentes no participan en esta actividad, es incuestionable la responsabilidad del Estado de hacer posible que los individuos se dediquen a la expiación como un esfuerzo moral autónomo. Pero más allá de estas motivaciones, está muy claro que la retribución es aceptable en determinadas circunstancias en las que la actividad ilegal causa un daño intolerable a la convivencia libre y pacífica de los ciudadanos y otras

medidas menos extremas no son suficientes para evitarlo. Esta es una de las situaciones en las que el castigo es permisible.

En ese sentido, se muestran una serie de estadísticas referentes al perfilamiento del delito de feminicidio entendiéndose las características generales de este tipo de delito, en donde las víctimas en su mayoría son violentadas dentro de sus hogares donde el agresor impone su autoridad haciéndole creando en su víctima, un miedo absoluto, lo cual conlleva a un impacto significativo. En el Informe de la defensoría del pueblo. Perfil de los delitos, refiere que las principales características de los actos de violencia denunciados muestran que el 40% de ellos se produjeron entre las 19:00 y las 22:59 horas y el 30%, entre las 23:00 y las 6:59 horas, por lo que la mayoría de ellos se produjeron entre la noche y la madrugada. Los domingos (24%) y los lunes (20%) presentan los mayores índices de violencia, corroborando las estadísticas que indican que los fines de semana son más violentos. Los feminicidios e intentos de feminicidio se producen mayoritariamente en el domicilio compartido por la víctima y el agresor (32%); y en la vía pública (26%).

Si se incluyen los domicilios de la víctima (18%), del agresor (6%) y de un familiar (4%), el total asciende al 60%. Lo que demuestra que las víctimas se enfrentan al peligro en casa. En la mayoría de los casos se utilizó un arma blanca (34%), seguida de las manos (20%), el ahorcamiento, la asfixia u otras agresiones. En el 82% de los casos se utilizaron objetos de fácil acceso. En el 16% de los casos se utilizaron armas de fuego. Las partes del cuerpo atacadas muestran la intención de los agresores de matar a las víctimas. Así, entre los 21 casos de intento de feminicidio, 4 (19%) se dirigieron a varias zonas del cuerpo indistintamente; 3 (14,3%) se dirigieron al estómago; 2 (9,5%) a la cabeza; y 2 (9,5%) al pecho. En 11 de los 29 feminicidios (37,9%), la víctima fue atacada en el cuello, 5 en la cabeza y 4 en el pecho.

En ese sentido, se entiende que, la actuación del sistema de justicia en los procesos penales perfila al feminicida de acuerdo a determinadas particularidades señaladas por las estadísticas dadas por el observatorio, imponiéndose principalmente la juventud del agresor y su formación académica y dentro del hogar, lo que le da al agresor el deseo de subyugar y dominar a su

víctima, aplicando en todo momento su autoridad y deseos sobre su víctima. Así mismo, el Informe de la defensoría del pueblo. Perfil de los agresores, refiere que la mayoría de los agresores tienen entre 31 y 44 años (44%), seguidos por los de 18 a 30 años (38%). Esto coincide con el perfil del agresor del Informe de Femicidios 2010. Nótese que el 82% de los agresores tienen entre 18 y 44 años, momento en el que se forman los vínculos afectivos.

En este ejemplo, las relaciones violentas que matan o dañan a las mujeres. El 74% eran solteros, el 20% estaban casados y el 4% eran viudos. En este aspecto, sólo se ha examinado el estado civil oficial documentado en el Documento Nacional de Identidad (DNI), por lo que la proporción de solteros incluye a convivientes, amantes y otros, que se analizarán más adelante en el tipo de relación con las víctimas. El 14% ha completado la escuela primaria, el 18% no; el 34% ha completado la escuela secundaria, el 12% no; el 14% ha completado la educación superior, el 6% no. El 48% de los adultos ha terminado la educación secundaria y superior, lo que demuestra que la educación en nuestro país no garantiza el respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Estos datos desmienten la idea de que sólo las personas con bajo nivel de estudios ejercen la violencia de pareja. Las personas con estudios superiores y universitarios son las que presentan un mayor índice de agresores. Al igual que en otros registros, como el Observatorio de la Criminalidad de la Fiscalía, las ocupaciones de los agresores son diversas. Construcción civil (16%), agricultor (16%), conductor (10%), comerciante (10%), empleado (10%), obrero (8%), profesional dependiente (4%), vigilante de seguridad (4%), policía y militar (2% cada uno), parado, estudiante, carpintero, estibador y zapatero (2% cada uno). El 70% (35) de los denunciados no tenía antecedentes policiales, judiciales o penales; el 16% (8) tenía antecedentes de violencia doméstica.

Igualmente, se entiende que la actuación del sistema de justicia en los procesos penales por feminicidio, en donde las víctimas son violentadas se centra más en el perfil del agresor y sus motivos para cometer el delito. La sanción queda a un lado obviándose incluso la gravedad del delito y la severidad de la pena merecedora. Prácticamente normalizándose la situación,

justificando incluso la agresión y asesinato de la víctima, tal como lo muestran las estadísticas planteadas. En síntesis, el Informe de la defensoría del pueblo. Perfil de las agraviadas, refiere que el 52% (26) de las víctimas tienen entre 17 y 30 años, seguidas por las que tienen entre 31 y 40 años (30), 41 a 50 años (6%), 51 y más (2%), y el 10% (5) no tenía la información adecuada para definir esta característica. Al igual que en el informe sobre femicidio de 2010 y otros informes nacionales, la mayoría de las víctimas tenían entre 17 y 40 años, representando el 82% (41); esta estadística indica la edad reproductiva de las mujeres, así como el surgimiento de vínculos afectivos, sexuales y de pareja.

El 70% (35) eran solteras, el 14% (7) estaban casadas y el 14% (7) no sabían. Al igual que en el caso de los agresores, sólo se utilizaron los datos del DNI para identificar a las víctimas. El 72% de las mujeres solteras tienen relaciones no matrimoniales como la cohabitación, la unión de hecho y otras. El 10% (5) tenía estudios primarios incompletos, el 4% (2) estudios primarios completos, el 14% (7) estudios secundarios incompletos, el 10% (5) estudios secundarios completos, el 20% (10) estudios superiores incompletos y el 36% (18) no tenía información. Casi la mitad (24) de las víctimas tenían un diploma de secundaria o superior. En cuanto a la ocupación y el oficio de las mujeres ofendidas: 22% (11), ama de casa; 14% (7) comerciante; 12% (6) estudiante; 6% (3) empleada doméstica; 4% (2) cosmetóloga; 2% (1 cada una) limpiadora, profesora, trabajadora itinerante, profesional dependiente; 32% (16) se desconoce. Algunos datos esenciales, como el estado civil (14%), el grado de educación (36%) y la ocupación u oficio (32%), no se abordaron durante el procedimiento de investigación. Como se menciona en el último Informe del Defensor del Pueblo sobre el Femicidio, la falta de información en los expedientes sugiere que no se le da la importancia adecuada a la víctima. La investigación se centra en el agresor, e ignora a la víctima.

4.1.3. Identificar las políticas públicas y/o soluciones alternativas con enfoque de género.

A continuación, se presenta un conjunto de políticas que, en el marco de determinados procesos históricos y haciendo uso de los recursos disponibles,

han producido resultados que tienden a la justicia distributiva, el reconocimiento y la representación, fortaleciendo los logros de las mujeres en las tres áreas de preocupación planteadas y trabajadas por el Observatorio de Igualdad de Género: la autonomía física, económica y política de las mujeres. Estas áreas de preocupación incluyen la independencia económica de las mujeres, la autonomía política de las mujeres y la independencia económica de las mujeres. La subyugación cultural y social de determinados grupos como resultado de su posición o estatus está estrechamente relacionada con una de las dimensiones del reconocimiento.

Lo femenino está devaluado en el contexto de la supremacía del patrón androcéntrico dominante, mientras que las características asociadas a la masculinidad son favorecidas y apreciadas. Esto se debe a que el patrón androcéntrico dominante es androcéntrico. Estas tendencias androcéntricas están institucionalizadas de manera amplia en todos los ámbitos, y se reflejan en la vida cotidiana en formas específicas de subordinación de estatus. La violencia de género, la violencia doméstica y la violencia sexual son tres de los tipos más graves de subordinación de estatus. Según este punto de vista, la violencia contra las mujeres es una cuestión de reconocimiento. Su resolución no depende de medidas de redistribución, sino que exige la reorganización de las relaciones de reconocimiento y la construcción de nuevos patrones culturales igualitarios que cuestionen y transformen los patrones culturales androcéntricos predominantes.

Las políticas que se han examinado en Brasil y Uruguay son las que intentan combatir la violencia que se dirige a las mujeres por el simple hecho de serlo. Son políticas que expresan cómo las sociedades y los estados han avanzado en la "politización de lo privado", convirtiendo problemas que tradicionalmente han sido considerados privados en objeto de políticas públicas. Y es que convierten en objeto de política pública problemas que tradicionalmente se han considerado privados. Estas políticas tienden a la justicia de género, por un lado, en la medida en que promueven la consecución de la autonomía física de las mujeres, y por otro, lo más importante, porque al combatir una práctica basada en la desigualdad y la discriminación de género, ponen en cuestión el orden en el que se basa la violencia contra las mujeres.

Ambos aspectos contribuyen a la consecución de la justicia de género.

Además de estar vinculada a la autonomía física de las mujeres, la política colombiana sobre la interrupción voluntaria del embarazo aborda las injusticias relacionadas con el derecho a la salud. En el momento de la despenalización, el aborto ilegal era la tercera causa de muerte entre las mujeres de ese país. Además, la política responde a las demandas de justicia social y equidad de género, en la medida en que despenaliza una práctica médica que sólo requieren las mujeres. Esto se debe a que el aborto es una práctica médica que sólo las mujeres requieren. En pocas palabras, es una política que toma en cuenta la necesidad de respetar derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la salud, a la igualdad y a la autonomía reproductiva de las mujeres.

Las políticas de paridad política del Estado Plurinacional de Bolivia y de Costa Rica son respuestas a la situación de desigualdad en el ámbito político, que se expresa en la dificultad que tienen las mujeres para participar en igualdad de condiciones con los hombres y acceder a cargos electivos y de decisión. Esta dificultad se manifiesta en el hecho de que las mujeres constituyen un porcentaje menor de los cargos electos en general. Estas políticas se enmarcan en la necesidad de revertir las habituales desigualdades y diferencias de partida entre hombres y mujeres, que se traducen en una muy baja posibilidad de que las mujeres sean nominadas para cargos de elección popular en la misma medida que los hombres. Las acciones afirmativas pretenden abordar esta cuestión revirtiendo estas desigualdades y diferencias. Son un reconocimiento por parte del Estado de la necesidad de fórmulas de desigualdad normativa para eliminar las consecuencias desfavorables que se derivan de las diferencias de hecho y establecer condiciones para avanzar hacia una mayor autonomía de las mujeres en la toma de decisiones. También son un paso en la dirección correcta.

El programa de reforma previsional en Chile que fue evaluado refleja un avance no sólo en términos de redistribución, sino también, y especialmente, en el reconocimiento de las mujeres como ciudadanas con iguales derechos que los varones, así como del trabajo remunerado y no remunerado que realizan. Se trata de un importante paso adelante.

En el caso de México, la política en cuestión aborda directamente el papel redistributivo del Estado como garante de la igualdad. Asegura que un porcentaje del presupuesto federal nacional se destinará a políticas, programas y actividades orientadas a las mujeres; este tipo de gasto se ha denominado "gasto destinado a las mujeres". Todas estas políticas, a pesar de sus diferencias y del hecho de que están diseñadas para resolver diversos tipos de problemas, tienen una cosa en común: todas abordan la desigualdad de género y dan pasos para permitir a las mujeres un mayor control. Se basan en el concepto de que la igualdad requiere modos de convivencia en los que es de suma importancia reorganizar los recursos y los servicios con el objetivo de acabar con las disparidades existentes en materia de derechos plenos.

En Perú, el plan nacional que se ha desarrollado con el fin de alcanzar la paridad de género comprende seis objetivos principales, que son los siguientes:

- Reducir la violencia contra las mujeres.
- Lograr que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos en materia de salud sexual y reproductiva.
- Garantizar que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos legales, sociales y económicos.
- Las tendencias socioculturales discriminatorias deben observarse, en menor medida, en el conjunto de la población.
- Es fundamental disminuir el grado de prevalencia de las tendencias socioculturales discriminatorias en la población.

La política recién aprobada plantea la reducción de las formas manifiestas e institucionalizadas de discriminación contra las mujeres en el Perú para el año 2030 de acuerdo a los siguientes indicadores:

- Tolerancia, por parte de la sociedad, a los actos violentos cometidos contra las mujeres.
- En los últimos 12 años, las mujeres que mantenían relaciones de pareja han sido víctimas de violencia física y/o sexual cometida por sus parejas.

El maltrato puede haber tenido lugar en cualquiera de estas formas o en ambas

En la misma línea del punto anterior, se sostiene que debe haber un aumento en el número de mujeres que ocupan cargos políticos, como alcaldesas y congresistas; que también debe haber una distribución equitativa de los ingresos entre hombres y mujeres; y que debe haber una igualdad de género integrada en todos los aspectos de las instituciones públicas. Debido a que esta función depende del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el encargado de supervisar y evaluar si los distintos sectores implicados cumplen o no sus compromisos.

4.1.4. Examinar la naturaleza jurídica de la pena impuesta como manifestación del ius puniendi

Al examinar la naturaleza jurídica de la pena como manifestación del ius puniendi se debe estudiar exhaustivamente las particularidades del Estado sancionador. El ius puniendi estatal o poder punitivo único del Estado tiene dos manifestaciones: la potestad sancionadora de la Administración y la potestad penal de los Tribunales. Ambas conforman un poder estatal superior y único. Esta posición ha sido elevada a dogma por razones ideológicas y técnicas. Por razones ideológicas, puede atenuar el rechazo de la sociedad a las actuaciones administrativas sancionadoras. Por razones técnicas, puede dar un soporte conceptual y operativo al derecho público estatal del que antes carecía. La teoría del ius puniendi exclusivo del Estado ya no es válida, pues el derecho administrativo sancionador actúa por sí mismo a través de la potestad sancionadora, que tiene plena legitimidad. Desde un punto de vista operativo, estos argumentos siguen siendo débiles, ya que, si la potestad sancionadora de la Administración se integrara en el ius puniendi exclusivo del Estado, esta potestad se nutriría de la potestad matriz. Sin embargo, la potestad sancionadora de la Administración se nutre del derecho penal y no del derecho público del Estado.

Esto se debe a que el derecho penal es un derecho garantista que protege los derechos del imputado, mientras que el derecho público estatal prioriza la protección y promoción de los intereses generales y comunales⁸. El

derecho administrativo sancionador no debe estar subyugado al derecho penal ya que esta subordinación es sólo circunstancial y técnica. El derecho administrativo sancionador toma prestadas las herramientas del derecho penal porque le resultan beneficiosas por su avanzada madurez y superioridad teórica. La exposición de ambas posturas muestra grandes diferencias respecto a ambas teorías y la importancia que tiene el derecho penal en el poder punitivo de la Administración, por su conexión con las infracciones administrativas y la aplicación del régimen penal -sólo en algunos ámbitos- en las infracciones administrativas, por la falta de garantías y principios básicos que presenta el derecho administrativo sancionador. Cabe destacar que la posición dogmática que sostiene la existencia de un derecho penal administrativo ha sido refutada, dado que se está en un Estado Democrático de Derecho, donde la Administración está sometida a la ley y a los tribunales, se puede descartar la idea de que pueda existir una Administración inmune, descartando que la Administración pueda hacer lo que quiera.

1. Derecho penal administrativo

El aspecto particular y característico del derecho penal es la privación de libertad, que es la única sanción que no puede imponer la administración. Según la ampliación, el concepto habla de las dos velocidades del derecho penal. En primer lugar, el derecho penal penitenciario, en el que los principios político-criminales clásicos, las reglas de imputación y los principios procesales deben mantenerse rígidamente; y en segundo lugar, los casos en los que, al no tratarse de la prisión o de la inaplicación de las penas privativas de libertad, sino de la privación de derechos o de las penas pecuniarias, esos principios y reglas podrían experimentar una relajación proporcional de la libertad. En este segundo ritmo del derecho penal reside la posición dogmática del derecho penal administrativo. La escuela de Frankfurt, ha criticado duramente la decisión del derecho penal de ampliar su objeto más allá de los límites que tradicionalmente han acompañado a la protección de los bienes jurídicos clásicos y teme que al final acabe convirtiéndose en un derecho penal meramente funcionalista, orientado exclusivamente a la finalidad de lograr la defensa más eficaz posible de la sociedad frente a los riesgos derivados de la disfunción.

Como solución, se sugiere, para combatir las modernas formas de causar daño, habría que pensar en construir un sistema jurídico que tenga elementos penales pero que se oriente en términos estrictamente preventivos y renuncie al reproche personal y a las penas privativas de libertad. Un tipo de derecho de intervención, así configurado, podría integrar formas de imputación colectiva. Se critica duramente la teoría del ius puniendi único del Estado, tratándola incluso de dogma, sosteniendo que tiene enormes defectos de construcción y proponiendo la independencia del derecho administrativo sancionador del derecho penal, es decir, una elaboración autónoma del derecho administrativo sancionador no marcada por la dogmática penal. La crítica más fuerte contra la teoría del ius puniendi único del Estado se da en dos aspectos:

- a) es su falta de soporte jurídico positivo. La teoría parte de un análisis ontológico o metanormativo y pretende establecer la identidad entre faltas y delitos, por un lado, y sanciones y penas, por otro.
- b) habría que atenerse estrictamente al derecho público estatal y olvidarse del derecho penal; sin embargo, los autores y la jurisprudencia afirman el ius puniendi único del Estado, pero siguen aferrándose al derecho

De lo anterior, se deduce que el ius puniendi estatal o poder punitivo único del Estado tiene dos manifestaciones: la potestad sancionadora de la Administración y la potestad penal de los Tribunales. Ambas conforman un poder estatal superior y único. Esta posición ha sido elevada a dogma por razones ideológicas y técnicas. Por razones ideológicas, puede atenuar el rechazo de la sociedad a las actuaciones administrativas sancionadoras. Por razones técnicas, puede dar un soporte conceptual y operativo al derecho público estatal del que antes carecía. La teoría del ius puniendi exclusivo del Estado ya no es válida, pues el derecho administrativo sancionador actúa por sí mismo a través de la potestad sancionadora, que tiene plena legitimidad. Desde un punto de vista operativo, estos argumentos siguen siendo débiles, ya que, si la potestad sancionadora de la Administración se integrara en el ius puniendi exclusivo del Estado, esta potestad se nutriría de la potestad matriz. Sin embargo, la potestad sancionadora de la Administración se nutre del derecho penal y no del derecho público del Estado. Esto se debe a que el

derecho penal es un derecho garantista que protege los derechos del imputado, mientras que el derecho público estatal prioriza la protección y promoción de los intereses generales y comunales.

El derecho administrativo sancionador no debe estar subyugado al derecho penal ya que esta subordinación es sólo circunstancial y técnica. El derecho administrativo sancionador toma prestadas las herramientas del derecho penal porque le resultan beneficiosas por su avanzada madurez y superioridad teórica. La exposición de ambas posturas muestra grandes diferencias respecto a ambas teorías y la importancia que tiene el derecho penal en el poder punitivo de la Administración, por su conexión con las infracciones administrativas y la aplicación del régimen penal -sólo en algunos ámbitos- en las infracciones administrativas, por la falta de garantías y principios básicos que presenta el derecho administrativo sancionador. Cabe destacar que la posición dogmática que sostiene la existencia de un derecho penal administrativo ha sido refutada, dado que se está en un Estado Democrático de Derecho, donde la Administración está sometida a la ley y a los tribunales, se puede descartar la idea de que pueda existir una Administración inmune, descartando que la Administración pueda hacer lo que quiera.

2. Derecho administrativo sancionador

Esta nueva perspectiva doctrinal pretende explicar la potestad sancionadora de la Administración, distinta del derecho penal (pero similar en algunos aspectos), y dotarla de suficientes herramientas técnico-jurídicas. El derecho administrativo sancionador, a diferencia del penal, es administrativo a primera vista; al añadir "sancionador" se añade un adjetivo o un número modelado, lo que significa que este derecho administrativo es invadido por el derecho penal sin dejar de ser administrativo. El derecho administrativo sancionador no ha renunciado a su origen, el derecho administrativo, pero carece de principios básicos y de protección de intereses, por lo que los ha "tomado prestados" del derecho penal, que tiene más experiencia. Esta posición dogmática argumenta que el reconocimiento del derecho penal no disminuye la potestad sancionadora administrativa (ya que el préstamo es temporal). La aplicación temporal de los principios penales no subordina el derecho administrativo al derecho penal; esta posición sostiene que el derecho

administrativo es adyacente al derecho penal, dándole su propia sustancia.

Siguiendo la propuesta, se utilizan criterios teleológicos para distinguir entre las sanciones penales y las administrativas. La primera salva bienes concretos en situaciones específicas y sigue criterios de daño o peligro. El segundo trata de gobernar, de forma general, sectores de actividad -reforzar con sanciones un modelo de gestión sectorial- y, por tanto, no tiene que atender la nocividad o peligrosidad específica, sino la generalidad. Su preocupación es más amplia, por lo que establece las infracciones y los castigos desde una perspectiva amplia. La visión macrosocial, y no el riesgo individual, es decisiva. El derecho administrativo sancionador no exige que una acción concreta perturbe un bien jurídico porque esa es su propia perspectiva. Esta importante diferencia explica y justifica porqué las infracciones administrativas, que tienen por objeto la protección social, a menudo sólo son materiales cuando se contemplan en su conjunto, y no de una en una, cuando sólo son amenazas formales, abstractas y mundiales.

Por lo tanto, el derecho administrativo sancionador tiene autonomía propia, y se refutan los argumentos de que es una rama del derecho penal, así como la idea de que la sanción administrativa y el castigo penal sólo se diferencian en grado o intensidad. En segundo lugar, se objeta que tanto el derecho penal como el derecho penal administrativo -como algunos llaman el derecho administrativo sancionador- se basan en el Argumento que apela a la ontología de la sanción lo dice, pues nada impide que dos hechos o instituciones sean idénticos. En cuanto a la existencia de un único ius puniendi a nivel estatal, la conclusión de tal ficción -como la de la mayoría de los autores que apoyan la autonomía de la sanción administrativa- es la contraria. Dado que ambas ramas del derecho están informadas por el derecho público sancionador estatal, en ausencia de principios del derecho administrativo sancionador, se aplicarían los principios del derecho penal. El derecho administrativo sancionador es un área autónoma del derecho público que se centra en la protección del interés público.

4.2 Contrastación de hipótesis

Hipótesis principal:

La severidad de la pena impuesta no garantiza la disuasión de la comisión del delito del feminicidio, dado que el perjuicio es recibido por el núcleo familiar de la víctima, el mismo que no recibe resarcimiento directo para tal daño o perjuicio. Por consiguiente, existe una significativa ausencia de implementación de soluciones alternativas de conflictos. Igualmente, existe una significativa ausencia de políticas públicas sobre implementación de protocolos para indagar con perspectivas de género de feminicidio.

Al contrastar la hipótesis efectivamente se puede afirmar que:

En cuanto a la evaluación dogmática del marco conceptual y normativo del delito de feminicidio, el feminicidio es matar a una mujer debido a su género. El feminicidio es cuando una mujer es asesinada por ser mujer. Esto incluye la violencia familiar, la violencia sexual, la discriminación, el acoso sexual y el acecho, así como la discriminación de género. El feminicidio es siempre un delito intencional en Perú; no se permite la acción o la culpa involuntaria. Según el artículo 108-B del Código Penal de Perú, el feminicidio es la forma más extrema y horrible de violencia contra la mujer. Independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente, puede ocurrir como resultado de la violencia familiar perpetrada por una pareja actual o anterior, como resultado del acoso sexual o del acecho, como resultado del abuso de poder, de confianza o de cualquier otra posición o relación que confiera autoridad al agente, o en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer. Según el Código Penal peruano, el feminicidio se castiga con cadena perpetua si la víctima es menor de edad, está embarazada, está bajo el cuidado o responsabilidad del autor, ha sido violada o mutilada, es discapacitada o ha sido víctima de la trata. La tentativa de feminicidio es cuando un agente intenta matar a una mujer, pero fracasa porque la víctima sobrevive.

En cuanto a el análisis de la actuación del sistema de justicia en los procesos penales por femicidio, hay que recordar que uno de sus roles es esclarecer el proceso, los hechos y las responsabilidades de la violencia contra las mujeres y el femicidio, así como las violaciones a los derechos humanos que se producen en estos delitos en la actualidad. Los órganos de justicia deben asegurar, prevenir y perseguir a los agresores del crimen para que sean

condenados y tratados adecuadamente. Esto incluye actividades legislativas, políticas y administrativas. El Código Penal establece que el castigo tiene un efecto preventivo, protector y resocializador. Se dice que el castigo resocializa a los individuos. Estas afirmaciones no mencionan la represión. Según el sistema de justicia penal, la finalidad de las penas es rehabilitar y reintegrar a los condenados en la sociedad.

La ejecución de las penas también castiga al autor. Es uno de los objetivos de la sentencia. Los presos preventivos también deben cumplir esta condición. Ambos tipos de encarcelamiento son inmunes a la tortura, al trato cruel o humillante y a cualquier acto o comportamiento que atente contra la dignidad del detenido. Esta legislación protege a los detenidos de actos que atenten contra su dignidad. La justificación ético-individual afirma que hay que tener en cuenta al autor al considerar la justificación de un castigo. Como criatura moral, el individuo debe expiar su transgresión para quedar libre de culpa. Es una experiencia humana básica. El Estado debe permitir que los individuos se dediquen a la expiación como una búsqueda moral, aunque la mayoría de los delincuentes no lo hagan.

En cuanto a la identificación de las políticas públicas para favorecer la igualdad de género, el contexto de ciertos procesos históricos y utilizando los recursos disponibles, las políticas han producido resultados que tienden a la justicia distributiva, el reconocimiento y la representación, fortaleciendo los logros de las mujeres en las tres áreas de preocupación planteadas y trabajadas por el Observatorio de Igualdad de Género: autonomía física, económica y política. La autonomía política y la independencia económica son problemas. El reconocimiento está relacionado con la subordinación cultural y social de ciertos grupos según su rango. En una sociedad androcéntrica, se valoran los atributos masculinos que institucionalizan la subordinación de estatus, abarcando y normalizando la violencia doméstica y sexual, además del feminicidio. Reconocer la violencia contra las mujeres es crucial.

Su resolución depende del reordenamiento de las relaciones y del desarrollo de nuevos patrones culturales igualitarios que cuestionen y cambien las normas androcéntricas. culturas y los Estados han convertido los problemas privados en políticas públicas. Estas políticas promueven la justicia de género

fortaleciendo la autonomía física de las mujeres y cuestionando el orden en el que se basa la violencia contra ellas. La política apoya la vida, la salud, la igualdad y la autonomía reproductiva. Algunos programas de paridad política abordan la desigualdad política, que se manifiesta en la dificultad de las mujeres para acceder a puestos electivos y de toma de decisiones. Estos programas intentan revertir las desigualdades típicas y las diferencias de partida entre hombres y mujeres, que hacen que se propongan menos mujeres que hombres para los cargos públicos. Las acciones afirmativas eliminan las disparidades.

En Perú, el plan nacional que se ha desarrollado con el propósito de lograr la igualdad de género comprende la reducción de la violencia contra las mujeres, lograr que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos en materia de salud sexual y reproductiva, garantizar que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos legales, sociales y económicos, las tendencias socioculturales discriminatorias deben observarse, en menor medida, en el conjunto de la población y es fundamental disminuir el grado de prevalencia de las tendencias socioculturales discriminatorias en la población. Pero esto solo se quedó en simple teoría. Cada día vemos preocupación de las autoridades del Estado en determinar políticas públicas que favorezcan la igualdad de género. Dentro del mismo Congreso Nacional se normalizan conductas discriminatorias hacia las mujeres por el solo hecho de ser mujeres. Esto hace que no se implementen medios alternativos de resolución de conflictos que descongestionen a los órganos competentes, así como también, se evidencia una significativa ausencia de políticas públicas sobre implementación de protocolos para indagar al momento de ocurrir un delito de feminicidio.

En cuanto al examen de la esencia jurídica de la pena como manifestación del ius puniendi requiere un estudio intensivo del Estado punitivo. manifestado en la Administración y en los Tribunales. Ambos son Estados superiores, los cuales se trata de una doctrina ideológica y tecnológica. La ideología puede reducir el rechazo de la sociedad a las sanciones administrativas. Puede dar soporte conceptual y práctico a la legislación pública estatal por razones técnicas. La premisa del ius puniendi

exclusivo del Estado ya no es viable porque el derecho administrativo sancionador funciona por sí mismo a través de una potestad sancionadora legítima. Operativamente, estos argumentos son débiles porque si la potestad sancionadora de la Administración se integrara en el ius puniendi exclusivo del Estado, se mantendría por el poder matriz. La potestad sancionadora de la Administración proviene del derecho penal, no del derecho estatal.

El derecho penal protege los derechos del acusado, mientras que el derecho público pone el acento en los intereses generales y comunitarios⁸. La legislación administrativa sancionadora no debe subordinarse al derecho penal por ser sólo técnica. El derecho administrativo toma prestadas las herramientas del derecho penal por su madurez y supremacía teórica. La exposición de ambas posturas muestra grandes diferencias en ambas teorías y la importancia que tiene el derecho penal en el poder punitivo de la Administración, por su conexión con las infracciones administrativas y la aplicación del régimen penal -sólo en algunos ámbitos- en las infracciones administrativas, por la falta de garantías y principios básicos que presenta el derecho administrativo sancionador. Dado que vivimos en un estado de derecho democrático en el que la Administración es responsable ante la ley y los tribunales, se puede descartar la idea de una Administración inmune, descartando que la Administración pueda hacer lo que quiera.

Finalmente, es opinión de la investigadora que las penas más estrictas para los delitos de violencia contra la mujer y el feminicidio tienen como objetivo reducir estos delitos mediante estrategias preventivas. El castigo está destinado a retribuir, equilibrar y expiar el crimen del delincuente. Cuando una persona es declarada culpable de un delito, la pena es moralmente razonable ya que la persona merece ser castigada. Detener la conducta delictiva es interesante, por lo tanto, la pena debe ajustarse al delito. Hay que encontrar un equilibrio entre la gravedad del delito y el castigo. Este principio no puede curar el daño, por lo que no es una herramienta eficaz de lucha contra el crimen. En la justicia retributiva, la pena debe ajustarse al delito.

Por lo tanto, el uso de la pena se justifica por su necesidad como forma esencial de represión, según el derecho penal peruano, donde es necesario proteger las circunstancias mínimas de vida para promover la convivencia

armónica en la sociedad. La incorporación de teorías absolutas de la pena en nuestro sistema judicial iría en contra del artículo 139 de nuestra Constitución Política, que prohíbe las innovaciones legales inconstitucionales. Estas teorías se basan en la idea de proteger la moral y restablecer la justicia ante la comisión de un delito. Tanto en su aspecto general como en el específico, las teorías relativas de la pena no ven el castigo como una herramienta para lograr o restablecer la justicia en la tierra.

Por el contrario, el único objetivo de la pena es salvaguardar a la sociedad impidiendo la comisión de nuevos delitos, independientemente de que la comunidad en su conjunto (prevención general) o el propio delincuente sean los destinatarios de su carácter preventivo. Esto se debe a que las teorías relativas de la pena no consideran la pena como un instrumento para lograr o restablecer la justicia en la tierra (prevención especial). Los aspectos represivos y preventivos de la pena están comprometidos en las teorías mixtas o unitarias de la pena. Estas teorías combinan los postulados de ambas escuelas, que deben aplicarse en los distintos contextos en los que la pena se relaciona con la sociedad y el delincuente: (imposición, determinación y ejecución). La ideología predominante sostiene que nuestro sistema de justicia penal está construido sobre una variedad de teorías, que es la visión compartida por la gran mayoría de sus creyentes. Estas hipótesis se basan en artículos de la Constitución Política y del Código Penal, ambos aprobados en 1991.

El principio de proporcionalidad en el castigo no significa necesariamente imponer una pena igual a la ofensa cometida, como lo muestra la legislación mencionada. La mayoría de las culturas modernas son así. El Código Penal establece que la pena y las medidas de seguridad tienen funciones preventivas, protectoras y resocializadoras. Ninguna declaración menciona la represión. El ordenamiento jurídico nacional establece que la ejecución de la pena tiene como finalidad la rehabilitación y reinserción del condenado en la sociedad. Los detenidos también deben cumplir esta condición. Ambos tipos de encarcelamiento están protegidos contra la tortura, los tratos crueles o humillantes y cualquier otro acto o comportamiento que atente contra la dignidad del detenido. Pero es un hecho que la severidad de la pena no hace

mella sobre el incremento del delito de feminicidio. Al contrario, la cultura machista del latinoamericano tiende a normalizar y justificar este delito de una forma descarada y cruel, por lo que el efecto disuasorio es completamente nulo.

Aunque se debe aclarar que el Estado peruano no ha escatimado en incrementar la legislación punitiva con la tipificación de nuevas modalidades penales; frecuentemente vagas, inútiles e ineficaces que implican el abandono del mandato de determinación; ampliando las ya existentes y escalando las penas, alejándose de los principios político-criminales, y sobre todo de la mínima intervención o última ratio que limitan su ámbito de injerencia. Sus esfuerzos para combatir la delincuencia incluyen la adición de nuevos tipos penales al Código Penal, como el feminicidio, que se considera un agravante en el homicidio simple en función de las características del autor y de la víctima, así como de la información estadística sobre las presuntas víctimas, el rechazo generalizado de la sociedad a la violencia y la discriminación contra la mujer, la ausencia de un sistema jurídico eficaz, y otros factores. Sin embargo, se considera que la intervención del *ius Puniendi* y la creación de un nuevo tipo penal que busca la sobreprotección de la vida de la mujer no han sido las mejores alternativas que el legislador peruano debió elegir para resolver este conflicto social, habiendo violado el principio político-criminal de mínima intervención o última ratio del Derecho Penal de manera incuestionable y habiendo confirmado que el derecho penal no ha cumplido con sus deberes preventivo.

4.3. Discusión de resultados

Al contrastar la hipótesis la severidad de la pena impuesta no garantiza la disuasión de la comisión del delito del feminicidio, dado que el perjuicio es recibido por el núcleo familiar de la víctima, el mismo que no recibe resarcimiento directo para tal daño o perjuicio. Por consiguiente, existe una significativa ausencia de implementación de soluciones alternativas de conflictos. Igualmente, existe una significativa ausencia de políticas públicas sobre implementación de protocolos para indagar con perspectivas de género de feminicidio. Se puede señalar que, a diferencia de la teoría, la severidad de

la pena no garantiza la disuasión del feminicidio, dado que el núcleo familiar de la víctima no recibe una recompensa inmediata por el dolor o el daño.

De igual manera, existen pocas normas gubernamentales sobre la aplicación de métodos de género para investigar el feminicidio. El feminicidio en Perú es siempre intencional; no se tolera la acción o la culpa involuntaria. Según el Código Penal de Perú, el feminicidio es la peor forma de violencia contra la mujer. Independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente, puede ocurrir como resultado de la violencia familiar perpetrada por una pareja actual o anterior, el acoso o el hostigamiento sexual, el abuso de poder, de confianza o de cualquier otra posición o relación que confiera autoridad al agente, o cualquier forma de discriminación contra la mujer. El Código Penal peruano castiga el feminicidio con cadena perpetua si la víctima es menor de edad, está embarazada, está bajo el cuidado o la obligación del autor, ha sido violada o mutilada, está lisiada o es víctima de trata.

Para entender la actuación del sistema de justicia en los procesos penales por feminicidio, recordemos que una de sus funciones es definir el proceso, los hechos y las responsabilidades por la violencia contra las mujeres y el feminicidio, así como las violaciones a los derechos humanos en estos delitos en la actualidad. Los órganos de justicia deben prevenir, perseguir y condenar a los autores penales. Actividad legislativa, política y administrativa. El castigo es preventivo, protector y resocializador, según el Código Penal. El castigo resocializa a las personas. La represión no se menciona. El sistema de justicia penal utiliza el castigo para rehabilitar y reintegrar a los condenados en la sociedad. Las ejecuciones castigan al delincuente. Es un objetivo de la pena. También se aplica a los detenidos en prisión preventiva. Ambos tipos de detención son inmunes a la tortura y a los tratos crueles o degradantes, incluidos los actos que atentan contra la dignidad del detenido. Esta ley salvaguarda la dignidad de los presos. La justificación ético-individual dice que hay que tener en cuenta al culpable a la hora de justificar el castigo. Como ser moral, el individuo debe expiar su violación. Experiencia humana básica. Aunque la mayoría de los delincuentes no lo hacen, el Estado debe permitir la expiación moral.

En el marco de los procesos históricos y empleando los recursos disponibles, las políticas han logrado resultados que tienden a la equidad distributiva, el reconocimiento y la representación, mejorando los logros de las mujeres en la autonomía física, económica y política. La libertad política y económica son cuestiones que se plantean. El reconocimiento está ligado a la subyugación cultural y social de ciertas comunidades. En una sociedad androcéntrica, se valoran los rasgos masculinos que institucionalizan la subordinación de estatus, normalizando la violencia doméstica y sexual junto con el feminicidio. Reconocer la violencia contra las mujeres. Su resolución requiere reordenar las conexiones y desarrollar patrones culturales igualitarios que desafíen las convenciones androcéntricas.

Los problemas privados se han convertido en políticas públicas en las culturas y los estados. Estas medidas promueven la justicia de género impulsando la autonomía física de las mujeres y cuestionando las bases de la violencia contra ellas. Promueven la vida, la salud, la igualdad y la autonomía reproductiva. Algunos proyectos de paridad política abordan los problemas de las mujeres para ser elegidas y ocupar puestos de decisión. Estos programas tratan de superar las disparidades normales y las diferencias de base entre hombres y mujeres, que hacen que se presenten menos mujeres que hombres a los cargos. Los comportamientos positivos eliminan las desigualdades.

En Perú, el plan nacional para lograr la igualdad de género incluye la reducción de la violencia contra las mujeres, la garantía del pleno ejercicio de los derechos de salud sexual y reproductiva de las mujeres, la garantía del pleno ejercicio de los derechos jurídicos, sociales y económicos de las mujeres y la reducción de las tendencias socioculturales discriminatorias en el conjunto de la población. Pero esto es una teoría. Diariamente, somos testigos de cómo las autoridades del Estado determinan políticas públicas que fomentan la igualdad de género. En el Congreso Nacional se normaliza la discriminación de las mujeres. Esto hace que no se desarrollen formas alternativas de resolución de conflictos para descongestionar los órganos competentes, y que no existan políticas públicas de implementación de protocolos de investigación de femicidios.

La naturaleza jurídica de la pena como *ius puniendi* exige un estudio del

Estado punitivo. La Administración y los Tribunales tienen el poder punitivo único del Estado. Ambos son estados superiores. Doctrina tecnológica e ideológica. La ideología puede atenuar la oposición a las penas administrativas. Técnicamente, puede apoyar conceptual y prácticamente el derecho público estatal. El *ius puniendi* exclusivo del Estado ya no es válido porque el derecho administrativo sancionador actúa por sí mismo. Operativamente, estos argumentos son débiles porque la autoridad matriz mantendría la potestad sancionadora de la Administración si se integrara en el *ius puniendi* del Estado. Las sanciones de la Administración emanan del derecho penal, no del derecho estatal.

El derecho penal protege al acusado, pero el derecho público prioriza los intereses públicos. El derecho administrativo sancionador no debería estar subordinado al derecho penal por ser técnico. Por su madurez y superioridad teórica, el derecho administrativo toma prestado del derecho penal. La exposición de ambas posturas muestra grandes diferencias en ambas teorías y la importancia que tiene el derecho penal en el poder punitivo de la Administración por su conexión con las infracciones administrativas y la aplicación del régimen penal (sólo en algunos ámbitos) en las infracciones administrativas por la falta de garantías y principios básicos en el derecho administrativo sancionador. Dado que se vive en una democracia en la que la Administración responde ante la ley y los tribunales, puede descartarse la idea de una Administración impermeable, descartando que pueda hacer lo que quiera.

En definitiva, la investigadora llegó a la conclusión de que las penas más severas para los delitos de violencia contra la mujer, así como el feminicidio, tienen como objetivo disminuir estos delitos mediante el uso de medidas preventivas. El propósito del castigo es cumplir con los requisitos de retribución, equilibrio y expiación de la ofensa cometida por el delincuente. Cuando alguien es declarado culpable de cometer un delito, la pena que se le impone es moralmente aceptable porque se ha ganado el derecho a ser castigado por sus actos. Dado que poner fin a la conducta ilegal redundaría en el interés de la organización, la sanción debe ser adecuada a la infracción. Es esencial lograr un equilibrio entre la gravedad de la ofensa y la severidad del

castigo. Como esta teoría no puede reparar el daño, no es un arma útil en la lucha contra la actividad delictiva. En un sistema de justicia basado en la retribución, la pena debe ser proporcional al delito.

Como demuestra la legislación, la aplicación del principio de proporcionalidad en el castigo no implica necesariamente la imposición de una pena equivalente a la infracción cometida. Esto describe la mayoría de las culturas contemporáneas. Según el Código Penal, las funciones de prevención, protección y resocialización se cumplen tanto con la pena como con las medidas de seguridad. Ninguna declaración menciona la represión. El ordenamiento jurídico nacional establece que el objetivo de la ejecución de la pena es rehabilitar y reintegrar al condenado en la sociedad. Este objetivo de la ejecución de la pena está previsto en el ordenamiento jurídico nacional. Además, los detenidos están obligados a cumplir esta condición. En ambos tipos de encarcelamiento se prohíbe cualquier acto o conducta que atente contra la dignidad del detenido, incluyendo, entre otros, la tortura, el trato vejatorio o humillante, y cualquier otro acto o conducta que atente contra la dignidad del detenido. Sin embargo, es una verdad conocida que la severidad del castigo no hace mella en el aumento del número de crímenes que implican el asesinato de mujeres. Por otro lado, la cultura machista que impera en América Latina tiene la tendencia a integrar y racionalizar este delito de forma clara y dura, lo que hace que el efecto de la disuasión sea totalmente ineficaz.

CAPÍTULO V

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- Se analizó la relación jurídica entre el incremento de la pena y la incidencia de la comisión del delito del feminicidio, puesto que es evidente que las penas son cada vez más duras y van dirigidas a los agentes activos de este delito. Además, se han ampliado los supuestos normales de las conductas, que se han considerado nuevas circunstancias agravantes. Es sabido que los legisladores utilizan el derecho penal como herramienta principal en un esfuerzo por disuadir al agresor de cometer el delito y animar a quienes ya lo han cometido a cambiar su comportamiento. Esto se hace con el fin de apaciguar las demandas de la población para mejorar la seguridad ciudadana y reducir el número de casos de feminicidio que se cometen.
- Se evaluó dogmáticamente el marco conceptual y normativo del delito del feminicidio, lográndose precisar que según el artículo 108-B del Código Penal de Perú, el feminicidio es la forma más extrema y horrible de violencia contra la mujer. Independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente, puede ocurrir como resultado de la violencia familiar perpetrada por una pareja actual o anterior, como resultado del acoso sexual o del acecho, como resultado del abuso de poder, de confianza o de cualquier otra posición o relación que confiera autoridad al agente, o en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer.
- Se analizó la actuación del sistema de justicia en los procesos penales de feminicidio, señalándose que el sistema de justicia debe asegurar, prevenir y perseguir a los agresores del crimen para que sean condenados y tratados adecuadamente esclarecer el proceso, los hechos y las responsabilidades de la violencia contra las mujeres y el femicidio, así como las violaciones a los derechos humanos que se

producen en estos delitos en la actualidad.

- Se identificó las políticas públicas y/o soluciones alternativas con enfoque de género, por cuanto en Latinoamérica y especialmente en Perú el plan nacional que se ha desarrollado con el propósito de lograr estrategias de políticas públicas para alcanzar la igualdad de género comprende la reducción de la violencia contra las mujeres, lograr que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos en materia de salud sexual y reproductiva, garantizar que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos legales, sociales y económicos, las tendencias socioculturales discriminatorias deben observarse, en menor medida, en el conjunto de la población y es fundamental disminuir el grado de prevalencia de las tendencias socioculturales discriminatorias en la población. Pero esto solo se quedó en simple teoría
- Se examinó la naturaleza jurídica de la pena impuesta como manifestación del ius puniendi observándose que la premisa del ius puniendi exclusivo del Estado ya no es viable porque el derecho administrativo sancionador funciona por sí mismo a través de una potestad sancionadora legítima. Operativamente, estos argumentos son débiles porque si la potestad sancionadora de la Administración se integrara en el ius puniendi exclusivo del Estado, se mantendría por el poder matriz. La potestad sancionadora de la Administración proviene del derecho penal, no del derecho estatal, por consiguiente, en Perú se destaca el uso del derecho penal sancionatorio.

5.2. Recomendaciones

- La recomendación es para el Gobierno, en la lucha contra la violencia y muerte de mujeres por estereotipos de género, donde las reformas penales agravando las penas no son eficaces para el control social, se hace de necesidad que adopte como política de Estado, la atención integral en salud mental a todo nivel, masificando establecimientos de salud y promoviendo la profesionalización de especialistas en la materia, que diagnostique, prevenga y trate a personas con patologías y otros

problemas de índole psicológico y sociales.

- Se recomienda animar a los juristas a elaborar y presentar una propuesta de ley especial que regule tanto las normas adjetivas como las sustantivas a aplicar en el delito de feminicidio, antes de por cumplimiento desarrollen el uso del derecho penal sancionatorio.
- La organización de sesiones de capacitación sobre el tema del feminicidio, así como talleres sobre su aplicación, para los magistrados especialistas en materia de feminicidio, siendo una prioridad para la Escuela del Ministerio Público y del Poder Judicial, así como para la Academia de la Magistratura. Esto permitirá a los magistrados realizar un mejor trabajo en el cumplimiento y ejercicio de sus funciones.
- También se hace la recomendación al actual Gobierno, para que en la política de combate a la delincuencia, se fortalezcan previamente las instituciones encargadas de diagnosticar, planificar y dar lineamientos relacionados con la prevención del delito, y que para el fortalecimiento de una política criminal integral, se adopten prevenciones estratégicas que incidan en las raíces del problema estructural; es decir, invertir en políticas sociales para fortalecer la familia, la educación, el trabajo y el gueto. Además, se hace la recomendación para que, en la política de combate a la delincuencia, se fortalezcan previamente las instituciones familiares, educativas y laborales.
- Es necesario adoptar como política de Estado la atención integral de la salud mental en todos los niveles, masificando los establecimientos de salud y promoviendo la profesionalización de los especialistas en la materia, para diagnosticar, prevenir y tratar a las personas con patologías y otros problemas psicológicos y sociales. En la lucha contra la violencia y la muerte de mujeres por estereotipos de género, donde las reformas penales no son efectivas para el control social, es necesario adoptar como política de Estado, la atención integral de la salud mental en todos los niveles.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Araque, D. (2012). *Estudios de Derecho Penal*. Medellín, Colombia: Sello Editorial Universidad de Medellín.
- Avazpour, E., & Ra'i, M. (2022). Estudio Jurisprudencial del Conflicto entre Ficción y Prueba Circunstancial en Litigios. *Religious research*, 17(4), 1283-1317. doi:doi.org/10.22059/jorr.2020.301567.1008804
- Bechara, A. (2011). Estado Constitucional de derecho, principios y fundamentales en Robert Alexy. *Saber, Ciencia y Libertad*, 2011(1), 63-76.
- Bueno, E., & Pineda, H. (2018). *La aplicación judicial de la pena en los delitos de feminicidio en la ciudad de Huaraz, en el año 2017*. Lima, Perú: Repositorio Institucional de la Universidad Cesar Vallejo. Tesis de Grado.
- Cabrera, S. (2010). *Teorías Absolutas de la pena*. Obtenido de http://www.urbeetius.org/newsletters/03/s_cabrera.pdf
- Carnero, M. (2017). *Análisis del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena*. Piura, Perú: Repositorio Institucional de la Universidad de Piura. Tesis. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3432/DER_115.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Castro, I. (2018). *Factores que afectan el fin disuasivo de la pena en el delito de feminicidio en la ciudad del Cusco en el periodo 2015 a 2017*. Cusco, Perú: Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. Tesis de Maestría.
- Ccochachi, J. (2020). *Las políticas y el delito de feminicidio en el Distrito de Chorrillos 2020*. Lima, Perú: Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma del Perú. Tesis. Obtenido de <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1353/Ccochachi%20Valensuela%2c%20Jaime%20Francisco.pdf?sequence=>

1&isAllowed=y

- Cerezo, J. (2002). *Culpabilidad y pena. En: Temas Fundamentales del Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Díaz, I., Rodríguez, J., & Valega, C. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima: Colección Centenario PUCP.
- Ferrajoli, L. (2002). Positivismo crítico, derechos y democracia. *Revista Isonomía*, 1(16), 2-10.
- Heydegger, F. (2018). *Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Hurtado, J. (2013). *Aumento de la delincuencia y de la severidad de la pena privativa de libertad*. Lima, Perú: Iustitia.
- Jescheck, H., & Weigend, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Valencia, España: Comare.
- Jiménez, L. (1960). *Principios de derecho penal. La ley y el delito*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Sudamericana.
- López, J. (2002). *Derecho penal. II: Parte general: introducción a la teoría jurídica del delito*. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Lopez, S. (2020). *El tratamiento de la violencia de género desde la perspectiva criminológica*. Madrid, España: Colección Wolters Cluwer.
- Martín, J. (2005). *El sistema legal inglés*. Londres: Editorial Hodder Arnold.
- Meza, M., & Casas, P. (2019). *La severidad de la pena y la disminución de los delitos de violación sexual a menores de edad en el distrito judicial de Junín - 2016*. Huancayo, Perú: Repositorio Institucional de la Universidad Peruana Los Andes.
- Mir-Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal.: Concepto y método*. Montevideo, Uruguay: Editorial B de F.
- Mir-Puig, S. (2004). *Función fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva*. Madrid, España: Unirioja. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.

- Montalban, I. (2021). Estudio de sentencias de feminicidios en el ámbito de la pareja o expareja dictadas por órganos judiciales en la República Dominicana 2017-2019. *Poder Judicial, I*(Especial 2021), 1-77. Obtenido de <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/123563/Sentencias%20de%20Feminicidios.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho penal. Parte general. 8a. Ed.* Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Nogueira-Alcalá, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Peña, A. (2021). *El delito de feminicidio y su incidencia en el fin preventivo general negativo de la pena.* Lima, Perú: Repositorio Institucional de la Universidad Privada del Norte. Tesis de Grado.
- Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito.* Lima, Perú: APECC.
- Peñaranda, E. (2001). *Función de la pena y sistema del delito desde una orientación preventiva del derecho penal.* Lima, Perú: Grijlyey Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, Instituto Peruano de Ciencias Penales.
- Peralta, J. (2020). *El incremento de las penas en el código penal peruano y su eficacia disuasiva en el delito de feminicidio, 2019 .* Tarapoto, Perú: Repositorio Institucional de la Universidad Cesar Vallejo. Tesis de Maestría.
- Perú, G. d. (2019). *Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP, Política de Igualdad de Género.* Lima, Perú: Diario El Peruano.
- Perú, P. J. (2021). *El feminicidio: matar a una mujer por su condición de tal.* Lima, Perú: Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial.
- Reategui, R. (2019). *Feminicidio: análisis crítico desde la doctrina y jurisprudencia.* Lima, Perú: Iustitia.
- Ri, Y. S., Kwon, Y. M., & Pang, W.-S. (2021). A system of circumstantial evidence for fact-finding in criminal trial. *Journal of Argumentation in Context,* 10(2), 245-261. doi:<https://doi.org/10.1075/jaic.20009.ri>

- Rivas, S. (2019). *¿Matar a una mujer es más grave que matar a un hombre?* Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Rosas, J. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Centro de Estudios e Investigación.
- Roxin, C. (2001). *Transformaciones de los fines de la pena. Nuevas formulaciones en las ciencias penales*. Córdoba, España: Lerner.
- Ruiz, J. (2009). Estado constitucional de derecho, democracia y descentralización. En P. CAPACIDES, *Diálogo Regional: "Estado de Derecho en el marco de la Descentralización en los Países Andinos"* (págs. 3-35). Lima, Perú: In Went Lima.
- Saccomano, C. (2017). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 1(117), 51-78. doi:<https://doi.org/10.24241/rcai.2017.117.3.51>
- Trejo, M. (2007). La función punitiva del derecho penal. *Revista Universidad Tecnológica de El Salvador*, 2007(38), 6-12. Obtenido de <https://www.lamjol.info/index.php/entorno/article/view/7272/6880>
- Vázquez-Rojas, C. (2019). Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 42(2019), 195-218. doi:<https://doi.org/10.14198/doxa2019.42.09>
- Weil, S. (2018). *Feminicide actross Europe*. Chicago, USA: Policy & Practice.
- Welzel, H. (2003). *Estudios de derecho penal. Estudios sobre el sistema de derecho penal. Causalidad y acción. Derecho penal y filosofía*. Buenos Aires, Argentina: Editorial B de F.
- Zaffaroni, E. (2006). *Manual de derecho penal. Parte general*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS
<p>¿Cuál es la relación jurídica entre el incremento de la pena y la incidencia de la comisión del delito del femicidio?</p>	GENERAL	PRINCIPAL
	<p>Analizar la relación jurídica entre el incremento de la pena y la incidencia de la comisión del delito del femicidio</p>	<p>La severidad de la pena impuesta no garantiza la disuasión de la comisión del delito del femicidio, dado que el perjuicio es recibido por el núcleo familiar de la víctima, el mismo que no recibe resarcimiento directo para tal daño o perjuicio. Por ello, existe actualmente una significativa ausencia de implementación de soluciones alternativas de conflictos. Así mismo, existe actualmente una significativa ausencia de políticas públicas sobre implementación de protocolos para indagar con perspectivas de género de femicidio</p>
	ESPECIFICOS	
<p>Evaluar dogmáticamente el marco conceptual y normativo del delito del femicidio</p> <p>Analizar la actuación del sistema de justicia en los procesos penales de femicidio</p> <p>Identificar las políticas públicas y/o soluciones alternativas con enfoque de género.</p> <p>Examinar la naturaleza jurídica de la pena impuesta como manifestación del ius puniendi</p>		

Anexo 2. Fichas de registro análisis documental

Ficha de registro para análisis de fuente documental - reportaje	
<p style="text-align: center;">Identificación de la fuente: Reportaje la otra pandemia, violencia contra la mujer y feminicidios se incrementan en el Perú, 24 de marzo del 2021 https://youtu.be/ApQZcUKTwaI</p>	
Texto relevante	Análisis del contenido
<p>Según lo expuesto en el reportaje: la otra pandemia, violencia contra la mujer y feminicidios se incrementan en el Perú, con relación a lo narrado por la ex ministra de la mujer, se considera que:</p> <p>En medio de la pandemia COVID-19 existe otra, denominada epidemia de violencia y agresión contra las mujeres, las denuncias se han incrementado mientras todos hemos estado cumpliendo cuarentena, los agresores tienen en sus manos a sus víctimas, están cercas de ellas y la situación hace que ellas quiebren su voluntad.</p>	<p>En ese sentido, se entiende que, la violencia contra la mujer y el feminicidio son la otra pandemia alarmante dentro de otra denominada COVID-19, en donde las víctimas son violentadas dentro de sus hogares tras el cumplimiento de una cuarentena obligatoria, el agresor impone su autoridad haciéndole creer a su víctima que esta deba depender de él, un miedo absoluto de las mujeres maltratadas durante un confinamiento impuesto, lo cual conlleva a un impacto significativo.</p>
<u>Ponderamiento</u>	
<p>En síntesis, el reportaje: la otra pandemia, violencia contra la mujer y feminicidios se incrementan en el Perú, refiere que la violencia contra la mujer es otra pandemia de nunca acabar, la medida de aislamiento social ha puesto a las mujeres a manos de sus agresores, obligándolas a cumplir cuarentena veinte cuatro horas al día, situación que conlleva a un riesgo eminente en la lucha contra la erradicación de la misma. Considero que la violencia contra la mujer tuvo un gran impacto ante la medida de aislamiento social obligatorio dictada por el gobierno, puesto que, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia se vio condicionada por los agresores, puesto que convivían bajo un mismo techo. Esto implicaba una subordinación absoluta, que colocaba a la mujer víctima bajo el mismo techo del agresor, quien la violentaba aprovechándose de que su accionar no sería sancionado debido a que todas las personas estaban cumpliendo una medida obligatoria. Por otro lado, el sistema de prevención, atención y justicia encargados de la erradicación y sanción de violencia contra la mujer resultaba ineficiente frente a la pandemia del virus denominado COVID-19, puesto que su personal también se exponía. Así mismo, ni el país ni los entes gubernamentales estaban preparados estratégicamente para prevenir la violencia contra la mujer ante una situación que aislaba y confinaba forzosamente a las personas.</p>	

Ficha de registro para análisis de fuente documental – Pagina web del Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	
Identificación de la fuente:	
<p>Presentación de la publicación Perú: Femicidios y violencia contra la Mujer, 2015-2019 https://observatorioviolencia.pe/presentacion-de-la-publicacion-peru-femicidios-y-violencia-contra-la-mujer-2015-2019/</p>	
Texto relevante	Análisis del contenido
<p>El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) presentó el libro Perú: Femicidio y Violencia contra la Mujer, 2015-2019. El documento tiene como objetivo contribuir a la formulación de políticas públicas de prevención, atención y erradicación de la violencia familiar, una de cuyas modalidades es el femicidio. El documento ha sido se elaborado con información de los registros sobre víctimas de femicidio y tentativas del Programa Nacional AURORA, de homicidios del Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) de la Policía Nacional del Perú y del registro sobre presuntos femicidios y tentativas del Ministerio Público. En cuatro capítulos desarrolla el marco teórico y legal sobre la violencia contra las mujeres y el femicidio, las características de las víctimas de femicidio y de los presuntos victimarios, las características de las víctimas, aspectos relacionados a la violencia física, psicológica y sexual que experimentan las mujeres, la metodología para determinar las cifras del femicidio y, finalmente un anexo estadístico.</p>	<p>En ese sentido el propósito de este documento es hacer una contribución al proceso de desarrollo de políticas públicas con el fin de prevenir, abordar y finalmente eliminar la violencia doméstica, una de cuyas manifestaciones es el femicidio.</p>
Ponderamiento	
<p>En síntesis, Presentación de la publicación Perú: Femicidios y violencia contra la Mujer, 2015-2019, refiere que El libro Perú: Femicidio y violencia contra la mujer, 2015-2019 fue presentado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). El propósito de este texto es brindar un aporte al desarrollo de políticas públicas con el fin de prevenir, tratar y eventualmente eliminar la violencia familiar, una de cuyas manifestaciones es el femicidio. Para la elaboración de la información que se incluyó en este documento se utilizó información de los registros de víctimas de femicidio y tentativa de femicidio del Programa Nacional AURORA, de homicidios del Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) de la Policía Nacional del Perú y del registro de presuntos femicidios y tentativas de femicidio del Ministerio Público. Desarrolla el marco teórico y legal sobre la violencia contra la mujer y el femicidio en cuatro capítulos. Analiza las características de las víctimas de femicidio y de los presuntos responsables. Se analizan las características de las víctimas. Discute los aspectos relacionados con la violencia física, psicológica y sexual experimentada por las mujeres. Discute la metodología para determinar las cifras de femicidio.</p>	

Ficha de registro para análisis de fuente documental – Informe de la defensoría del pueblo. Perfil de los agresores	
Identificación de la fuente:	
<p>Feminicidio Íntimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales (2012 -2015) https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Informe-Defensorial-N-173-FEMINICIDIO-INTIMO.pdf</p>	
Texto relevante	Análisis del contenido
<p>La gran mayoría de los agresores tiene entre 31 y 44 años de edad (44%), seguido muy de cerca por los que tienen entre 18 y 30 años (38%). Esta información coincide con el perfil del agresor del Informe de Feminicidio de 2010. Un dato a relevar es que el rango de edad de los agresores se concentra entre 18 y 44 años de edad (82%), edades que coinciden con la etapa en que las personas establecen relaciones afectivas de pareja. En este caso, relaciones violentas que terminan con la vida de las mujeres o las afectan gravemente. Con respecto al estado civil, 37 (74%) de ellos eran solteros, 10 (20%) estaban casados y solo 2 (4%) eran viudos. En este aspecto, solo se ha considerado los estados civiles oficiales que se registran en el Documento Nacional de Identidad (DNI); por lo que el porcentaje del estado civil de solteros incluye a aquellos que mantienen relaciones de convivencia, enamorados y otros, que se analizará más adelante, en el tipo de relación con las víctimas. En relación al grado de instrucción, según el nivel alcanzado, el 14% tiene primaria completa, el 18% primaria incompleta; el 34% tiene secundaria completa y el 12% secundaria incompleta; el 14% tiene educación superior completa y el 6% educación superior incompleta. Los grados de instrucción completos referidos a secundaria y superior suman 48%, confirmando que, lamentablemente, la educación en nuestro país no garantiza ciudadanos conscientes y respetuosos del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres. Asimismo, esta información confronta el mito o la creencia de que solo las personas con escasos niveles de instrucción son las que ejercen violencia en relación de pareja. Sin embargo, está visto que el mayor índice de agresores se concentra en los que tienen educación secundaria y superior completa. Sobre la ocupación de los agresores, al igual que otros registros como el del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, los datos son muy diversos. Las principales ocupaciones son: construcción civil (16%),</p>	<p>En ese sentido, se entiende que, la actuación del sistema de justicia en los procesos penales perfila al feminicida de acuerdo a determinadas particularidades señaladas por las estadísticas dadas por el observatorio, imponiéndose principalmente la juventud del agresor y su formación académica y dentro del hogar, lo que le da al agresor el deseo de subyugar y dominar a su víctima, aplicando en todo momento su autoridad y deseos sobre su víctima.</p>

<p>agricultor (16%), chofer (10%), comerciante (10%), empleado (10%), obrero (8%), profesional dependiente (4%), vigilante (4%), policía y militar (2% en cada uno), desempleado, estudiante, carpintero, estibador y zapatero (2% en cada caso). Finalmente, en este punto, un dato importante a considerar es que el 70% (35) de los denunciados no tenía ningún tipo de antecedentes policiales, judiciales o penales; mientras que el 16% (8) de ellos tenía antecedentes por violencia familiar.</p>	
Ponderamiento	
<p>En síntesis, el Informe de la defensoría del pueblo. Perfil de los agresores, refiere que la mayoría de los agresores tienen entre 31 y 44 años (44%), seguidos por los de 18 a 30 años (38%). Esto coincide con el perfil del agresor del Informe de Femicidios 2010. Nótese que el 82% de los agresores tienen entre 18 y 44 años, momento en el que se forman los vínculos afectivos. En este ejemplo, las relaciones violentas que matan o dañan a las mujeres. El 74% eran solteros, el 20% estaban casados y el 4% eran viudos. En este aspecto, sólo se ha examinado el estado civil oficial documentado en el Documento Nacional de Identidad (DNI), por lo que la proporción de solteros incluye a convivientes, amantes y otros, que se analizarán más adelante en el tipo de relación con las víctimas. El 14% ha completado la escuela primaria, el 18% no; el 34% ha completado la escuela secundaria, el 12% no; el 14% ha completado la educación superior, el 6% no. El 48% de los adultos ha terminado la educación secundaria y superior, lo que demuestra que la educación en nuestro país no garantiza el respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Estos datos desmienten la idea de que sólo las personas con bajo nivel de estudios ejercen la violencia de pareja. Las personas con estudios superiores y universitarios son las que presentan un mayor índice de agresores. Al igual que en otros registros, como el Observatorio de la Criminalidad de la Fiscalía, las ocupaciones de los agresores son diversas. Construcción civil (16%), agricultor (16%), conductor (10%), comerciante (10%), empleado (10%), obrero (8%), profesional dependiente (4%), vigilante de seguridad (4%), policía y militar (2% cada uno), parado, estudiante, carpintero, estibador y zapatero (2% cada uno). El 70% (35) de los denunciados no tenía antecedentes policiales, judiciales o penales; el 16% (8) tenía antecedentes de violencia doméstica.</p>	

Ficha de registro para análisis de fuente documental – Informe de la defensoría del pueblo. Perfil de la agraviada	
Identificación de la fuente:	
<p>Feminicidio Íntimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales (2012 -2015) https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Informe-Defensorial-N-173-FEMINICIDIO-INTIMO.pdf</p>	
Texto relevante	Análisis del contenido
<p>La edad de las víctimas se concentra entre los 17 y 30 años con un 52% (26), seguida de las que tienen entre los 31 y 40 años que representan al 30% (15); entre 41 y 50 años, 6% (3), de 51 a más, 2% (1); y en el 10% (5) de ellas no se tuvo la información necesaria para identificar esta característica en el proceso. Al igual que el informe sobre feminicidio del año 2010, y otros reportes nacionales sobre la materia, la mayoría de las agraviadas tenía entre 17 y 40 años de edad, lo que representa el 82% (41); dato que refleja la edad reproductiva de las mujeres, así como el establecimiento de relaciones afectivas, sexuales y de pareja. Con respecto al estado civil, se ha identificado que el 70% (35) era soltera; 14% (7) era casada y en el 14% (7) de ellas no hay información. Al igual que en el caso de los agresores, en esta característica de las víctimas, solo se ha considerado aquellos datos que se registran en el DNI, a fin de tener certeza de los mismos. De esta forma, las relaciones diferentes a las conyugales, como la convivencia, unión de hecho y otros tipos de relaciones de pareja se incluiría en el 72% de aquellas mujeres solteras. El grado de instrucción de las víctimas es variado, de esta forma se ha constatado que el 2% (1) de ellas no tenía instrucción; 10% (5) tenía primaria incompleta; 4% (2) primaria completa; 14% (7) secundaria incompleta; 10% (5) secundaria completa; 20% (10) superior incompleta; 4% (2) superior completa; y en el 36% (18) de casos, no hay información. En este panorama se puede señalar que el 48% (24), es decir casi la mitad de las agraviadas tenía secundaria completa o un grado superior. Con respecto a la ocupación y oficio de las agraviadas se observó lo siguiente: ama de casa 22% (11); comerciante 14% (7); estudiante 12% (6); trabajadora del hogar 6% (3); cosmetóloga 4% (2); empleada de limpieza, profesora, ambulante, profesional dependiente representan 2% (1 cada una); mientras que en el 32% (16) de casos no hay información. Algunos datos relevantes no han sido indagados en el proceso de investigación y no se cuenta con esta información,</p>	<p>En ese sentido, se entiende que la actuación del sistema de justicia en los procesos penales por feminicidio, en donde las víctimas son violentadas se centra más en el perfil del agresor y sus motivos para cometer el delito. La sanción queda a un lado obviándose incluso la gravedad del delito y la severidad de la pena merecedora. Prácticamente normalizándose la situación, justificando incluso la agresión y asesinato de la víctima, tal como lo muestran las estadísticas planteadas.</p>

<p>como es el caso del estado civil (14%), el grado de instrucción (36%) y ocupación u oficio (32%). Esta data permite confirmar que, tal como se afirmó en el anterior Informe sobre femicidio de la Defensoría del Pueblo, “la falta de información en los expedientes permite deducir que en estos casos no se atribuye la importancia debida a la víctima. La investigación se limita al homicidio, centrándose en la figura del agresor, dejando de lado la historia previa de la víctima</p>	
<p>Ponderamiento</p>	
<p>En síntesis, el Informe de la defensoría del pueblo. Perfil de las agraviadas, refiere que el 52% (26) de las víctimas tienen entre 17 y 30 años, seguidas por las que tienen entre 31 y 40 años (30), 41 a 50 años (6%), 51 y más (2%), y el 10% (5) no tenía la información adecuada para definir esta característica. Al igual que en el informe sobre femicidio de 2010 y otros informes nacionales, la mayoría de las víctimas tenían entre 17 y 40 años, representando el 82% (41); esta estadística indica la edad reproductiva de las mujeres, así como el surgimiento de vínculos afectivos, sexuales y de pareja. El 70% (35) eran solteras, el 14% (7) estaban casadas y el 14% (7) no sabían. Al igual que en el caso de los agresores, sólo se utilizaron los datos del DNI para identificar a las víctimas. El 72% de las mujeres solteras tienen relaciones no matrimoniales como la cohabitación, la unión de hecho y otras. El 10% (5) tenía estudios primarios incompletos, el 4% (2) estudios primarios completos, el 14% (7) estudios secundarios incompletos, el 10% (5) estudios secundarios completos, el 20% (10) estudios superiores incompletos y el 36% (18) no tenía información. Casi la mitad (24) de las víctimas tenían un diploma de secundaria o superior. En cuanto a la ocupación y el oficio de las mujeres ofendidas: 22% (11), ama de casa; 14% (7) comerciante; 12% (6) estudiante; 6% (3) empleada doméstica; 4% (2) cosmetóloga; 2% (1 cada una) limpiadora, profesora, trabajadora itinerante, profesional dependiente; 32% (16) se desconoce. Algunos datos esenciales, como el estado civil (14%), el grado de educación (36%) y la ocupación u oficio (32%), no se abordaron durante el procedimiento de investigación. Como se menciona en el último Informe del Defensor del Pueblo sobre el Femicidio, la falta de información en los expedientes sugiere que no se le da la importancia adecuada a la víctima. La investigación se centra en el agresor, e ignora a la víctima</p>	

Ficha de registro para análisis de fuente documental – Informe de la defensoría del pueblo. Perfil de los delitos

Identificación de la fuente:

Feminicidio Íntimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales (2012 -2015)

<https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Informe-Defensorial-N-173-FEMINICIDIO-INTIMO.pdf>

Texto relevante	Análisis del contenido
<p>Las principales características de los hechos de violencia registrados son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la frecuencia horaria de los hechos, el 40% de ellos ocurrió entre las 19:00 y 22:59 p.m. y el 30%, entre las 23:00 p.m. y 6:59 a.m. es decir, que la mayoría ocurrió entre la noche y la madrugada. • Los días que concentran los índices más altos de ocurrencia son los domingos con un 24% y los días lunes con un 20%, confirmando el dato del anterior informe, sobre que los hechos de violencia ocurren con mucha mayor frecuencia los fines de semana. • El lugar donde ocurren los feminicidios y sus tentativas son en su mayoría en el hogar que comparten la víctima y el agresor, representando el 32% (16); y en la vía pública, con el 26%. La cifra aumenta a un 60%, si se incluye la casa de la víctima el 18%; la casa del agresor 6%; y la casa de algún familiar, el 4%. Un último dato son los hechos ocurridos en un hotel u hostel, 6%. Esta situación da cuenta que el peligro al que se exponen las víctimas se encuentra en su propio hogar. <p>Con respecto a los medios utilizados, se ha registrado que en la mayoría de los casos se ha manipulado un arma punzo cortante, 34%; las manos, 20%, a través del ahorcamiento, asfixia u otras formas de ataque. De esta forma, si se considera los objetos de fácil acceso se tiene que suman un total de 82%. Por otro lado, hay un 16% de casos en los que se usaron armas de fuego. Otro aspecto importante identificado son las partes del cuerpo a donde se dirigió el ataque, este dato permite evidenciar la intencionalidad de los agresores de quitar la vida de las víctimas. Así, tal como se aprecia, de los 21 casos de tentativa de feminicidio, en 4 (19%) de ellos, el ataque se dirigió a varias partes del cuerpo indistintamente; en 3 casos (14,3%), el ataque se dirigió al estómago; en 2 (9,5%) a la cabeza y en otros 2 (9,5%) al pecho. Mientras que, de los 29 casos de feminicidio, en 11 de ellos, (37,9%) el ataque se dirigió al cuello; en 5 casos (17.2%) a la cabeza y en 4 (13, 8%) al pecho</p>	<p>En ese sentido, se muestran una serie de estadísticas referentes al perfilamiento del delito de feminicidio entendiéndose las características generales de este tipo de delito, en donde las víctimas en su mayoría son violentadas dentro de sus hogares donde el agresor impone su autoridad haciéndole creando en su víctima, un miedo absoluto, lo cual conlleva a un impacto significativo.</p>

Ponderamiento

En síntesis, el **Informe de la defensoría del pueblo. Perfil de los delitos**, refiere que las principales características de los actos de violencia denunciados muestran que el 40% de ellos se produjeron entre las 19:00 y las 22:59 horas y el 30%, entre las 23:00 y las 6:59 horas, por lo que la mayoría de ellos se produjeron entre la noche y la madrugada. Los domingos (24%) y los lunes (20%) presentan los mayores índices de violencia, corroborando las estadísticas que indican que los fines de semana son más violentos. Los feminicidios e intentos de feminicidio se producen mayoritariamente en el domicilio compartido por la víctima y el agresor (32%); y en la vía pública (26%). Si se incluyen los domicilios de la víctima (18%), del agresor (6%) y de un familiar (4%), el total asciende al 60%. Lo que demuestra que las víctimas se enfrentan al peligro en casa. En la mayoría de los casos se utilizó un arma blanca (34%), seguida de las manos (20%), el ahorcamiento, la asfixia u otras agresiones. En el 82% de los casos se utilizaron objetos de fácil acceso. En el 16% de los casos se utilizaron armas de fuego. Las partes del cuerpo atacadas muestran la intención de los agresores de matar a las víctimas. Así, entre los 21 casos de intento de feminicidio, 4 (19%) se dirigieron a varias zonas del cuerpo indistintamente; 3 (14,3%) se dirigieron al estómago; 2 (9,5%) a la cabeza; y 2 (9,5%) al pecho. En 11 de los 29 feminicidios (37,9%), la víctima fue atacada en el cuello, 5 en la cabeza y 4 en el pecho.